

LIBROS IIS

03.03.04

C776c

T.3 Vol.3

c.3

MO COSTARRICENSE

le

# decretos y jurisprudencia administrativa sobre cooperativismo en Costa Rica



CRAI-IIS  
03.03.04 C776c Tomo.



04940

III Vol. 3



INSTITUTO DE  
INVESTIGACIONES SOCIALES  
Universidad de Costa Rica



*COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS Y  
JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA  
SOBRE COOPERATIVISMO EN COSTA  
RICA VOL. 3.*

En este volumen se hace una recopilación de fallos y dictámenes surgidos de la interpretación de las leyes cooperativas y fines de nuestro país.

Para lograrlo, se realizó un exhaustivo análisis en varias Instituciones Públicas y Ministerios como INFOCOOP, Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Procuraduría General de la República, Archivo Nacional y Tribunales de Justicia.

Este estudio es pionero respecto del Derecho Cooperativo de Costa Rica y con él se cumple una etapa importante de estudio y rescate de información sobre el perfil jurídico del desarrollo del Movimiento Cooperativo Costarricense, al menos a partir de 1943.

**COOPERATIVISMO COSTARRICENSE**

**III**

**COLECCIÓN  
DE LEYES Y DECRETOS**

**y Jurisprudencia administrativa  
sobre cooperativismo  
en Costa Rica  
Vol. 3**



03.03.04

C 776C

Vol. 3, Tomo 3

# 04940

C.3

## COOPERATIVISMO COSTARRICENSE

- I. BIBLIOGRAFÍA COMENTADA  
SOBRE COOPERATIVISMO COSTARRICENSE  
*Instituto de Investigaciones Sociales U.C.R.*
  
- II. PANORAMA DEL DESARROLLO  
COOPERATIVO EN COSTA RICA  
Vols. 1, 2 y 3.  
*Luis Fernando Mayorga Acuña - Ligia Roxana Sánchez Boza  
Mylena Vega M. - Carlos Castro Valverde*
  
- III. COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS  
Y JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA  
SOBRE COOPERATIVISMO EN COSTA RICA  
Vols. 1, 2 y 3.  
*Ligia Roxana Sánchez Boza  
Luis Fernando Mayorga Acuña*



03 JUN. 2008

# COOPERATIVISMO COSTARRICENSE III

## COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS y Jurisprudencia administrativa sobre cooperativismo en Costa Rica Vol. 3

Ligla Roxana Sánchez Boza



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
Instituto de Investigaciones Sociales



UNIVERSIDAD  
ESTATAL A DISTANCIA



EDITORIAL UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA



Este libro estuvo al cuidado de la Productora Académica:  
*Licda. Johanna Meza, de la Universidad Estatal a Distancia*

primera edición:  
Editorial Universidad Estatal a Distancia  
San José, Costa Rica, 1994

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
Instituto de Investigaciones Sociales

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

334

C838c

Costa Rica

(Leyes, etc.)

Colección de Leyes, decretos y jurisprudencia administrativa sobre cooperativismo costarricense / Ligia Roxana Sánchez Boza. --1. ed.-- San José, C.R. ; EUNED, 1994.

Vol. 3. 136 p. ; 21 cm. (Cooperativismo costarricense III)

ISBN 9977-64-393-8. (Vol. 1)

ISBN 9977-64-394-6 (Vol. 2)

ISBN 9977-64-716-X. (Vol. 3)

1. Cooperativas - Legislación. I. Sánchez Boza, Ligia Roxana. . II. Título. III. Serie.



Impreso en Costa Rica  
en la Oficina de Publicaciones de la UNED.

Reservados todos los derechos.

Prohibida la reproducción total o parcial.

Hecho el depósito de ley.

07336.03  
(MFN: 8304)

**COLECCIÓN  
DE LEYES Y DECRETOS  
y Jurisprudencia administrativa  
sobre cooperativismo  
en Costa Rica  
Vol. 3**

**COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS  
SOBRE COOPERATIVISMO EN COSTA RICA**

Vol. 1.

**JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA  
SOBRE COOPERATIVISMO EN COSTA RICA**

Vol. 2.

**JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA  
SOBRE COOPERATIVISMO EN COSTA RICA**

Vol.3.

# Jurisprudencia administrativa y judicial sobre cooperativismo en Costa Rica

## INTRODUCCIÓN

Este libro constituye la segunda recopilación de fallos y dictámenes surgidos de la interpretación de las leyes cooperativas y afines de nuestro país, realizada por los aplicadores del Derecho cooperativo costarricense<sup>1</sup>. Responde al interés de establecer una serie de jurisprudencia judicial y administrativa sobre el Cooperativismo; con ese fin se ha realizado una revisión de los fallos dados en sede administrativa y judicial sobre el tema.

El estudio se realizó en varias Instituciones Públicas y Ministerios: INFOCOOP, Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Procuraduría General de la República; Contraloría General de la República; Archivo Nacional y Tribunales de Justicia.

En cuanto a la revisión de INFOCOOP, el trabajo se dirigió a revisar los años 1986 a 1988 con el interés de mantener al día los criterios emitidos en el Departamento Legal de esa Institución<sup>2</sup> y que sirvan de guía inmediata para los usuarios de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

En cuanto al resto de las oficinas públicas antes mencionadas, la revisión fue general. Esto porque en la primera publicación no se habían incluido. El año de partida fue 1943 porque fue en ese año en que se promulgó el Código de Trabajo, en el cual se introdujo la reglamentación específica al Cooperativismo.

La labor del Departamento de Organizaciones Sociales está dividida en dos etapas históricas, relacionadas con los cambios que introdujo la creación del INFOCOOP, en el año 1982, con lo cual se modificaron muchas de las funciones del Departamento.

Es de gran importancia la revisión del período comprendido entre los años 1943 a 1982; sin embargo, por diversas limitaciones solo se revisaron fallos de los años 1971-76 referidos al registro e inscripción de cooperativas; control y fiscalización; suspensión y disolución de las cooperativas -a solicitud de autoridad judicial competente-; revisión de libros de actas y contabilidad de cualquier cooperativa; legalidad del nombramiento de delegados ante las asambleas o de las

- 
1. La primera recopilación se encuentra en «Colección de leyes y decretos y jurisprudencia administrativa sobre cooperativismo en Costa Rica». III Vol. 2 Instituto de Investigaciones Sociales UCR-UNED. Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José, Costa Rica. 1988.
  2. En la primera recopilación se revisaron los años 82 a 85.

reuniones del Consejo de Administración y comités; comprobación de la fiel observancia de las disposiciones legales y estatutarias, en empresas y establecimientos cooperativistas.

En un segundo período, contando de mayo de 1982 a enero de 1987 algunas de las funciones del Departamento pasaron a manos del INFOCOOP, principalmente las relacionadas con el registro e inscripción, autorización y expedición de la personería jurídica. Las resoluciones de la Procuraduría y de la Contraloría Generales de la República son también una novedad y se debe tomar en cuenta el carácter vinculante, en sede administrativa, de los fallos de la Procuraduría.

En efecto, según el artículo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su función es servir de órgano superior consultivo, técnico-jurídico de la Administración Pública, y de representante legal del Estado, en las materias propias de su competencia. Tiene independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus funciones. Es el artículo segundo la norma que contempla los dictámenes y su valor. Tal artículo dice literalmente:

«Dictámenes. Los dictámenes y pronunciamientos de la Procuraduría general constituyen jurisprudencia administrativa y son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública».

También es importante tener clara la función de la Contraloría General de la República, por medio de la referencia al artículo primero de su ley orgánica, en el cual se la define como órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa, en la vigilancia de la Hacienda Pública.

En cuanto a los digestos del INFOCOOP, fue respetado el orden de exposición de temas que había sido elaborado, tomando como base la Ley de Asociaciones Cooperativas. En relación con el estudio de otras fuentes jurisprudenciales, se trató de apegar la elaboración de los digestos al mismo esquema del INFOCOOP, hasta donde era posible, pues la materia tratada varía en muchos casos. Especialmente en el caso de los fallos de los tribunales, cuya fuente es la Oficina del Digesto Judicial, encargada de recopilar y resumir los fallos de los tribunales superiores y la de la Corte de Casación.

El papel que jugó el Archivo Nacional fue el de ser depositario de los expedientes del Departamento de Organizaciones Sociales y del INFOCOOP relacionados con cooperativas disueltas y liquidadas.

En forma general es importante apuntar que la localización de las resoluciones no fue fácil, pues al contrario de lo que sucede en la oficina de Asesoría Legal del INFOCOOP, en algunas de las otras instituciones la información no se encuentra en la propia oficina que emitió el criterio o bien no hay un orden consecutivo que permita revisar nuevamente los datos obtenidos en una primera visita.

Como se puede observar, el trabajo de revisión, recopilación y síntesis de resoluciones no ha sido fácil. Por un lado porque la información es abundante; por otro, por la diseminación de ésta en múltiples oficinas y porque en éstas no se encuentra ordenada la información según los criterios dados como base de esta investigación y porque este estudio es pionero respecto del Derecho

Cooperativo de nuestro país. Hay que resaltar que con esta entrega se cumple una etapa importante de estudio y rescate de información sobre el perfil jurídico del desarrollo del Movimiento Cooperativo Costarricense, al menos a partir del año de 1943.

Debo hacer un especial reconocimiento a los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica que colaboraron en la recopilación de los fallos que se incluyen en este estudio: Esther Herrera, Jorge Cerdas, Josefa Pastora y Mauricio Quesada, quienes cumplieron responsablemente con su deber de contribuir a la investigación científica del Derecho Cooperativo costarricense. Asimismo es importante resaltar el apoyo de nuestra secretaria del Instituto de Investigaciones Jurídicas, señora Sonia Mayela Alvarado, quien en forma diligente hizo la primera transcripción del material que hoy se presenta. Sin su cooperación y el reducido tiempo asignado a la investigación no hubiera sido posible lograr tan buen resultado. Asimismo debo reconocer el apoyo del personal del Instituto de Investigaciones Sociales y de la Vicerrectoría de Investigación.

*La autora*

# **Resoluciones de la Asesoría Legal del INFOCOOP**

Al respecto queremos manifestar nuestra complacencia porque con la primera entrega ya hemos despertado interés por el reconocimiento de la jurisprudencia administrativa, término ya utilizado en la Memoria del INFOCOOP, de 1990. Los criterios emitidos en la Asesoría Legal responden a las consultas individuales que cada cooperativa le ha realizado, sobre dudas de aplicación e interpretación de la Ley de asociaciones cooperativas. En este caso ha sido más amplio el digesto, con el fin de facilitar la consulta del punto cuestionado.

## Atribuciones de la Asamblea General

I-1 Facultad de Asamblea o fijación monto dietas miembros de comités. La Asamblea General de Asociados o delegados, según el caso tiene la facultad para acordar el pago de dietas y aguinaldo por concepto de asistencia de los miembros a los diferentes comités. Se calcula el 8.33% sobre el monto anual pagado a cada miembro por asistencia a las diferentes sesiones. J.V.U. 13 enero 86, Res. No. A.L.\* 10-86.

*COOPEANDE No. 5. ART. 37. L.A.C.\*\**

I-2 Toma decisiones por mayoría. En una Asamblea de Asociados, los problemas deben discutirse ampliamente, exponiéndose a todos, los argumentos favorables y desfavorables, y que sea por voluntad de la mayoría que se decida cualquier asunto. B.R.R. 3 abril 86- Res. No. A.L. 92-86.

I-3 Eficacia acuerdos Asamblea - Control de INFOCOOP. En el caso de la reforma del estatuto, el acuerdo de asamblea, tiene validez desde su aprobación, debiendo cumplirse con el requisito de eficacia, cual es remitir el acta de asamblea y las modificaciones del estatuto al Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para los trámites pertinentes. Si las reformas al estatuto no se ajustan a las normas de jerarquía superior, el Ministerio de Trabajo no las aprobará, debiendo hacerse las correcciones del caso. M.Z.J. 4 abril 86 - Res. No. A.L. 94-86.

*COOPESANTARROSA R.L. ART. 98 INCISO C) L.A.C.*

I-4 Celebración de Asamblea Extraordinaria - Modificación acuerdo asamblea Si existe el interés de los asociados en modificar o revocar un acuerdo tomado en asamblea celebrada, el procedi-

---

\* A.L.: Asesoría Legal.

\*\* L.A.C.:Ley de Asociaciones Cooperativas.

miento sería convocar a asamblea extraordinaria, en la que se decida la modificación de este acuerdo. A.S.Z. 6 mayo 86 - Res. No. A.L. 122-86.

*ARTICULO 41 L.A.C.*

I-5 Asamblea Extraordinaria - Reforma estatuto. La prohibición acordada por la cooperativa en asamblea de asociados, debe ser una reforma al Estatuto Social, debiendo cumplirse con los trámites legales posteriores, ante el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. J.J.A.C. 20 de junio 86 - Res.No. A.L. 180-86.

*COOPECERROAZUL R.L. ART. 7 L.A.C.*

I-6 Prohibición de uso emblemas cooperativos. Ninguna entidad, firma, corporación o asociación que no se ajuste a las formalidades previstas en la ley, cualquiera que sea su actividad, le será permitido usar la bandera o el emblema internacional o nacional de la corporación, ni adoptar la denominación «Cooperativa u otra análoga» que pudiera inducir a error, ni insertarlas en su razón social o en sus títulos, papelería o publicación alguna. J.A.S.P. 22 setiembre 86, Res. No. A.L. 290-86.

I-7 Informes ante asambleas - aprobación o rechazo de informes -independencia de informes por órganos. Tanto el Consejo de Administración, como la gerencia deben presentar el informe de sus funciones durante el último período económico, ante la Asamblea para que ésta que es la autoridad suprema, lo apruebe o impruebe. La Asamblea podrá aprobar el informe del Consejo de Administración pero no el de la gerencia o viceversa. Los diferentes comités no deben unirse para presentar ante la Asamblea un solo informe, ya que ello vendría a confundir las funciones de cada órgano, imposibilitando la evaluación del trabajo que cada comité desarrolló durante un determinado período económico. M.M.V. 16 enero 1987, Res. No. A.L. 2-87.

*ART. 33 EN RELACIÓN CON EL 50 DEL ESTATUTO DE COOPESERVIDORES R.L.*

I-8 Reducción capital - devolución parcial de aportes. La Asamblea de Asociados o delegados podrá acordar la reducción del capital social, caso en el cual todos los asociados podrán aceptar la devolución en la forma que lo disponga la Asamblea. Por tanto desde un punto de vista legal no se procederá a la devolución de aportaciones en forma parcial a los asociados ya que reitera la disminución de capital acordado por la Asamblea cuando lo considere necesario y conveniente de aplicación a todos y cada uno de los asociados. J.V.A. 1 marzo 87 - Res. No. A.L. 74-87.

*ARTICULO 69 L.A.C. COOPECORRALES R.L.*

I-9 Sanciones a los asociados - violación de normas. Si las pruebas en forma fehaciente demuestran que los asociados han incurrido en la causal establecida en el art. 55 L.A.C., la Asamblea deberá sancionar a los culpables, caso contrario infringirá las normas vigentes. R.A.R.A. 17 marzo 87. Res. No. A.L. 86-87.

*COOCIQUE R.L. ART. 55 L.A.C.*

I-10 Eficacia inmediata acuerdos asamblea - ejecución de acuerdos corresponde a Consejo de Administración. Los acuerdos que se tomen en Asamblea General de Asociados son de ejecución inmediata, si ellos no indican lo contrario. Es obligación del Consejo de Administración dictar las directrices y lineamientos necesarios para que se cumplan los mandatos que ordenen los asociados reunidos en Asamblea General legalmente convocada. J.M.Ch. 22 junio 87. Res. No. A.L. 187-87.  
*ACUERDOS DE ASAMBLEA COOPE-ANDE NO. 1 R.L. ARTS. 37, 46 L.A.C.*

I-11 Agenda previa de Asambleas Extraordinarias. De acuerdo con la Ley de Asociaciones Cooperativas y sus reformas, las asambleas extraordinarias deben ser específicas; convocadas al efecto de acuerdo con el art. 41. Esto quiere decir que para el momento de convocatoria a Asamblea extraordinaria se deben exponer los asuntos que se van a tratar siguiendo así el orden de los puntos que enumera la agenda, o el orden del día. M.E.G.L. 2 julio 87. Res. No. A.L. 214-87.  
*ART. 41 L.A.C. COOPETRACA R.L.*

I-12 Nulidad de acuerdos asambleas ordinarias y extraordinarias -competencia registral del Ministerio de Trabajo. El órgano competente para declarar la nulidad de las actas y los acuerdos tomados en una asamblea ordinaria o extraordinaria y de acuerdo con lo estipulado en el art. 29, es el Ministerio de Trabajo, el cual se configura como el órgano registral y los arts. 32 y 33 establecen típicas funciones registrales y en vista de que las actas de las asambleas son remitidas a ese órgano para su debido registro es criterio de la asesoría que el Ministerio de Trabajo es el órgano competente para declarar dicha nulidad. F.A.Ch. Res. No. A.L. 296-87.  
*ART. 29-32 Y 33 L.A.C.*

I-13 Valor certificados de aportación - aumento o disminución por acuerdo asamblea. Se debe tomar en cuenta el mínimo y el máximo establecido por ley para determinar el valor de los certificados de aportación, es decir no podrán ser inferiores de \$50.00, ni superiores a \$200.00. De manera previa reforma el estatuto y por acuerdo de asamblea, el valor de los certificados de aportación pueden darse siempre y cuando sea necesario y conveniente, respetando los límites inferiores y superiores de la citada ley. 24 agosto 87 - Res. No. A.L. 302-87.  
*ART. 60 L.A.C. OFICINA REGIONAL HUETAR NORTE. INFOCOOP*

I-14 Respeto a la agenda establecida en convocatoria - potestades de asamblea. No es posible interrumpir el curso normal de una asamblea que sigue el orden de una agenda convocada para aspectos específicos, proponiendo en la misma que se conozca de algún aspecto de interés para la cooperativa y sus asociados, pues se provoca con ellos el desorden y un caos que es necesario evitar en las asambleas por la importancia y carácter de las mismas. E.C.Ch. 3 setiembre 87. Res. No. A.L. 324-87.  
*COOPEIRAZU R.L. ART. 37 L.A.C.*

I-15 Entrega de excedentes - asociados trabajadores desempleados. La entrega del excedente a los asociados trabajadores desempleados por falta de recursos, es responsabilidad de la Asamblea. Corresponde a la asamblea tomar las medidas oportunas para resolver la situación de treinta asociados sin trabajo, previo análisis de las prohibiciones mencionadas de los fines de las cooperativas de autogestión, que lo que permiten es el asegurar el trabajo de sus asociados. E.V. 26 agosto 87. Res. No. A.L. 312-87.

*ART. 104, INC. B. LAC Y ART. 11 ESTATUTO DE COOP. DE AUTOGESTIÓN DE TRANSPORTES DE SERVICIOS PÚBLICOS COOPEPOPULAR R.L.*

I-16 Nombramiento miembros Comité de Crédito. Si de acuerdo con el Estatuto que rige a Coopehacienda R.L. y al art. 36 inc. f) L.A.C. corresponde a la asamblea el nombramiento de los integrantes del comité de crédito, no puede otro órgano atribuirse tal facultad. M.C.R. 10 junio 88 Res. No.A.L. 238-88.

*COOPEHACIENDA R.L.*

I-17 Respeto acuerdos sobre depósitos a plazo e intereses. El art. 37 L.A.C. establece que la asamblea es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a las cooperativas y a todos sus asociados, presentes y ausentes, siempre que dichos acuerdos fuesen tomados de conformidad con la ley, el estatuto y reglamentos del ente cooperativo. Aplicado este artículo al caso concreto, debe afirmarse que todos los asociados de una cooperativa deben respetar con carácter obligatorio los lineamientos acordados a depósitos a plazo fijo y pago de intereses respectivos. M.V.Ch. 7 de julio 88 Res. No. A.L. 261-88.

*COOPEGUADALUPE R.L.*

I-18 Adquisición de un inmueble - acuerdo de asamblea. El acuerdo de comprar una finca para recreación de todos los asociados debió haberse tomado en Asamblea de Asociados, presumiendo que este acuerdo fue de Asamblea, también se requiere que ante este órgano se acuerde el pago de una cuota mensual de cada asociado para el mantenimiento de la citada finca. M.C.R. 16 setiembre 88 - Res. No. A.L. 351-88

*COOPEHACIENDA R.L.*

I-19 Competencia - Aprobación y ratificación de Reglamento. Los reglamentos de operación de las cooperativas serán confeccionados por el Consejo de Administración y ratificados por Asamblea. Por tanto el Consejo de Administración no puede citar un reglamento interno y aprobarlo, pues el acto de ratificación es competencia de la Asamblea. S.G.F. 27 setiembre 88, Res. No. A.L. 367-88

*COOPEOPTICA R.L.*

I-20 Incremento de capital social. Es competencia de la Asamblea General de la Cooperativa, el acordar el incremento del capital social, independientemente de la forma de pago (deducción de un % sobre cada uno de los cupones correspondientes a intereses, pago en efectivo y préstamo en garantía fiduciaria y otros. E.M.A.V. 22 noviembre 88. Res. No.A.L. 426-88.

COOPESANTARROSA R.L.

I-21 Asamblea autoridad suprema - sus acuerdos obligan a asociados ausentes y presentes. Con base en esa máxima jurídica -art. 57 L.A.C.- el acuerdo de capitalización de excedentes, tomado por la Asamblea Ordinaria es de aplicación y de acatamiento obligatorio, que todos los asociados hubieren estado o no de acuerdo con la decisión de la mayoría, lo cierto es que la Asamblea es la autoridad suprema y sus acuerdos deben ser respetados por todos y cada uno de los asociados.

C.S.B.L. Res. No. 427-88

COOPEGRIMAR R.L.

## Atribuciones del Comité de Vigilancia

II-1 Órgano competente para fiscalizar actividad de cooperativa. El Comité de Vigilancia es un órgano permanente que a través de una actividad continuada, suple la imposibilidad de intervención directa de los asociados en la fiscalización social que sólo pueden ejercitar periódicamente en la Asamblea. F.M.S. 31 marzo 86. Res. No. A.L. 86-86.

*COPELOT R.L. ART. 49 L.A.C.*

II-2 Alcance de disposiciones. El Comité de vigilancia, así visto puede y debe recabar todos los informes necesarios y plantear las soluciones del caso, cuando existan asuntos o problemas, pero por sí mismo no puede exigir que se cumplan sus disposiciones, ya que no está facultada para ello. O.G.C. 8 agosto 86. Res. No. A.L. 224-86.

*COOPERRIZO R.L. ART. 49 L.A.C.*

II-3 Asesoría legal previa - imagen de la cooperativa. La asesoría legal recomienda que previo a criticar términos jurídicos en un documento público, el Comité de Vigilancia así como cualquier órgano se haga asesorar por un abogado, que es un profesional que puede explicar los alcances o implicaciones de este tipo de actos, previendo así situaciones graves que pueden causar perjuicio, no sólo al asociado, sino la cooperativa como un todo. 20 abril 87, Res. No. 127-87. Coopesa R.L.

II-4 Sujeción de las decisiones Consejo de Administración - Información completa del Comité de Vigilancia. El Consejo de Administración se precipitó al tomar una decisión, por cuanto el informe del Comité de Vigilancia y de la Junta Arbitral no era definitivo, ya que faltaban de evacuar algunas pruebas con que finalmente se demostró la comisión de algunas anomalías por parte del señor auditor. 20 abril 87. Res. No. A.L. 127-87. Coopesa R.L. El Consejo de Administración debe esperar informes definitivos y completos del Comité de Vigilancia y de la Junta Arbitral para decidir sobre conducta anómala del auditor.

II-5 Bases técnicas de informe del Comité de Vigilancia - auditoría y contaduría como auxiliares. Se puede deducir que es obligación del Comité de Vigilancia que el examen y fiscalización de las cuentas y operaciones de la cooperativa deben ir certificadas por un contador público autorizado o por un organismo cooperativo auxiliar que realice funciones de auditoría, entendiéndose además que esta labor específica debe llevarse a cabo por lo menos una vez al año, en el sentido de que en cada celebración de asamblea general ordinaria de asociados se le debe rendir un informe contable actualizado de las finanzas y operaciones realizadas en la cooperativa. M.T.C. 26 mayo 87. Res. No. A.L. 154-87.

*COOPEJIBAYE R.L. ART. 49 L.A.C.*

II-6 Atribuciones inderogables e indelegables. Decisiones de órgano colegiado. Las atribuciones conferidas por ley al Comité de Vigilancia son inderogables e indelegables, no pueden ser cercenadas por el estatuto de la respectiva asociación cooperativa pero sí ampliadas aunque conforme a sus funciones. Se ha dicho que el Comité de Vigilancia es un órgano colegiado de modo que debe imperar en su seno y entre sus miembros una estricta coordinación y distribución de responsabilidades, no siendo por ende, admisible que sólo uno de sus miembros sea quien se arrogue las atribuciones del órgano. R.A.F. 5 enero 88. Res. No. A.L. 3-88.

*COOPECENIZOSA R.L. ART. 49 L.A.C.*

II-7 Atribuciones de miembros del Comité de Vigilancia Delegados ex officio ante Asamblea. Por disposición del artículo 42 L.A.C. son delegados ex-officio, a la asamblea, únicamente los miembros del Consejo de Administración y los del Comité de Vigilancia. M.J.F.A. 11 marzo 88. Res. No. A.L. 122-88.

*COOPERATIVA DE CAFICULTORES Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE HEREDIA LIBERTAD R.L.*

II-8 Participación sesiones Consejo de Administración. Si el Comité de Vigilancia considera que el Consejo de Administración debe invitarle a una u otra sesión y éste no lo ha hecho, el Comité puede acudir a la Asamblea para que sea ésta como autoridad suprema quien determine si le brinda respaldo. R.E.B. 27 abril 88. Res. No. A.L. 185-88. Art. 37 L.A.C.

*COOPEAGU EL GENERAL R.L.*

II-9 Atribuciones Comité de Vigilancia - validez acuerdos de Consejo de Administración - personería caduca. Corresponde al Comité de Vigilancia controlar la validez del acuerdo tomado por los miembros del Consejo de Administración, cuya personería estaba caduca, y exponer la situación al Departamento de Supervisión para que sea éste quien levante la investigación respectiva y se impugnen tales acuerdos por estar viciado de nulidad. G.J.S. 5 mayo 88. Res. No. A.L. 192-88

*ART. 52 Y 49 L.A.C.*

II-10 Competencia del Comité de Vigilancia - conocimiento de violación a ley cooperativa La denuncia por violaciones a los principios generales del derecho cooperativo, se debe canalizar a través del Comité de Vigilancia del organismo de segundo grado correspondiente. L.A.R.M. 23 mayo 88. Res. No. A.L. 220-88

*COOPEJUDICIAL R.L.*

II-11 Acceso a información secreta del Consejo de Administración. Lo referente a asuntos confidenciales, debe dársele contenido pues se presta para muchas interpretaciones, pero lo cierto es que el Consejo de Administración no puede negarle información al Comité de Vigilancia, pues de hacerlo entorpecería la labor de ese órgano fiscalizador amén de quebrantar la ley. R.E.B. 26 mayo 88. Res. No. A.L. 229-88.

*COOPEGARIEL GENERAL R.L. ART. 49 L.A.C.*



### III.

## Atribuciones del Consejo de Administración

III-1 Atribuciones - ingreso de asociado a otra sección de la cooperativa El hecho de que un asociado pertenezca a una sección de ahorro y préstamo, no lo faculta a que automáticamente sea aceptado en otra sección, debe elevar su instancia ante el Consejo de Administración, quien tendrá la potestad de aceptar o denegar los elementos de fondo en que base su decisión o acuerdo. F.V.V. 6 febrero 86. Res. A... 37-86.

*COOPEGUARIA R.L. ART. 46 L.A.C.*

III-2 Pago de dietas a directores suplentes y responsabilidad directores suplentes. La dieta es devengada en relación directa con la labor efectuada por el director y la responsabilidad que la misma lleva. Bajo este orden de ideas es ilógico que el suplente reciba el pago de dietas cuando no está sustituyendo al propietario. Aún cuando asista a la sesión, ya que este último caso no tiene ninguna responsabilidad ni tampoco realiza labor de directivo pues carece de voto y de la toma de decisiones propias del mismo. M.B.M. y S.S.B., 5 mayo -86. Res. No. A.L. 116-86.

*COOPEGUADALUPE R.L.*

III-3 Destitución asociado-trabajador - Responsabilidad solidaria miembros Consejo de Administración. El Consejo de Administración no puede recomendar la destitución de un asociado trabajador, si no existe motivo para ello, caso contrario de acuerdo con la Ley de Asociaciones Cooperativas, serán solidariamente responsables los miembros que no salven su voto y hagan incurrir en responsabilidad a la cooperativa. 20 abril 87. Resol. No. 127-87.

*COOPESA R.L. ARTS. 46 Y 49 L.A.C.*

III-4 Integración definitiva de suplentes. La Asamblea de Asociados o de delegados según el caso, nombrará dos suplentes quienes sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales o definitivas. Cuando el suplente se integre al Consejo de Administración como propietario, en virtud

de una ausencia definitiva del titular, se deberá hacer una nueva elección de los cargos.R.M.M. 21 agosto 86. Res. No. A.L. 241-86.

*ART. 46 L.A.C.*

III-5 Deberes del Consejo de Administración - programas contra alcoholismo. Por lo delicado del servicio público, que prestan los asociados de una cooperativa de transporte remunerado de personas, hay una prohibición total para el consumo de bebidas alcohólicas. Carece absolutamente de toda lógica que sea el mismo Consejo de Administración, el que promueva el consumo de éstas, sin entrar a considerar que con esto está creando un contrasentido en el espíritu de su actividad, debiendo más bien auspiciar programas y actividades que ayuden a los asociados, con problemas de alcoholismo a superar esa enfermedad. A.G.M. 21 enero 87. Res. No. A.L. 21-87.

*ART. 46 L.A.C.*

III-6 Papel de los suplentes - formación de quórum. El miembro suplente puede ocupar el puesto de miembro propietario que se ausente en el transcurso de la sesión, pues precisamente lo que la citada disposición pretende con la figura de los suplentes es que la sesión se lleve a cabo con la mayor regularidad posible, tutelando el principio democrático que permite la pluralidad y una mayor participación en la toma de decisiones, además de evitar un eventual rompimiento del quórum que imposibilite llevar a cabo la sesión respectiva.L.A.H. 21 enero 87. Res. No. A.L. 22-87.

*ART. 40 L.A.C.*

III-7 Sana administración - prohibición beneficios especiales a directores El espíritu de la reforma del artículo 58 L.A.C. radica en el hecho de evitar los abusos de poder dentro del Consejo de Administración, con acuerdos en que sus miembros obtengan beneficios especiales por el hecho de ser parte del órgano director superior de las operaciones sociales de las cooperativas. A.J.M. 11 febrero 87. Res. No. A.L. 42-87.

*INTERPRETACIÓN ARTICULO 58 L.A.C.*

III-8 Sana administración - prohibición para contratar exdirectivos El art. 58 establece la prohibición clara y expresa para que los asociados de una cooperativa que sean trabajadores de ésta y que fueren elegidos en asamblea general, como miembros directivos del Consejo de Administración, no pueden ser nombrados como empleados de su asociación, si no hasta un año después de haber terminado su período o en su defecto que hubiere presentado la renuncia de su cargo. A.J.A. 11 febrero 87. Res. No. A.L.42-87

*ART. 58 L.A.C.*

III-9 Directivo con permiso no puede participar en sesiones -imposibilidad de participación simultánea y suplente. Al encontrarse el directivo en el permiso referido, es evidente que sus derechos y obligaciones, en virtud de su cargo se encuentra en una situación que podría llamarse

«suspensión» por motivo de permiso conferido. De modo que ante tal situación no podría participar en las sesiones del Consejo de Administración, sobre todo tomando en cuenta que si se llama al suplente habría duplicidad de votos, lo cual no es procedente en términos legales. D. V.M., 25 mayo 87. Res. No. A.L. 153-87

*COOPEALIANZA R.L.*

III-10 Jerarquía de acuerdos asamblea - consejo de administración - Nulidad de acuerdos contrarios a las decisiones de Asamblea. Cuatro miembros propietarios del Consejo de Administración, ahora retirados, tomaron un acuerdo que contravenía lo acordado por los asociados en asamblea general, respecto a la sustracción de ciertos bienes propiedad de la cooperativa, es criterio de este departamento que el acuerdo de asamblea tiene validez superior que el tomado por los miembros, por lo que se puede imputar una nulidad absoluta a sus efectos. Por tanto los tres miembros propietarios que quedan en conjunto con los dos suplentes que pasan a ser propietarios, deben tomar un nuevo acuerdo dejando sin efecto el tomado, imputándosele a este vicios de nulidad porque viola un acuerdo de asamblea. A. M.C. 3 junio 87. Resolución No. A.L. 161-87.

*CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COOPECOT R.L.*

III-11 Jerarquía de acuerdos Asamblea - Consejo de Administración Sesiones Consejo de Administración - Requisitos de la Agenda. Es claro que la forma en que se deben desarrollar las sesiones del Consejo de Administración es siguiendo un orden, en el que regula tanto el uso de la palabra, como la duración de la misma, los aspectos de importancia en discusión y aprobación, el orden de los expositores, de acuerdo con el orden del día, establecido por las personas encabezadas para tales efectos. 1 julio 87. Res. No. A.L. 212-87.

*CONSULTA DE COOPEIRAZÚ R.L.*

III-12 Ausencia temporal o definitiva de propietario - papel de suplentes - integración al Consejo de Administración. Los suplentes sustituyen a los propietarios en su ausencia temporal o definitiva. En el caso de suspensión temporal de un directivo, lo sustituye el primer suplente en el cargo, hasta tanto no se le levante la suspensión o la Asamblea decida removerlo. En este último caso el suplente se integrará como propietario por el término correspondiente debiendo procederse a hacer una nueva elección de los cargos dentro del Consejo en la sesión que se integrara como propietario. A.F.A. 8 julio 87. Res. No. A.L. 227-87.

III-13 Elección interna de puestos Consejo de Administración. El Consejo de Administración, una vez electos sus miembros debe proceder a la elección del presidente y vicepresidente, para que no quede acéfalo y sea presa del anarquismo administrativo. A.L.A. 21 diciembre 87. Res. No. A.L. 480-87.

*Art. 47 L.A.C.*

III-14 Convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias. Para las sesiones del Consejo de Administración, se deben convocar a todos sus miembros, salvo que por disposición estatutaria, reglamentaria o por acuerdo del mismo Consejo, se hayan fijado días y horas determinadas para tales efectos. Sin embargo, si se trata de una sesión extraordinaria, dado el carácter de la misma se deberá hacer la respectiva convocatoria en un momento oportuno. M.B.M. y S.S.B. 7 enero 88. Res. No. A.L. 04-88

*COOPELOT R.L.*

III-15 Derechos y obligaciones del Consejo de Administración. El límite de acción y los poderes de los órganos de administración de una asociación cooperativa, está claramente delimitado por la ley, el estatuto y los reglamentos de la misma. G.M.C. 11 enero 88. Res. No. 14-88 Art. 15.

*ESTATUTO DE COOPECODE R.L. ART. 46 L.A.C.*

III-16 Integración con suplentes del Consejo de Administración - papel de los suplentes El Consejo de Administración tiene como una de sus principales características el ser un órgano colegiado integrado por un número impar no menor de 5 miembros. Los suplentes se nombran para subsanar la falta de directores por cualquier causa. G.M.M. 14 enero 88. Res. No. 23-88.

*COOPEBACEN R.L. ART. 40 Y 46 L.A.C.*

III-17 Renuncia a cargo Presidente - procedimiento para elección de sustituto. En vista de que el presidente del Comité de Administración renunció a su cargo, pero no a su nombramiento como directivo se debe seguir el siguiente procedimiento:

- El suplente votará pero obviamente no a favor de él mismo, en el sentido de que en la elección el nombre que debe figurar para cualquier cargo es el de él y no el de suplente.
- Una vez hecha la elección si por ejemplo a él se le nombró como vocal, su suplente lo reemplazará en este cargo hasta que regrese de su licencia o permiso y se integre nuevamente como propietario.

L.R.Z. 22 enero 88. Res. No. A.L. 38-88.

*COOPEPALMARES R.L.*

III-18 Gerencia y membresía de Consejo de Administración. Incompatibilidad de cargos. El administrador del supermercado recién nombrado infringe el artículo 58 L.A.C. por cuanto él es miembro del Consejo de Administración. Por tanto los miembros del Comité de Vigilancia, del Consejo de Administración o el Gerente, son responsables solidariamente por los actos que ejecuten o permitan ejecutar, infringiendo la ley o los estatutos (art. 49, relación con el 52 de la L.A.C.). Arts. 49, 52, 58 L.A.C.M.T.C. 4 febrero 88. Res. No. A.L. 63-88.

*COOPEJIBAYE R.L.*

III-19 Suplentes - sustitución temporal y definitiva - Orden de sustitución. Los suplentes entran a sustituir a los propietarios, tanto en las ausencias temporales como en las permanentes o definitivas. En el primer caso el suplente ocupará el cargo de propietario y en el segundo supuesto se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro. M.L.B. 26 febrero 88. Res. No. A.L. 109-88.

*COOPECDESO R.L. ART. 40 L.A.C.*

III-20 Suplentes - Derecho voz y voto. Los suplentes sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales o definitivas observando el orden en que fueron electos, en este último caso se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integre el nuevo miembro, de lo expuesto se desprende que los suplentes solo tienen voz y voto ante el órgano social cuando sustituyan a uno de los miembros propietarios. O.Ch.H., 16 marzo 88. Res. No. A.L. 130-88.

*COOPENARANJO R.L.*

III-21 Integración del Consejo de Administración - número mínimo de miembros. El Consejo de Administración no puede funcionar con solo tres miembros, ya que el art. 46 L.A.C. establece literalmente que corresponde al Consejo de Administración que será integrado por un número impar no menor de cinco miembros la dirección superior de las operaciones sociales. Si la ley establece que el Consejo de Administración es un órgano colegiado integrado por un número impar mínimo de 5 miembros, implica que si una cooperativa no cumple con este requisito los acuerdos tomados por un Consejo integrado por un número menor son absolutamente nulos y no surten por ende ninguna eficacia. J. Ch.E. 29 marzo 88. Res. No. A.L. 155-88.

*COOPEPASOANCHO R.L.*

III-22 Responsabilidad solidaria - miembros Consejo de Administración. En el caso en examen, el Consejo de Administración o más bien sus miembros deben responder solidariamente con sus bienes, puesto que autorizaron o acordaron por unanimidad, la venta del inmueble por un precio muy inferior al del avalúo, situación que le arroga a la cooperativa un serio perjuicio y atenta contra los intereses de la misma. Lo mismo vale para el gerente que se aprovechó de su propio dolo, puesto que es probable que el formularle el Consejo de Administración las amenazas, sabía que uno de los oferentes era su esposa. E.C. 7 abril 88. Res. No. A.L. 165-88.

*COOPELOT R.L. ART. 49 L.A.C.*

III-23 Suplentes - Asistencia sesiones junto con miembros propietarios. A las sesiones del Consejo de Administración se deben convocar a los miembros propietarios, por cuanto éstos fueron nombrados en Asamblea como los titulares del puesto. Este es el principio general consagrado en la ley, no obstante cada estatuto puede reglamentar la asistencia de los suplentes en las sesiones del Consejo de Administración. M.R.M. 7 abril 88. Res. No. A.L. 167-88.

*COOFIPLAN*

III-24 Suplentes en ausencia definitiva del propietario - rango de la normativa estatutaria. El Estatuto de la Cooperativa, en su art. 46 es omiso ya que sólo prevé que los suplentes del Consejo entren en sus funciones únicamente cuando hay «ausencia definitiva» de un miembro en propiedad. Sin embargo el art. 40 L.A.C. que tiene un rango superior al de cualquier estatuto establece que los suplentes «sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del Consejo de Administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique...» J.L.M.A. 4 mayo 88. Res. No. A.L. 191-88.

*COPELOT R.L., ART. 46. ESTATUTO DE COPELOT R.L. Y ART. 40 L.A.C.*

III-25 Consejo de Administración - órgano colegiado - límites del poder de su Presidente. El Consejo de Administración es un órgano colegiado, que tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales dentro de los términos que fije el estatuto y la ley. Por tanto el presidente del Consejo no tiene facultades para emitir órdenes a título personal, pues su investidura no lo autoriza a actuar en forma individual, sino a través de un acuerdo del órgano social colegiado. A.L.A. 6 mayo 88. Res. No. A.L. 196-88.

*CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TRANSCOOP R.L.*

III-26 Quórum de sesiones. El art. 42 del estatuto de Transcoop R.L. establece el número de miembros que se requieren para formar quórum en las sesiones del Consejo de Administración, así como la forma de tomar los acuerdos según haya quórum mínimo o no. A.L.A. 17 mayo 88. Res. No. A.L. 205-88.

*CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TRANSCOOP R.L.*

III-27 Gerente interino - límite de administración del Consejo de Administración. El Consejo de Administración, legalmente no puede funcionar en el pleno como gerente interino. La gerencia interina debe recaer en la persona que designe el Consejo de Administración, respetando para tal nombramiento la limitación contemplada en el art. 51 de la L.A.Z. vigente. W.V.Z. 18 mayo 88. Res. No. A.L. 209-88.

*COOPESERIMEC GOLFITO R.L.*

III-28 Suplente definitivo - derecho voz y voto. Cuando el suplente sustituye a un propietario, tiene las mismas obligaciones y derechos que el titular y por lo tanto en las sesiones tiene voz y voto. Ahora bien en caso de ausencias definitivas, el suplente se integró como propietario del Consejo de Administración y deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos en la sesión en la cual se integra el nuevo nombramiento. O.M. 23 mayo 88. Res. No. A.L. 219-88.

*HORTICOOP R.L.*

III-29 Parentesco entre miembros de Consejo de Administración. No hay afinidad entre concuños, consuegros y otros en línea descendente. A efecto de una mejor comprensión respecto a los pa-

rientes por afinidad considero que es más fácil si usamos términos como hermano político (cuñado), padres políticos (suegros), no omito manifestar que en consulta en el Registro Civil con el Lic. Santamaría, aclaramos el punto que entre los concuños, los consuegros, etc., no hay afinidad de modo que no existe ligamen jurídico entre ellos. L.G.A.R. 25 mayo 88, Res. No. A.L. 224-88  
**COOPEVICTORIA**

III-30 Asistencia a sesiones -ausencia justificada. Es criterio de la asesoría legal que si la ausencia se encuentra justificada, y así es aceptada por el Consejo de Administración, no existe asidero legal para que una persona pierda la credencial, porque la justificación es la comprobación fehaciente de que el directivo se ausentó de la sesión o sesiones por causas ajenas a su voluntad. J.A.A.C. 24 octubre 88. Res. No. A.L. 399-88.

**ART. 52 INC. B) L.A.C.**

III-31 Suplentes - derechos y obligaciones. La persona que acepta el cargo de suplente del Consejo de Administración, debe estar consiente de los derechos y obligaciones de su cargo. Entre las obligaciones se encuentra la de adquirir el cargo de miembro propietario por renuncia de su directivo. A.Ch.V. 21 noviembre 88. Res. A.L. 421-88.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN. ART. 40 L.A.C.**

## IV.

# Atribuciones del INFOCOOP

IV-1 Fomento organizaciones cooperativas - cooperativización de CATSA. En referencia a la cooperativización de CATSA, me permito informarle que la posición oficial de INFOCOOP, va orientada hacia la constitución de un consorcio cooperativo y no de una sociedad de responsabilidad limitada, y que en este caso el trámite es más lento, pues la ley en principio autoriza la venta de CATSA únicamente al sector cooperativo. M.C. 2 abril 87. Res. No. A.L. 112-87.

*COOPEBRISAS R.L.ART. 155 L.A.C.*

IV-2 Obligaciones de las cooperativas - disolución por decisión judicial. Si la cooperativa no quiere respetar la ley, ni ajustar su actuación a derecho el INFOCOOP está facultado para solicitar a los tribunales de justicia la disolución del organismo cooperativo. L.A.C.C. y E.C.J. 22 abril 88. Res. No. A.L. 184-88 Arts. 87 y 97 L.A.C.

IV-3 Convocatoria de oficio a asambleas. El INFOCOOP podrá actuar de oficio en aquellos casos que conozca que existen violaciones a la ley y por lo tanto requiere de un acuerdo de asamblea para funcionar conforme a derecho. 17 octubre 88. Res. No. A.L. 390-88 art. 45 L.A.C.



## V.

# Atribuciones y requisitos del Gerente

V-1 Extensión de los poderes del gerente - firma opción de compra. Obviamente el gerente, al afirmar la opción de compra cometió un error, ya que debió ser autorizado por el Consejo de Administración para firmar el documento, ya que este es un requisito de validez y eficacia para este acto jurídico, salvo si el gerente tuviera el carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma o con límite de suma, pero por un monto igual o superior al de la opción. L.D.M.C. 1 julio 86. Res. No. A.L. 182-86.

*COOPEPANI R.L. ART. 46 L.A.C.*

V-2 Gerente interino - representación de la cooperativa. El gerente interino se nombra para representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa en ausencia del gerente titular. Este nombramiento no es permanente ya que en nuestra legislación cooperativa no existe la figura del subgerente con facultades de representante legal. J.M.Q. 28 agosto 86. Res. A.L. 256-86.

*COOPEINUVU ART. 51 L.A.C. NOTA: VER INFORME LEY 7053 DE 7-1-87. AUTORIZA NOMBRAMIENTO SUBGERENTE*

V-3 Gerente - relación laboral - cargo ad honorem. Se requiere de tres elementos sine qua non, para configurar la calidad de trabajador, a saber la prestación de servicios, la relación de subordinación y la remuneración. En el caso planteado el gerente nombrado Ad Honorem, no le alcanza la prohibición contenida en el art. 58 L.A.C. falta un elemento, la remuneración, no tiene el carácter de trabajador o empleado. J.Q.O. 1 junio 87. Res. No. A.L. 159-87.

*COOPEPROBI R.L., ART. 51 Y 58 L.A.C.*

V-4 Despido injustificado - derechos laborales. En la L.A.C. no existe impedimento legal, para que el trabajador en la vía laboral, demande a la cooperativa por incumplimiento de las responsabilidades patronales. Si el Gerente fue despedido sin causa justificada tiene derecho a los extremos legales que establece el Código de Trabajo para los casos de despido con responsabilidad patronal. R.Br.L. 29 marzo 88. Res. No. A.L. 153-88.

*COOPEGUARIA R.L. ART. 51 L.A.C.*

## VI.

# Atribuciones y requisitos del Comité de Educación

VI-1 Comité de Educación. Relevancia de funciones. Hay órganos que tienen funciones más delicadas que otros los que se refieren a la dirección superior de las operaciones sociales o bien al examen y fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa como es el caso del Consejo de Administración y el Comité de Vigilancia. Por su parte al Comité de Educación le corresponde una misión muy importante cual es hacer realidad el principio cooperativo de la educación, siendo el fomento de la educación uno de los caracteres esenciales de la cooperativa, creándose el fondo que debe ser invertido anualmente de manera efectiva. V.E.S. 17 mayo 88. Res. A.L. 208-88.

## VII.

### Deberes de los asociados

VII-1 Suspensión de derechos - comisión de un delito. Si a un asociado se le imputa su participación en la comisión de un delito, tipificado en nuestras leyes, el procedimiento correcto sería el de suspender temporalmente todos sus derechos, hasta tanto un tribunal competente, no emita una sentencia firme en que quede demostrada su culpabilidad. F.V.V. 5 mayo 86. Res. No. A.L. 111-86. *COOPEGUARIA R.L. ART. 60 L.A.C.*

VII-2 Incompatibilidad de funciones - intereses contrapuestos. No es procedente que el asociado que a su vez es miembro del Consejo de Administración, labore para una empresa cuya actividad es afín a la de su cooperativa, ya que puede suceder que su intervención en la dirección superior de las operaciones sociales de la asociación no sea en función de los intereses de la cooperativa, sino de la empresa en la cual es un alto funcionario y tiene un interés individual, quebrantándose el deber de lealtad que si bien no está orgánicamente regulado, es inherente al carácter de asociado. C.R.C. 29 abril 86. Res. No. A.L. 114-86. *COOPELESCA R.L. ART. 55 L.A.C.*

VII-3 Deber de lealtad - sacrificio de intereses individuales. El deber de lealtad que no aparece orgánicamente regulado en la ley, se traduce en restricciones a la libertad de acción individual del asociado, y en alguna medida en el sacrificio de sus intereses individuales, en aras de la consecución de la finalidad común. S.H.M. 25 junio 86. Res. No. A.L. 174-86. *COPELOT R.L.*

VII-4 Prohibiciones para participar en Consejo de Administración. La norma transcrita analiza la relación asociado-trabajador; asociado miembro del Consejo de Administración de una misma cooperativa. Cualquier otra disposición acordada por Asamblea que tienda a limitar o restringir el derecho de elegir o ser electo, que no sea la forma prescrita por ley es violatoria a la legislación, doctrina, principios y espíritu de la cooperación. L.A.R.M. 17 marzo 87. Res. No. A.L. 85-87.

VII-5 Competencia en la cooperativa - abandono del cargo en el Consejo de Administración. El asociado trabajador que incurra en la causal establecida en el artículo 55 deberá abandonar de inmediato su cargo, para tal efecto el Comité de Vigilancia elevará solicitud al gerente exigiendo que el asociado que incurrió en la causal abandone el cargo. Si el cargo no es de trabajador, sino de miembro del Consejo de Administración, el Comité de vigilancia solicitará al Consejo que de inmediato ordene al asociado abandonar el cargo de propietario o suplente según el caso. Si el primer caso se rehusare a cumplir la orden, el asociado que violó el art. 55 de la ley, estaría violando una disposición legal, debiendo aplicársele al art. 52 del mismo cuerpo legal. 18 marzo 87. Res. No. A.L. 93-87. Art. 55 y 52 L.A.C.

*COPELOT R.L.*

VII-6 Obligaciones económicas - suspensión o expulsión. Es causa de suspensión o expulsión, en este último caso acordada por Asamblea, el incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas con la cooperativa. L.R.M.A. 24 marzo 87. Res. No. A.L. 96-87 Art. 16.

*ESTATUTO DE COPEIRAZÚ R.L.*

VII-7 Deudas - Compensación con fondos de aportes - Disminución capital - Retiro indirecto. Sobre el caso en concreto es criterio del suscrito que aceptar la propuesta de uno o más asociados de pagar deudas a la cooperativa tomando parte de sus fondos por concepto de aportaciones al capital social implicaría:

- Una manera indirecta de disminuir el capital social que estaría abriendo un portillo, por el cual con legítimo derecho otros asociados pueden pretender hacer uso, lo cual representaría una virtual descapitalización.
- Se estaría alterando las disposiciones que existen en Coopesa R.L. para las devoluciones de los aportes a exasociados ya que con este sistema un asociado sin retirarse estaría logrando que se le devuelvan sus aportaciones aunque sea de manera fraccionaria, no respetándose el orden que se deba seguir al respecto.

J.V.E. 15 mayo 87. Res. No. A.L. 142-87.

*COPESA R.L. ART. 60 L.A.C.*

VII-8 Competencia con actividades de cooperativa - prohibición al asociado. Se da la prohibición expresa de que los asociados, trabajadores y gerentes de una cooperativa, pueden dedicarse por cuenta propia o ajena a alguna labor o negocio similar que tenga relación con el giro principal de la cooperativa o actividades conexas o afines. Por lo tanto no se puede permitir a los asociados que realicen actividades que compitan con uno de los giros principales en el departamento del consumo. J.F.M.Ch. 25 junio 87. Res. No. A.L. 164-87. Art. 55 L.A.C.

VII-9 Deudas - deberes de los asociados - depósito judicial Uno de los deberes del asociado es cancelar puntualmente sus obligaciones económicas que tenga en la cooperativa, por lo que en caso de incumplimiento la administración se encuentra facultada para aplicar las sanciones que al efecto se estipulan. En caso de que la cooperativa se niegue a recibir del asociado las otras cuotas que corresponden a conceptos distintos, el asociado siempre tendrá facultad de depositar judicialmente de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente. O.C.H. 17 junio 87. Res. No. A.L.C. 184-87.

*ESTATUTOS COOPEGUARIA R.L.*

VII-10 Distribución de excedentes y pérdidas. Es indudable que los asociados de una cooperativa participan tanto de los excedentes como de las pérdidas que sean consecuencia del giro de la cooperativa, ese es uno de los pilares del cooperativismo, así la ley No. 6756 de asociaciones cooperativas y creación del INFOCOOP estipula en su artículo 3 tal principio, al decir literalmente: «... todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a principios y normas...» G.A.F. 22 abril 88. Res. No. A.L. 183-88.

*COOPEMUSAI R.L.*

VII-11 Competencia a la cooperativa - violación deberes. El art. 55 L.A.C. establece que ni los miembros del consejo de administración, ni el gerente, ni los asociados y trabajadores al servicio de una cooperativa podrán dedicarse por cuenta propia o ajena a ninguna labor o negocio similar que tenga relación con el giro principal de la cooperativa y de actividades conexas o afines con ésta. R.W.W. 18 mayo 88. Res. No. A.L. 206-88.

*OFICINA REGIONAL HUETAR ATLÁNTICA AL INFOCOOP*

VII-12 Membresía a una cooperativa - competencia. El asociado de una cooperativa de ahorro y crédito no puede ni debe ser a su vez asociado a otra cooperativa con igual giro o que tenga actividades afines o conexas a la actividad principal de la cooperativa a la que pertenece. J.V.A. 18 mayo 88. Res. No. A.L. 210-88.

*COOPECORRALES R.L.*

VII-13 Directivos y asesores - por sana administración no se recomienda. Teniendo estos profesionales acceso a la toma de decisiones sobre diferentes asuntos que puedan generarles trabajo como asesores, dependiendo del acuerdo que asuma el Consejo de Administración no es recomendable que tengan la calidad de directivos y de asesores a la vez. C.C.C. 25 mayo 88, Res. No. A.L. 223-88.

*COOPEGUADALUPE*

VII-14 Deberes de asistencia y cumplimiento - obligaciones económicas. Los estatutos de cada cooperativa establecen las sanciones correspondientes por el incumplimiento de los asociados a

sus deberes como tales, entre las que ciertamente se encuentran el deber de asistencia y el cumplimiento cabal de las obligaciones económicas para la cooperativa. J.A.C.A. Res. No. A.L. 441-88.

*COOPELLANO GRANDE R.L.*

VII-15 Principio de igualdad - derechos y deberes de asociados. Lo que la cooperativa proporciona a sus asociados es el arrendamiento de viviendas que le pertenecen, de manera que las mismas son titularidad de la asociación, no pueden ser traspasadas a sus asociados por la suma de ¢2.500.00, más honorarios de notario que hará la venta y mucho menos pretender que algunos asociados se les venda en ¢21.000.00, pues ello representaría crear ventajas y privilegios en favor de unos asociados y en detrimento de otros, lo que está prohibido ya que todos los asociados tienen los mismos derechos y deberes para con la asociación. J.M.Z. 8 noviembre 88. Res. A.L. 445-88.

*COOPEVIGUA R.L.*

## VIII.

# Derechos y deberes de las cooperativas

VIII-1 Contratación de personal no técnico - prohibición de extensión beneficios a terceros. La contratación de choferes de taxi para conducir las unidades al servicio de una cooperativa autogestionaria, durante los días no laborales por los asociados, no es procedente por cuanto indirectamente estas terceras personas estarían utilizando los servicios que brinda la asociación, así como participando de los beneficios económicos de la cooperación. C.S.V. 30 enero 86. Res. No. A.L. 29-86.

*COOPEGUARIA R.L.*

VIII-2 Giro económico de la cooperativa - extensión del objeto social - obligación de estudio - posibilidad y viabilidad en nuevo objeto social. Si la cooperativa está legalmente autorizada para cubrir gastos de giro de ahorro y crédito, como se indica en la razón social, y se quiere ampliar la actividad hacia la vivienda, se debe presentar un estudio de viabilidad y factibilidad de la nueva actividad, que se establezca ante el departamento de organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, con copia del Depto. de Supervisión del INFOCOOP. J.A.S.G. 12 febrero 86. Res. No. A.L. 42-86.

*SYLVACOOOP R.L.*

VIII-3 Principio de libre adhesión - personal técnico en cooperativa autogestionaria - despido injustificado. Las cooperativas de autogestión están legalmente autorizadas para contratar personal técnico que no sea asociado, quedando a criterio de éstos asociarse o no, por no existir disposición alguna que lo obligue, esto no es una causal para proceder al despido, ya que se incurriría en una violación laboral y con ello las consecuencias de un despido injustificado. F.M.B.C. 21 febrero 86. Res. No. A.L. 54-86 Arts. 103, inc. A) y 104 L.A.C.

*COOPESANTAFE R.L.*

VIII-4 Capacidad jurídica de cooperativa - capacidad de obrar - prohibiciones admitidas por ley en donaciones. Como persona jurídica, la cooperativa puede vender la propiedad adquirida con las donaciones hechas por la Cía GTE Sylvania, salvo que estas donaciones tengan restricciones o limitaciones permitidas por ley, en cuanto a la utilización o destino de las mismas, cual sería el caso de que la Compañía Sylvania, haya dispuesto que el producto de las donaciones se destine a la compra de una finca para construir un club campestre para recreación de los asociados. J.S.C. 24 febrero 86. Res. No. A.L. 57-86.  
*SYLVACOOP R.L. ART. 292 C.C.*

VIII-5 Integración de cooperativas autogestionarias. asociado-trabajador. Las cooperativas de autogestión, están integradas exclusivamente por trabajadores, salvo las excepciones establecidas por ley, es decir, que el hecho de laborar en la asociación es lo que hace posible la membresía en ésta. J.F.R. 10 marzo 86. Res. No. A.L. 72-86.  
*COMISIÓN PERMANENTE DE COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN. ART. 104 L.A.C.*

VIII-6 Número de delegados según estatuto. Una cooperativa tiene la facultad de tomar el acuerdo de cada delegado, representando a 20 asociados, siempre y cuando la asamblea de delegados, tenga como mínimo 50 miembros nombrados en la forma y condiciones que establezca el estatuto. A.G.F. 31 marzo 86. Res. No. A.L. 87-86.  
*COOPEJORCO R.L. ART. 42 L.A.C.*

VIII-7 Exenciones - tráfico de bienes exonerados - pago impuesto para venta a terceros. Desde un punto de vista legal no existe disposición que prohíba la constitución de una cooperativa, cuya actividad sea la maquila. Corresponde al Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, determinar si opera o no la exención de los impuestos de aduana sobre los equipos que importe la cooperativa, para las actividades que le son propias. Los bienes importados mediante exención podrán ser vendidos o traspasados por los organismos cooperativos, siempre que sean pagados al tiempo transcurrido los derechos de importación correspondiente. J.P.G. 18 marzo 87. Res. No. A.L. 93-87 Art. 6, inciso e L.A.C.  
*COOPEPANIR L.*

VIII-8 Crédito a asociados - análisis técnico - denegatoria de beneficio. Una cooperativa puede denegar el otorgamiento de un crédito por considerar mediante el análisis técnico pertinente, que el asociado deudor no tiene capacidad de pago. J.A.C. 24 marzo 87. Res. No. A.L. 98-87.  
*COOPESEVIDORES R.L.*

VIII-9 Domicilio fiscal - requisito de inscripción. Un requisito básico y esencial de toda asociación cooperativa es el establecer claramente cuál es el domicilio social. Requisito que es exigible de

manera expresa en el art. 34 inc. b) L.A.C., como indispensable para autorizar la inscripción de una asociación de este tipo. E.E. Res. No. A.L. 128-87.

*COOPECORONADO R.L.*

VIII-10 Reformas a L.A.C. - sujeción de las cooperativas. A raíz de las reformas que sufrió nuestra ley de asociaciones cooperativas, las cuales se emitieron bajo ley No. 7053 publicada en la Gaceta del 7 enero 87, se debe entender que todos los acuerdos que se tomen en las cooperativas, tanto en el Consejo de Administración, como de Asamblea General, deben ajustarse obligatoriamente a las nuevas disposiciones de esta ley. C.M.Ch. 27 mayo 87. Res. No. A.L. 142-87.

*COOPESAN RAMÓN R.L.*

VIII-11 Atribuciones Comisión de crédito. Es evidente que el referido pronunciamiento debe ser hecho con anterioridad al otorgamiento del crédito, pues la norma relacionada habla de «solicitud de crédito», lo cual denota un estado anterior a la formalización misma del crédito. El espíritu de la norma es que la comisión funcione como un órgano consultivo en cuanto al otorgamiento de crédito correspondiente, sus garantías. Y así puede recomendar lo procedente al órgano competente para su decisión final. Res. No. 177-87. Art. 49 L.A.C.

*COMISIÓN DE CRÉDITO, SERVICOO P R.L.*

VIII-12 Deber de información al INFOCOOP. Ninguna cooperativa del país podrá eximirse del cumplimiento de cualquiera de los incisos del art. 98 L.A.C. en cuanto a deberes de toda asociación cooperativa. Res. No. L.A. 200-87. Art. 98 L.A.C.

*CREACIÓN DEL INFOCOOP. COOPEGUADALUPE R.L.*

VIII-13 Selección de trabajadores de una cooperativa. Dentro de una sana administración ciertamente debe considerarse la idoneidad de las personas o empresas que deseen participar en una terna, de acuerdo a términos de experiencia, capacidad técnica, eficiencia, honestidad y demás atestados que las califiquen, como los mejores para tales efectos, tomando en cuenta en primer lugar los intereses de la cooperativa. E.V.A. 26 agosto 87. Res. No. A.L. 312-87.

VIII-14 Objeto social - ejercicio actividad extraestatuto. Con respecto a las cooperativas que no son de ahorro y crédito y que a pesar de ello dan servicio al asociado de ahorro a la vista y a plazo, es nuestro criterio que tales cooperativas se encuentran al margen de la ley, pues previamente a otorgar ese servicio, se debió seguir el trámite correspondiente, cual es reformar sus estatutos, mediante el cual se autoriza a la cooperativa a ejercer tales actividades. V.E.S. 20 agosto 87. Res. No. A.L. 295-87. Art. 32 L.A.C.

VIII-15 Asociado - trabajador - otorgamiento de incentivos. No existe impedimento legal, sino al contrario, esta asesoría encuentra muy loable, el uso de los incentivos por considerarlos de acuerdo

con los principios establecidos, objetivos y finalidades que rigen las cooperativas de autogestión para sus asociados. 24 agosto 87. Res. No. A.L. 303-87.

*COOPESA R.L.*

VIII-16 Informes de ejercicio económico -exención de declaración jurada. Si la liquidación final del ejercicio económico no arroja saldos a favor de la cooperativa, ésta queda automáticamente exenta de presentar las declaraciones juradas. Muy por el contrario la cooperativa siempre debe rendir las declaraciones indicando así sus resultados o balances financieros. E.G.R. 19 enero 88. Res. No. 30-88.

*CONACOOOP REGIÓN CHOROTEGA*

VIII-17 Derechos de Cooperativas - exención de impuestos -obligación de pago de impuesto por el asociado. Los bienes que importe una cooperativa, exonerados, deben estar a nombre de las cooperativas y esta sólo debe emplearlos en las actividades para las cuales está debidamente autorizada. El beneficio que establece la ley, es únicamente para los organismos cooperativos no existiendo sus efectos a las personas físicas asociadas a ésta. Si los bienes importados por el organismo cooperativo se van a traspasar a un asociado o a cualquier tercero deberán pagar los derechos de importación correspondientes de acuerdo a lo dispuesto por el art. 6, inc. e) L.A.C.C.J.J. 4 febrero 88. Res. No. 62-88.

*DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA*

VIII-18 Cooperativas de ahorro y crédito - depósitos de no asociados- denuncia ante la Auditoría General de Bancos. Las cooperativas de ahorro y crédito, por disposición legal, no están autorizadas para recibir depósitos de no asociados, de ahí que en caso de una acción legal, los inversionistas no asociados podrían también presentar una denuncia ante la Auditoría General de Bancos, por la violación de la ley respectiva. M.B.M. 9 mayo 88. Res. No. A.L. 197-88. Art. 3, inc. J) L.A.C.

VIII-19 Derecho al retiro - asociado moroso - requisitos devolución de aportes. La cooperativa no puede impedirle a un asociado moroso que se retire, pero sí puede cobrar judicialmente la obligación; el asociado podrá retirarse cuando lo considere más conveniente, salvo lo dispuesto en el art. 60 párrafo final L.A.C. pero el derecho al pago no puede ejercerse en forma inmediata, sino bajo las condiciones y reglas internas de la cooperativa. J.V.A. 17 mayo 88. Res. No. A.L. 203-88.  
*COOPECORRALES R.L.*

VIII-20 Cooperativas autogestionarias - respeto a la propiedad social. En las cooperativas de autogestión la propiedad es colectiva de carácter social, entendida como el dominio indivisible de los bienes. Desde este punto de vista la tierra que la cooperativa tiene para dedicarla a la explotación de palma aceitera, que es la actividad principal de la cooperativa no puede segregarla para

traspasarle lotes a sus asociados, pues ello quebrantaría el principio de propiedad social, contemplado en el art. 99 L.A.C.R.P.M. 10 junio 88. Res. No. A.L. 239-88.

VIII-21 Funcionamiento de la cooperativa - falta de miembros Consejo de Administración. Si tres miembros del Consejo de Administración, renunciaron y de los restantes cuatro, tres de ellos por ausencias deben ser removidos, se debe convocar a una Asamblea para proceder de inmediato al nombramiento de nuevos directivos, por cuanto los suplentes podrían sustituir a alguna de ellos. A.R.R. y G.S.Z. 3 octubre 88. Res. No. A.L. 369-88.

*COOPEINA R.L.*

VIII-22 Servicios de cooperativas a no asociados - autorización de INFOCOOP. Las cooperativas sólo pueden prestar su servicios a las personas asociadas y no al público en general. Si desean extender los servicios a no asociados requieren tomar un acuerdo de Asamblea y solicitar la autorización al Departamento de Supervisión de INFOCOOP, para que se investigue el caso para analizar la procedencia o no de la solicitud. G.L.Q. 13 octubre 88. Res. No. A.L. 387-88.

*COOPEIMPERA R.L. ART. 3 INC. J. L.A.C.*

VIII-23 Deberes fiscales - cierre fiscal setiembre de cada año - autorización para cierre fiscal en otra época. Este departamento se ha pronunciado en el sentido de que las cooperativas al igual que cualquier otra empresa, deben realizar el cierre fiscal al 30 de setiembre. No obstante dependiendo de la actividad y de otros factores las empresas pueden elevar solicitud a la Dirección General de Tributación Directa, para que se le autorice el cierre fiscal en otras épocas del año. D.G.V. 25 agosto 88. Res. No. A.L. 326-88.

VIII-24 Derecho de elección - cooperativas autogestionarias - reelección única. Tratándose de cooperativas de autogestión, los miembros del Consejo de Administración, serán electos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos consecutivamente por solo una vez.

Por tanto a las cooperativas de autogestión no le es aplicable el artículo 106 L.A.C. (Dpto. Organizaciones Sociales Ministerio de Trabajo y Bienestar Social).

VIII-25 Exención de impuestos a cooperativas - pago de impuestos municipales. Cualquier cooperativa está en la obligación de pagar los respectivos impuestos municipales por cuanto en el art. 6 inc. a y b, da solo exención del pago de impuesto territorial ... y constitución y modificaciones de cooperativas a través de sus estatutos. M.B.B. 25 octubre 88. Res. No. A.L. 403-88.

## **Derechos de los asociados**

**IX-1 Cooperativas de autogestión - distribución de excedentes -remuneración proporcional al aporte de trabajo.** Desde un punto de vista de derecho cooperativo, debe tenerse presente que en las cooperativas de autogestión, los excedentes, si los hay se distribuyen entre los asociados, en proporción a su aporte de trabajo, para lo cual la empresa deberá llevar un control de lo trabajado por cada asociado. R.Z. 6 mayo 86. Res. No. A.L. 118-86.

*COOPESA R.L. ART. 108 INC. A) L.A.C.*

**IX-2 Deudas del asociado - prohibición de compensación con aportes.** No debe haber compensación entre el valor de los certificados de aportación y las deudas del asociado, como una determinación de oficio por parte de la cooperativa. Esto por dos razones: I. Porque se corre el riesgo que el asociado pierda su condición de tal y II. porque usualmente para los créditos, se suscribe un documento de garantía a favor de la cooperativa para garantizar la deuda, independientemente de los certificados de aportación. E.E.V. 20 mayo 86. Res. No. A.L. 136-86.

*COOPESINART R.L.*

**IX-3 Derechos de libre adhesión - asociación a varias cooperativas.** Una persona puede ser asociada a varias cooperativas, siempre y cuando el giro de las mismas sea de diferente finalidad, como el caso de un asociado de una cooperativa de caficultores y de una de ahorro y crédito. A.M.F. 20 mayo 86. Res. No. A.L. 137-86.

*ART. 3 INC. A) L.A.C.*

**IX-4 Asociado trabajador despedido injustificadamente - devolución de aportes según estatutos.** Si el art. 13 del Estatuto de la cooperativa establece que a los asociados despedidos con responsabilidad patronal, la devolución se les hará en un solo pago del 100% de los certificados de

aportación, no se encuentra asidero legal que a un asociado despedido por voluntad patronal, el correspondiente al capital social aportado se le haga en tractos. 26 junio 86. Res. No. A.L. 177-86.  
*COOPESAR L.*

IX-5 Derecho al retiro - momento de su validez. El momento del retiro es válido a partir de la fecha en que el asociado interesado lo presente al Consejo de Administración, ya que el mismo es voluntario y la cooperativa no puede negarse a rechazarlo. M.M.B. y S.S. 22 julio 86 - Res. No. A.L. 201-86.

*COOPEGUARIA R.L. ART. 3 INC. A) L.A.C.*

IX-6 Participación democrática - asistencia a asambleas. Entre los derechos inherentes a la calidad de asociados, está el de asistir a las asambleas generales de asociados con voz y voto. R.Z.G. 30 julio 86. Res. No. A.L. 209-86.

*COOPESAR L.*

IX-7 Competencia entre cooperativas - principio de solidaridad - lealtad del asociado. Si un asociado de una cooperativa produce café tipo S.H.B. y H.B. y la cooperativa recibe de esos dos tipos, ninguna otra cooperativa puede, ni debe aceptarlo como asociado con el fin de que le entregue café de tipo S.H.B. porque estaría compitiendo en forma desleal contra la otra cooperativa. J.B.M.F. 24 marzo 87. Res. No. A.L. 100-87.

*COOPELIBERTAD R.L.*

IX-8 Derecho al retiro - momento de vigencia. El ejercicio del derecho de retiro por el asociado extiende el vínculo asociativo, con efecto a partir del momento de la recepción de la comunicación en que se lo notifica, no es necesario que medie aceptación tácita o expresa de la cooperativa. Empero debe quedar claro que el ejercicio de este derecho no puede ser indiscriminado y arbitrario. U.M.R. 7 enero 88. Res. No. A.L. 5-88.

IX-9 Principio de igualdad - igualdad en acceso a todos los servicios de la cooperativa. Una cooperativa de servicios múltiples da a sus asociados el derecho a hacer uso de todos sus servicios, no puede limitar un asociado sólo a consumo y otro sólo a ahorro y crédito. V.E.S. 22 febrero 88. Res. No. A.L. 98-88.

IX-10 Expulsión de asociados - devolución de ahorros. Los ahorros de aquellos asociados que fueron expulsados por su inactividad deben mantenerse en poder de la cooperativa y procederse de inmediato a notificarlos, para que esos ex-asociados pasen a recoger sus ahorros, ya que no se justificaría el enriquecimiento ilícito de la cooperativa, porque tales ahorros le pertenecen a esas personas. F.S.Ch. 23 febrero 88. Res. No. A.L. 104-88.

IX-11 Asociado deudor - retiro voluntario - derecho a compensación con los aportes. El asociado que tenga una obligación con la cooperativa debe cancelarla en su carácter de deudor, caso contrario la misma debe cancelarse judicialmente. En caso de retiro por cualesquiera causales, la cooperativa puede devolverle íntegramente el monto de los aportes pagados menos lo que debe a la asociación. O.Ch.H. 16 marzo 88. Res. No. A.L. 130-88.

*COOPENARANJO R.L.*

IX-12 Derecho a elegir y ser elegido - cumplimiento de deberes de asociado. Para poder ser electo en los diferentes órganos o comités, se requiere estar en pleno goce de sus derechos, entendiéndose como tal, no estar suspendido por faltas cometidas y estar al día en todas las obligaciones con la cooperativa. I.Z.Q. 25 mayo 88 - Res. No. A.L. 226-88.

*COOPEGUADALUPE R.L.*

IX-13 Ahorro de asociados - monto ilimitado. En nuestra L.A.C., no existe ninguna disposición que limite el monto de los ahorros de los asociados, por tanto los asociados pueden ahorrar sumas elevadas, en la cooperativa, sin existir norma expresa que prohíba lo anterior. M.C.R. 22 agosto 88. Res. No. A.L. 323-88.

IX-14 Autoseguro - beneficio según estatutos. En cuanto al caso de la señora, si ella había tenido una supuesta recuperación, y el Consejo de Administración lo sabía, pues médicamente se le permitió laborar, además de que ella consultó con dicho órgano lo relativo al art. 2 del Estatuto, en cuanto se aplicaba a su caso o no. No habiéndose demostrado mala fe, por el hecho de que en esa fecha padeciera efectivamente de una enfermedad mortal y para ello adquirió la póliza, procede el beneficio del autoseguro. O.B.M. 13 setiembre 88. Res. No. A.L. 345-88.

*ESTATUTO COOPEANDE R.L.*

IX-15 Extensión competencia Consejo de Administración - aceptación renuncia asociados suspendidos. Respecto a los tres asociados suspendidos, hasta la asamblea que se celebrara en el mes de noviembre de 1988, el Consejo de Administración no puede aceptar la renuncia, pues precisamente todos sus derechos se encuentran suspendidos y será la máxima autoridad de la cooperativa la que resuelva en definitiva. M.Z.F. 26 setiembre 88. Res. No. A.L. 357-88.

IX-16 Derecho al retiro - regulación estatutaria. Es absolutamente nula toda cláusula o acuerdo que tiende a suprimir el derecho de retiro voluntario de los asociados, salvo que el retiro pueda provocar la disolución repentina por quedar la cooperativa con un número de miembros inferior al legal. L.A.M.A. 7 octubre 88. Res. No. A.L. 382-88.

*COOPE-GUADALUPE R.L. ART. 3 INC. A) Y 86 L.A.C.*

IX-17 Derecho al retiro - devolución de aportes en tractos - interés fijado por asamblea. El asidero legal de devolver en varios tractos el dinero al renunciante, es su utilización por la cooperativa en beneficio de los asociados y la asociación como un todo, de ahí que esos pagos anuales devenguen un interés que fija la asamblea. L.A.J. 8 noviembre 88. Res. No. A.L. 410-88.  
*CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COOPEVICTORIA R.L.*

## **Fondos de reserva**

**X-1 Aumento de capital - suscripción de certificados de aportación.** La forma de suscripción y pago de los certificados de aportación por concepto de aumento al capital social, para que tenga validez y eficacia, debe constar en el estatuto, siguiéndose el procedimiento de reforma a dicho cuerpo legal. A.G.F. 31 marzo 86. Res. No. A.L. 88-86. Art. 69 L.A.C.

**X-2 Interés limitado - dictamen técnico del órgano competente.** La tasa de interés no necesariamente tiene que ser la misma que establece la LAC, para los certificados de aportación de los asociados, pudiendo variar de acuerdo con el dictamen técnico que rinda el órgano competente sobre el particular, siempre y cuando no sea inferior a la tasa de interés que fija la ley para las obligaciones civiles, todo ello en resguardo de los exasociados acreedores. F.B.C. 14 mayo 86. Res. No. A.L. 133-86.

*COOPESAR L. ART. 3 INC. C) Y 74 L.A.C.*

**X-3 Pérdidas económicas - utilización de reserva legal - reglamentación estatutaria.** Si una reserva legal no fuese suficiente para cubrir una pérdida, se debe cargar en forma proporcional al capital social, pagado o suscrito según lo dispongan los estatutos. Lo anterior significa que en el estatuto se debe reglamentar el procedimiento a aplicar. J.V.A. 3 octubre 88. Reso. No. A.L. 368-88. Art. 70 L.A.C.

**X-4 Operaciones bursátiles - prohibición legal.** En principio es que a las cooperativas les está vedada la posibilidad de colocar dineros en el mercado bursátil, por ser este un acto mercantil cuyo primordial fin, es el lucro. En casos especiales pueden captar recursos, como por ejemplo a través de la emisión de cuotas de inversión que establece el art. 75 y concordantes de la L.A.C.J.V.A. 3 octubre 88. Res. No. A.L. 371-88.

*COOPECORRALES R.L.*

## Principios cooperativos

XI-1 Principios cooperativos - neutralidad religiosa. La celebración de una misa católica en las instalaciones de una cooperativa, no viola el principio de neutralidad religiosa consagrado en el art. 3 inc. e) de la L.A.C. ya que este hecho por sí mismo no implica que la cooperativa persigue o viole derechos de otros asociados que no sean católicos, ni que se haya definido como una organización exclusivamente católica, en detrimento de los derechos de los demás asociados no católicos. M.M.B. y S.S. 8 agosto 86. Res. No. A.L. 221-86.

*COOPELIMÓN*

XI-2 Principio de igualdad - prohibición de asociados privilegiados. La aprobación de la Asamblea General, en el sentido de que a los asociados productores de café, mayores de sesenta años se les devuelva las aportaciones hechas sin que tengan obligatoriamente que renunciar como asociados activos, viola directamente el art. 3 inc. e) y 12 de la L.A.C. ya que da origen a una desigualdad entre los derechos y obligaciones que debe existir para todos los asociados y lo que es más grave todavía es que se estarían estableciendo prerrogativas especiales por ciertos asociados, lo cual está totalmente prohibido por el espíritu que debe regir en las cooperativas ya que no pueden haber asociados con favoritismos, ni preferencias especiales, tal y como lo indican dichos artículos. E.C.C. 2 enero 87. Res. No. A.L. 23-87. Art. 3, inc. 3 y art. 12 L.A.C.

*COOPEJORCO R.L.*

XI-3 Principio de democracia cooperativa - reelección automática. La Ley de Asociaciones Cooperativas, no contempla la reelección automática, porque dicho acto implicaría desvirtuar el principio de democracia cooperativa, al no darse la convocatoria y acto de designación por cuanto se impondrá un nombramiento por dos años, restándole posibilidades a los otros asociados, de ocupar esos cargos mediante el proceso de elección democrática y a su vez crear privilegios en favor de unos miembros del cargo administrativo y en detrimento de los otros. G.G.B. 27 septiembre 88. Res. No. A.L. 358-88.

*COOPESAR L. ART. 2 L.A.C.*

# Requisitos de elección de miembros del Consejo de Administración

XII-1 Gerente con permiso sin goce de salario - nombramiento como propietario en Consejo de Administración. Un asociado nombrado gerente, a quien se le otorga un permiso sin goce de sueldo, para participar en organismos de segundo grado, en beneficio de la cooperativa, legalmente puede en tal calidad, ser postulado como candidato, para sustituir al miembro propietario, que por diversas razones dejó su puesto siempre que se den las siguientes circunstancias: A- Que en su carácter de asociado se encuentre en pleno goce de sus derechos. B- Que no se encuentre en el ejercicio de su función como gerente. A.F.M., 15 de enero 86. Res. No. A.L. 16-86.

*COOPECARAIGRES R.L. ART. 58 L.A.C.*

XII-2 Inexistencia prohibición ostentar calidad de directivo y empleado - impedimento por parentesco. No existe dentro de la L.A.C. una norma expresa que indique la prohibición para un miembro del Consejo de Administración, el cual puede ser nombrado como empleado dentro de la cooperativa en el cual funge como director, no existiendo tampoco dicho impedimento en los estatutos, contemplándose únicamente en su artículo 55 la prohibición del parentesco hasta un segundo grado, entre los miembros del Consejo de Administración y los empleados. J.L.M.A. 30 abril 86., Res. No. A.L. 110-86. Art. 58 L.A.C. y art. 55 estatutos de Coopelot R.L.

XII-3 Parentesco - Inexistencia prohibición legal al nombramiento de parientes - impedimento a establecer por Asamblea General. Si no se establece ninguna prohibición, con el grado de parentesco de los miembros del Consejo de Administración, esta asesoría aconseja evitar el parentesco por lo menos entre Gerencia, Consejo de Administración y Comité de Vigilancia. Sin embargo lo que se estima oportuno con respecto a este asunto quedará a criterio de la Asamblea General. 14 agosto 87 - Res. No. A.L. 289-87. Art. 33.

*NORMA GENERAL ESTATUTO DE COOPERATIVAS COOPEGUADALUPE R.L.*

*PARENTESCO*

XII-4 Parentesco. Inexistencia de prohibición parentesco entre miembros órganos cooperativos y asesoría legal. Si el gerente de una cooperativa, es cónyuge del asesor legal y de acuerdo con el art. 40, los miembros del Consejo de Administración y el gerente no deberán tener entre sí lazos de consanguinidad o afinidad hasta el 2 grado inclusive, esta asesoría estima que de no existir la referida prohibición en cuanto al Consejo de Administración y el gerente en los reglamentos de su cooperativa, no puede estimarse la configuración de violación legal y más bien quedará a criterio de su cooperativa, entrar a valorar la conveniencia o no de tales nombramientos. J.M.C.P. y R.B.J. 2 setiembre 87. Res. No. A.L. 320-87.

*CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COOPEANDE R.L.*

XII-5 Parentesco - prohibición estatutaria. El reglamento de votaciones de Coopeande No. 1 establece en el artículo 5 inc. ch) que no podrá ser electo para ocupar un cargo en los órganos sociales, quien tenga lazos de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado con miembros de Consejo de Administración, comités, gerente o empleado administrativo. G.M.Z. 16 marzo 88. Res. No. A.L. 131-88.

*COOPEANDE NO. 1*

## XIII.

# Requisitos para admisión de asociados

XIII-1 Donaciones y derecho de usufructo - autorización legal al Estado y sus instituciones. Se autoriza al Estado y sus instituciones para conceder en usufructo, en arriendo simbólico o donar toda clase de bienes de producción, así como hipotecar los bienes objetivo de usufructo a las cooperativas de autogestión de las cuales no son parte. J.B.V. 4 abril 86. Res. No. A.L. 95-86.  
*COOPECORRALES R.L. ART. 103 L.A.C.*

XIII-2 Asociación por departamentos de una cooperativa - violación al principio de igualdad. El que una cooperativa ofrezca distintos servicios y para llevar a buen término los mismos, ofrezca secciones o departamentos, no la autoriza asociar personas únicamente a ciertos departamentos, pues con ello en el fondo se estaría emitiendo acciones privilegiadas, lo cual es posible dentro del ámbito de las sociedades económicas, pero no en las cooperativas. El establecimiento de los distintos departamentos lo es para fines administrativos, pero no para romper la actividad y uniformidad. V.E.S. 01 julio 87. Res. No. A.L. 210-87. Art. 3, inc. e) L.A.C. Igualdad derechos y obligaciones.

XIII-3 Calidad de asociado - empleado del INVU. La cooperativa está orientada única y exclusivamente a aquellas personas que cumplen con el requisito de ser funcionarios del INVU. Lo anterior implica que desde el momento que la persona deja de ser funcionaria del INVU pierde automáticamente su condición de asociada a la cooperativa, pues deja de cumplir un requisito fundamental cual es ser empleado de esa institución, salvo que el estatuto en forma clara y expresa indique que podían mantener su carácter de asociados los ex-funcionarios. J.M.Q. 21 abril 88. Res. No. A.L. 180-88.  
*COOPE INVU R.L. ART. 56 L.A.C.*

XIII-4 Calidad de asociado - vendedor de lotería - imposibilidad para empleados de la cooperativa. El art. 9 de Ley de Loterías establece que las cooperativas quedan obligadas a incorporar como

asociados a las personas que comprueben su condición de vendedores de lotería. De acuerdo con esta disposición Coopelot R.L. no debe tener como asociado a los empleados, pues infringiría la Ley de loterías. U.A.P. - M.B.M. 18 mayo 88 Art. 56 L.A.C. y art. 9 de Ley de Loterías.

XIII-5 Compatibilidad entre relación laboral y membresía del Comité de Educación. No existe ninguna disposición legal que impida que a un miembro del Comité de Educación se le nombre en la cooperativa como trabajador. V.E.S. 19 marzo 88. Res. No. A.L. 214-88.

*OFICINA REGIONAL HUETAR NORTE INFOCOOP ART. 58 L.A.C.*

XIII-6 Condiciones de pérdida credencial en órganos de la cooperativa. Los miembros del Consejo de Administración y de los comités perderán su credencial única y exclusivamente cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando contravengan los requisitos inherentes a su cargo. b) Por tres ausencias consecutivas sin justa causa y diez ausencias justificadas. En consecuencia el art. 53 sólo tiene aplicación si alguno de los miembros del consejo o comité han incurrido en alguna de las conductas tipificadas. J.A.C. 23 mayo 88. Res. No. A.L. 217-88. Art. 52 y 53 Estatuto.

*COOPENAR R.L.*

XIII-7 Principio de igualdad - miembros nacionales y extranjeros. Todos los asociados tienen iguales oportunidades de utilizar los servicios de la cooperativa y participar en los beneficios económicos de la asociación. En la legislación cooperativa no existe ningún tipo de regulación en cuanto a los porcentajes de nacionales y extranjeros que puedan formar parte de una cooperativa autogestionaria, pues el principio rector que inspira al movimiento cooperativo es el de puertas abiertas que se traduce en que no se pueden poner restricciones para el ingreso a la asociación, salvo lo indicado en art. 60 L.A.C.F.R. de No. 9 junio 88. RES. A.L. 236-88.

*MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL*

XIII-8 Profesión u oficio de candidato a asociado. El requisito de que el asociado de una cooperativa con actividad específica, debe ser pescador artesanal, implica que si sólo existe una clase de asociado, no podría aceptar como tales a aquellas personas que no cumplan con el requisito señalado. G.L.Q. 16 setiembre 88. Res. No. A.L. 349-88.

*COOPEIMPESA R.L. ART. 56 L.A.C.*

## Unión de cooperativas y otros organismos cooperativos

XIV-1 Derechos organismos cooperativos segundo grado - exención de impuestos. En el caso de FENACOOTRA R.L. por la naturaleza de sus funciones y dada la actividad de la empresa procede según criterio de esta asesoría legal, la exoneración de un automóvil, porque es un vehículo automotor de trabajo. A.F.M. 11 junio 86. Res. No. A.L. 156-86. Art. 6 inc. d) L.A.C.

*FENACOOTRA R.L.*

XIV-2 Legislación aplicable a federaciones. A las organizaciones de segundo grado, como lo son las federaciones, se les aplica por disposición expresa del art. 96 L.A.C. toda la normatividad de las organizaciones de base en materia de constitución, administración y funcionamiento. J.M.A. 8 enero 88. Res. No. A.L. 8-88.

*COOPEIMPESA R.L.*

XIV-3 Requisitos de participación en organismos segundo grado. El art. 95 L.A.C. en lo que interesa establece «Las cooperativas podrán formar parte de organizaciones auxiliares del cooperativismo, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración de cada una de ellas. J.E.A.C. 24 mayo 88. Res. No. A.L. 222-88.

*COOPENAE R.L.*

XIV-4 Capacidad jurídica de organismos segundo grado - responsabilidad civil. Horticoop R.L. tiene la suficiente capacidad jurídica para celebrar dicho convenio con el BID y plena responsabilidad para cumplir con las obligaciones que se tomen, de acuerdo con los hechos y disposiciones legales que se detallan. J.V. 18 mayo 88. Res. A.L. 225-88BID.

XIV-5 Requisitos de integración a organismos de segundo grado - ubicación geográfica. Se establece que el consorcio está integrado por las cooperativas de caficultores de Guanacaste y

Montes de Oro. Interpretando la disposición indicada tenemos que no pueden ser asociados a esos organismos cooperativas o personas jurídicas que no sean cooperativas de caficultores de Guanacaste y Montes de Oro. M.V.S. 22 setiembre 88. Res. No. A.L. 352-88.

XIV-6 Contribución económica de cooperativas al CONACOOB - Reducción del porcentaje por integración a organismos segundo grado. El CONACOOB solamente recibirá el 1% de los excedentes de las cooperativas cuando éstas se encuentren afiliadas a una unión o federación. M.A.B. 2 diciembre 88. Res. No. A.L. 439-88.

*FEDECREDITO R.L. ART. 136 L.A.C.*

**Resoluciones del Departamento  
de Organizaciones Sociales del  
Ministerio de Trabajo,  
años 1971 a 1976**

Los resúmenes de las resoluciones del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo en los años 1971 a 1976, en algunos casos tratan de los mismos temas que han sido resueltos por la Asesoría Legal del INFOCOOP a partir de su creación. Pero, específicamente, este Departamento se ocupa de controlar la VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS, el nombramiento de los miembros de los órganos de las COOPERATIVAS, inscripción y forma de las actas y de tales nombramientos.

Los datos que ahora se trasladan en estas páginas han debido ser rescatados del Archivo Nacional y reflejan, por una parte, las tareas que tenía tal departamento, antes de la existencia del INFOCOOP y por otra, llama la atención de los interesados sobre los cuidados que deben tener para evitar que una asamblea sea nula por una equivocada convocatoria, por falta de quórum, por falta de mayoría para las votaciones, o bien, los cuidados que se deben tener en la redacción y comunicación de las actas, donde constan los acuerdos de las asambleas.

Hasta cierto punto, se trata de seguir el orden de los temas identificados para el INFOCOOP, tales como asamblea, consejo de administración, gerentes, cooperativas. Cada uno de esos aspectos se exponen de acuerdo con su importancia y el año en que fue emitido el criterio.

Algunas de estas resoluciones han sido dictadas por el Ministro de Trabajo, en consulta o apelación de lo resuelto por el Departamento de Organizaciones Sociales.

## **ASAMBLEA - ELECCION POR MAYORIA - REQUISITO**

«...los señores que se indican a continuación no obtuvieron el número mínimo de votos requerido para ser legalmente electos, de acuerdo con la interpretación auténtica del artículo 56 de la Ley de Asociaciones Cooperativas ... Se hace indispensable la celebración de una nueva Asamblea Extraordinaria para corregir anomalías».

*Carlos Soto Rodríguez. Auditor.*

*Depto. de Org. Soc.*

*Exp. No. 71 de Archivo Nacional*

*Oficio No. 421-C. del 11 de mayo de 1971.*

**COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE PALMARES R.L.**

## **ASAMBLEA - CELEBRACION - SEGUNDA CONVOCATORIA**

«Si no se lograra el quórum exigido dentro de las dos horas posteriores a la fijada en la primera convocatoria a la asamblea de asociados podrá efectuarse legalmente con la asistencia del treinta por ciento de sus integrantes».

*Rodrigo Vega Miranda.*

*Asist. del Ministerio de Trabajo.*

*Art. 61 L.A.C.*

*Exp. No. 1 de Archivo Nacional.*

*Oficio No. 190-C del 20 de febrero de 1973.*

**COOPERATIVA DE CONSUMO DE EMPLEADOS DE LA NORTHERN RAILWAY**

## **ASAMBLEA - EXPULSION DE ASOCIADO - VALIDEZ DE ACUERDO**

«El acuerdo tomado por Asamblea General, de expulsar a un asociado, sin haber agotado el informe previo por parte del Consejo de Administración o el Comité de Vigilancia tiene plena validez, si el mismo se acordó en presencia de los integrantes de dichos órganos y asociados afectados».

*Lic. Alvaro Valerín S.*

*Dir. de Asesoría Jurídica.*

*Exp. No. 56 de Archivos Nacionales.*

*Oficio DAJ-408 del 29 de marzo de 1973.*

**COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE HEREDIA LIBERTAD R.L.**

## ASAMBLEA - NULIDAD - FALTA QUORUM

«...Según la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y el artículo 42 de la Ley de Asociaciones Cooperativas No. 5185 del 20 de febrero de 1973, se procede a declarar la nulidad de la Asamblea, ya que la misma no contó con el quórum de ley.

*Sebastián Martínez Cruz.*

*Jefe del Depto. de Org. Soc.*

*Exp. No. 67 de Archivos Nacionales.*

*Oficio No. 1589-05 del 6 de noviembre de 1974*

**COOPERATIVA MULTIPLE DE EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA BANANERA DE PALMAR SUR R.L.**

## ASAMBLEA - ATRIBUCIONES - SANCIONES IMPUTABLES AL DELEGADO AUSENTE

«...ninguna Asamblea puede *per se* cancelar o eliminar esa condición de delegado a quien haya sido designado como tal, por el solo hecho de no asistir a la Asamblea. Tal inasistencia en el evento de ser injustificada, podría dar lugar a algún tipo de corrección disciplinaria, en la forma o condición que el Estatuto o el Reglamento respectivo así lo dispusieran...» «...podría en el supuesto de ausencia inmotivada, dar lugar a la revocatoria, por parte de los asociados que les designaron... y la respectiva designación de nuevo delegado...».

*Sebastián A. Martínez Cruz*

*Jefe del Depto de Org. S.A.*

*Exp. No. 147.*

*Oficio de fecha 25 de noviembre de 1976.*

**COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE GUANACASTE R.L. (Archivo Nacional).**

## ASAMBLEA - NULIDAD - FALTA DE QUORUM

«Este Departamento se ve en la necesidad de declarar nula la Asamblea celebrada, por no contar con el quórum que la Ley establece».

*Sebastián A. Martínez C.*

*Jefe del Dpto. de Org. Soc.*

*Milton Binns W. Asistente.*

*Exp. No. 67 de Archivos Nacionales.*

*Art. 44 de L.A.C.*

*Oficio No. 618-41-CB del 12 de julio de 1977.*

**COOPERATIVA MULTIPLE DE LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA BANANERA DE PALMAR SUR R.L.**

## **ASAMBLEA - ATRIBUCIONES - REFORMAS ESTATUTOS. CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA LEGALIDAD DE LOS ESTATUTOS COOPERATIVOS.-**

«La reforma introducida a los Estatutos y aprobada en Asamblea General, ... contradice lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, en cuanto esta expresa que en caso de disolución forzosa, el activo líquido de la cooperativa, pasará a engrosar el Fondo de Educación Cooperativo del INFOCOOP».

*Milton Binns W. Jefe del Depto. de Org. Soc.*

*Rolando Solera Castro. Asistente*

*Expediente No. 145, Archivo Nacional*

*Oficio 364-C-S-86 del 3 de abril de 1979.*

**COOPERATIVA DE PRODUCCION AGRICOLA DE BATAAN R.L.**

## **ASAMBLEA DE DELEGADOS - FORMA DE ELECCION DE REPRESENTANTES**

«El artículo 59 de la Ley de Asociaciones Cooperativas (No. 4179 del 21 de agosto de 1968) establece que la forma y condiciones de la elección de los miembros a la asamblea de delegados será la que indique los estatutos. De donde se desprende que los estatutos deben establecer en forma clara y concreta el procedimiento de elección de los delegados. El artículo 60 de la Ley de Asociaciones Cooperativas permite que el asociado pueda votar por medio de un delegado siempre que éste y el delegante estén en pleno goce de sus derechos como asociados.

*Ministro Lic. Enrique Guier Sáenz*

*Resolución de las 15:00 horas del 18 de junio de 1979.*

*Art. 51 y 63 de la Ley 4179. Inciso b) del artículo 44 referente a funciones y atribuciones del Consejo de Administración.*

*Cooperativa La Asunción R.L.*

*Exp. 172 / art. 59 y 60.*

## **ASAMBLEA - REQUISITOS - INSCRIPCION DE ACUERDOS**

«Debe enviarse copia del acta de Asamblea donde se conoció y aprobó el informe de estados financieros, y este debe comprender a su presentación: Balance de Situación, Estado de Ganancias y Pérdidas y Balance anterior y posterior a la liquidación».

*María Cecilia J. de Sánchez - Auditor Dpto. Org. Sociales*

*Exp. No. 36 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 051-CJ, del 11 de junio de 1974*

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS EMPLEADOS DE LIBRERIA UNIVERSAL (COPELU R.L.)**

## ASAMBLEA - REQUISITOS - INSCRIPCION DE ACUERDOS

«No procede el estudio del Balance Financiero presentado porque está incompleto, pues no refleja el estado de ganancias y pérdidas; además, para dicho estudio, es necesario que se envíe el correspondiente al año fiscal anterior, que no consta en el expediente.

*María Cecilia J. de Sánchez. Asistente Auditor Dpto. Org. Soc.*

*Exp. No. 36 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 1051 - CJ del 11 de junio de 1974*

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS EMPLEADOS DE LIBRERIA UNIVERSAL  
COPELU R.L.**

## ASAMBLEA - PLAZO DE INSCRIPCION DEL ACTA

«...es obligación de toda Cooperativa presentar copia fiel del acta de Asamblea, así como la integración exacta del Consejo de Administración, en el término establecido por sus Estatutos».

*Alejandro Abellán Cisneros. Jefe de Ofic. de Coop.*

*Carlos Soto Rodríguez. Auditor.*

*Exp. No. 146. Archivos Nacionales.*

*Oficios No. 201-C y 205-C. del 12 de febrero de 1971.*

**COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE GUANACASTE R.L.**

## ASAMBLEA - REQUISITOS - INSCRIPCION DEL ACTA

«Es requisito para tomar nota de los acuerdos tomados en Asamblea General, enviar nómina de asociados con sus respectivos certificados o aportaciones».

*Rodrigo Vega Miranda. Asist. del Ministerio de Trabajo*

*Exp. No. 1 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 190-C del 20 de febrero de 1973*

**COOPERATIVA DE CONSUMNO DE EMPLEADOS DE LA NORTHERN RAILWAY**

## ASAMBLEA - REQUISITOS - INSCRIPCION DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO

«Es requisito, para proceder a la inscripción del nuevo Consejo de Administración, enviar copia del acta de la Asamblea de delegados...».

*Sebastián A. Martínez Cruz. Jefe del Depto. de Org. Soc.*

*Exp. No. 12 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 947-CS-10 del 23 de diciembre de 1976*

**COOPERATIVA LA AMISTAD R.L.**



## **ASAMBLEA - REQUISITOS DE ASAMBLEA - FORMALIDAD A LA INSCRIPCION DE REFORMA AL ESTATUTO**

«Para tramitar la reforma al Estatuto debe enviarse solicitud de inscripción, firmada por el Gerente y autenticada por un abogado, así como la redacción completa de los artículos reformados».

*Milton Binns W. Jefe a.i. del Dpto. de Org. Soc.*

*Rodrigo Alfaro A. Técnico Laboral*

*Exp. No. 145 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 266-CA-86 del 2 de marzo de 1979*

**COOPERATIVA DE PRODUCCION AGRICOLA DE BATAAN R.L.**

## **ASAMBLEA - REQUISITOS DE ACTA. FORMALIDAD DE INSCRIPCION DE ACUERDO DE ASAMBLEA**

«...2) Con el reporte de asociados que nos remiten, se detecta que en la Asamblea del 11 de diciembre de 1983, no reunió el quórum reglamentario, por lo que lamentablemente no podemos tomar nota de lo actuado en ese acto, a no ser que exista una explicación satisfactoria al respecto».

*Milton Binns W. Jefe a.i. del Depto. de Org. Soc.*

*José Joaquín Orozco Sánchez. Técnico Laboral.*

*Exp. No. 150 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 458-CO-088 del 28 de marzo de 1984*

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES DE LA COMUNIDAD DE TILARAN R.L.**

## **ASAMBLEA - NOMBRAMIENTO - CARGOS CONSEJO DE ADMINISTRACION**

«...la Asamblea General que nombra los integrantes al Consejo de Administración, no debe indicar los cargos o la integración del Directorio, ya que este debe realizarse en el seno del Consejo; de lo contrario rife con lo establecido en la Ley vigente...»

*Milton Binns W. Jefe a.i. del Depto. de Org. Soc.*

*Carlos Soto Rodríguez. Auditor.*

*Exp. No. 13 de Archivos Nacionales.*

*Oficio No. 64C del 12 de enero de 1973.*

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EUTERPE R.L.**

## **ASAMBLEA - REQUISITOS - NOMBRAMIENTO MIEMBROS A ORGANOS DE COOPERATIVA. FORMALIDAD DE NOMBRAMIENTOS**

«Los miembros del Consejo de Administración y demás Comités, así también como el Gerente suplente, deberán elegirse por lo menos con un número de votos que deberán de ser la mitad más uno de los socios presentes».

*Rodrigo Vega Miranda. Asist. Ministerio de Trabajo.*

*Exp. No. 1 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 190-C del 20 de febrero de 1973*

*COOPERATIVA DE CONSUMO DE EMPLEADOS DE LA NORTHERN RAILWAY R.L.*

## **ASAMBLEA - INTEGRACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

«...la Asamblea nombrará los miembros, sin determinar los cargos que les corresponden, ya que estos se integrarán en sesión ordinaria, posteriormente se designarán los cargos que le corresponden a cada miembro todo de acuerdo con la ley».

*Rodrigo Vega M. Asistente del Ministerio de Trabajo.*

*Exp. No. 1 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 190-C del 20 de febrero de 1973*

*Art. 64 de la L.A.C.*

*COOPERATIVA DE CONSUMO DE LOS EMPLEADOS DE LA NORTHERN RAILWAY R.L.*

## **ASAMBLEA - REFORMAS ESTATUTOS - REQUISITOS DE INSCRIPCION**

«La solicitud de la inscripción de reforma de los Estatutos deberá ser enviada, firmada por el Gerente y autenticada por un abogado».

*Rodrigo Vega M. Asist. del Ministerio de Trabajo.*

*Exp. No. 1 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 190-C del 20 de febrero de 1973.*

*COOPERATIVA DE CONSUMO DE LOS EMPLEADOS DE LA NORTHERN RAILWAY R.L.*

## **ASAMBLEA - NOMBRAMIENTO - CONSEJO DE ADMINISTRACION - REQUISITOS DEL ACTA**

«...Para cumplir con las disposiciones legales vigentes es necesario el envío del acta de la mencionada Asamblea» (al Dpto. Organizaciones Sociales).

*Milton Binns W. Asistente.*

*Sebastián A. Martínez. Jefe del Depto. de Org. Soc.*

*Exp. 146. Archivo Nacional*

*Oficio No. 748-87-CB del 7 de setiembre de 1977.*

*COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE GUANACASTE R.L.*

## **ASAMBLEA - NULIDAD - VENCIMIENTO CONSEJO DE ADMINISTRACION**

«Debido a que se declaró nula la Asamblea me permito comunicarle que se encuentran vencidos los nombramientos de algunos de los miembros del Consejo Administrativo».

*Milton Binns W. Jefe del Depto. de Org. Soc.*

*Rodrigo Alfaro Alptzar*

*Exp. No. 67 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 977-CA-41 del 30 de noviembre de 1978.*

*COOPERATIVA DE LA COMPAÑIA BANANERA DE PALMAR SUR RL. (COOPEPALMAR R.L.).*

## **ASAMBLEA - QUORUM LEGAL**

«Ninguna asamblea de asociados puede constituirse con menos de veinte asociados y ninguna asamblea de delegados lo puede con menos de treinta delegados, en todo caso aquellas cooperativas cuyo treinta por ciento de asociados o delegados sea superior a los mínimos dichos, deben reunir siempre ese treinta por ciento como mínimo no obstante los ya citados de veinte y treinta».

*Sebastián A. Martínez Cruz*

*Jefe del Dpto. Org. Soc.*

*Resolución de las 10:50 horas del 8 de julio de 1983.*

*Exp. 262*

*Art. 44 L.A.C.*

*(COOPERATIVA AGROPECUARIA CORONADO R.L.)*

## ASAMBLEA - QUORUM LEGAL

«...al interpretar correctamente el texto del artículo 44 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y la norma 44 estatutaria, en el sentido de que los presupuestos señalados, deberá siempre respetarse el quórum del 30% de los integrantes de la asociación cooperativa; que puede ser superior, según el número total de integrantes al mínimo de 20 asociados, a que se refieren las citas legales antes puestas por el recurrente».

*Ministro Lic. Guillermo Sandoval A.*

*Resolución No. 050, de las 15:00 horas del 21 de julio de 1983.*

*Exp. 262.*

*Art. 44 de la L.A.C.*

*COOPERATIVA AGROPECUARIA DE CORONADO R.L.*

## ASAMBLEA - VALIDEZ

«Cuando una cooperativa infringe los preceptos básicos de su mismo estatuto al no ajustar su asamblea a los lineamientos de convocatoria y quórum allí establecidos, carece de los requisitos sustanciales para la validez de su asamblea».

*Jefe del Depto. de Org. Soc. Jose Arnoldo Sáenz P.*

*Resolución de las 14:00 horas del 2 de julio de 1985.*

*Cooperativa de Consumo de Empleados de Ferrocarriles de Costa Rica Sociedad Anónima (COOPECOJAP R.L.)*

*Exp. 006.*

## ASAMBLEA - FORMALIDADES PARA SESIONAR

«...el último párrafo del artículo 44, no obstante la situación que señala este artículo es en definitiva aplicable a aquellas cooperativas cuyo quórum en segunda convocatoria no alcance el 30% común necesario, dado que aceptar lo contrario sería suponer que en el caso de una cooperativa con 900 o más asociados, sólo 20 de ellos pueden dictaminar sobre las preferencias de la mayoría».

*Jefe del Depto. Org. Soc. José Arnoldo Sáenz Paniagua.*

*Resolución de las 10:15 horas del 21 de marzo de 1986.*

*Art. 44.*

*Cooperativa Agropecuaria e Industrial de Puriscal R.L. (COOPEAGROIN PURISCAL R.L.)*

*Exp. 507.*

## **NULIDAD DE ACUERDOS - ASAMBLEA**

«Visto el informe ... dirigido al Supervisor y Jefe del Departamento de Supervisión del INFOCOOP en el que se advierte en relación con la Asamblea General celebrada por COOPEDELFI R.L., el día 18 de marzo de 1982, una serie de irregularidades sucedidas en la verificación de dicha acta, procede en derecho no tomar nota de esta Asamblea, toda vez que:

- 1- La Asamblea se celebró con la asistencia de 18 asociados, lo cual es violatorio del artículo 44 de la Ley 6756 del 5 de mayo de 1982.
- 2- La Asamblea procedió a nombrar a personas en cargos específicos en el Consejo de Administración lo cual es violatorio del artículo 47 de la Ley citada y la norma 41 del Estatuto Social.
- 3- La Asamblea de ese día no conoció de todos los puntos que se señalaban en el Orden del Día. ... fundamento mi decisión en el artículo 33, párrafo segundo de la Ley de referencia».

*Jefe de Depto. Org. Soc. Lic. José Arnoldo Sáenz P.*

*Art. 33 párrafo 2do., 44 y 47 de la L.A.C.*

*Cooperativa de Ahorro y Crédito Desarrollo Económico Laboral Femenino Integral R.L. (COOPEDELFI R.L.).*

*Exp. en formación.*

*Resolución de las 8:00 horas del 18 de julio de 1986.*

## **ASAMBLEA - NULIDAD - INCOMPETENCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA**

«La nulidad de asamblea no puede ser resuelta en sede administrativa, sino ante los tribunales correspondientes. Ya que así lo estipula el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República el día 21 de setiembre anterior (1988), donde se señala que estas tareas no pueden ser atendidas en vía administrativa, por cuando no existe disposición alguna que nos atribuya esta competencia. El criterio externado por la Procuraduría es plenamente concordante, incluso con la jurisprudencia administrativa elaborada por este Departamento».

*Jefe del Dpto. de Org. Soc. José Arnoldo Sáenz Paniagua*

*Resolución del 9 de agosto de 1988.*

*Exp. 526.*

*Cooperativa Autogestionaria de Transporte de Servicio Público R.L. (COOPEUNO R.L.)*

## **ASAMBLEA - NULIDAD - COMPETENCIA**

«Corresponde al INFOCOOP pronunciarse sobre gestiones de nulidad de asambleas realizadas por las organizaciones cooperativas».

*Jefe del Depto. de Organizaciones Sociales, Lic. José Arnoldo*

*Sáenz Paniagua.*

*Resolución de las 15:00 horas del 24 de febrero de 1989.*

*Diligencias de inscripción de los acuerdos.*

*Exp. 455.*

*Cooperativa Costarricense de Vendedores de Lotería (COCOVELOT R.L.).*

## **ASAMBLEA - REQUISITOS DEL ACTA - FORMALIDAD DE INSCRIPCIÓN DE REFORMA ESTATUTARIA**

«...2) En cuanto a las reformas del Estatuto aprobadas en la Asamblea arriba mencionada, y con el propósito de seguir con el trámite de inscripción, es necesario que remitan la redacción completa de los artículos reformados, tal como se leerán en el futuro, junto con una solicitud de inscripción, todo firmado por usted, y autenticado por un abogado».

*Lic. José Arnoldo Sáenz P. Jefe del Depto. de Org. Soc.*

*Iris P. Garita Calderón. Técnica Laboral*

*Exp. No. 150 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 140-CG-088 del 24 de enero de 1985*

*COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES DE LA COMUNIDAD DE TILARAN R.L.*

## **ASAMBLEA - REQUISITOS DE ACTA**

«...1) El Acta de la Asamblea carece de firma responsable, por lo que debe remitirla de nuevo debidamente firmada o en su defecto pasar por este Departamento a firmarla».

*Lic. José Arnoldo Sáenz Paniagua. Jefe Depto. Org. Soc.*

*Iris P. Garita Calderón. Técnica Laboral*

*Exp. No. 150 de Archivos Nacionales.*

*Oficio No. 140-CG-088 del 24 de enero de 1985.*

*COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES DE LA COMUNIDAD DE TILARAN R.L. (COOPETILARAN R.L.)*

## **ASAMBLEA GENERAL - REQUISITOS DEL ACTA**

«Toda acta de Asamblea General, en la cual se eligen miembros para el Consejo de Administración, debe remitirse con firma que lo avale».

*José Joaquín Orozco Sánchez. Técnico Laboral*

*Exp. No. 6. Archivo Nacional*

*Oficio No. 651-CO-003 del 29 de abril de 1985.*

**COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE R.L.**

## **CONSEJO DE ADMINISTRACION - NUMERO DE VOTOS DE CADA DIRECTIVO**

«Debe informarse detalladamente el número de votos obtenidos por cada uno de los miembros electos en los diferentes órganos de la administración».

*Alejandro Abellán Cisneros. Jefe del Depto. de Org. Soc.*

*Carlos Soto Rodríguez. Auditor*

*Exp. No. 146 de Archivos Nacionales*

*Oficios No. 570-C y 582-C del 25 de junio de 1971*

**COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION DE GUANACASTE R.L.**

## **CONSEJO DE ADMINISTRACION - DEBERES DE LOS DIRECTIVOS**

«...Cuando un miembro del Consejo de Administración, actúe como intermediario en un negocio donde la Cooperativa es parte, debe de inhibirse de participar en el acto de votación».

*Sebastián A. Martínez Cruz. Jefe del Depto. de Org. Soc.*

*Exp. No. 147 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 896-08 del 7 de noviembre de 1976*

**COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE GUANACASTE R.L.**

## **CONSEJO DE ADMINISTRACION - REQUISITOS DE VALIDEZ DE ACUERDOS - MAYORIA ABSOLUTA**

«... Los acuerdos del Consejo de Administración tendrán validez, cuando se tomen por mayoría absoluta de votos, cosa que no ocurrió en este caso...».

*Sebastián A. Martínez Cruz, Jefe del Depto. de Org. Soc.*

*Expediente No. 147 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 896-08 del 7 de noviembre de 1976*

**COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE GUANACASTE R.L.**

## **CONSEJO DE ADMINISTRACION - REQUISITOS DE INSCRIPCION - NOMBRAMIENTO DE DIRECTIVOS**

«... para tomar nota del nombramiento del Consejo de Administración y de los Comités, se debe enviar el Acta donde conste su respectiva elección, con indicación de la fecha de sesión...».

*Sebastián A. Martínez Cruz. Jefe del Depto. Org. Soc.*

*Exp. No. 12 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 511-OJ- de 10 de julio de 1978*

*COOPERATIVA LA AMISTAD R.L.*

## **CONSEJO DE ADMINISTRACION - IMPROCEDENCIA DE INSCRIPCION DE NOMBRAMIENTO**

«No procede la inscripción del nombramiento del Consejo de Administración, debido a que se comunicó que el nombramiento de los delegados no se realizó de acuerdo con los estatutos de la cooperativa».

*José Joaquín Orozco. Jefe a.i. del Dpto. de Org. Soc.*

*Juan Rafael H. Asistente*

*File No. 9 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 875 - CJ - 08 del 16 de setiembre de 1981*

*COOPERATIVA DE CONSUMO DEL CANTON DE POAS R.L.*

## **CONSEJO DE ADMINISTRACION - FUNCIONES DEL SUPLENTE**

«Según pronunciamiento de la División de Asesoría Jurídica de este Ministerio (No. DAJ-177-28 de enero de 1982), un suplente, según aplicación literal del art. 40 de la L.A.C., *el que suple debe tener como causa otro a quien suplir*, aspecto que en el presente caso no se cumple;...» «... sólo en el evento de que algún miembro elegido propietario en la forma que indica la ley, se ausente temporalmente o en forma definitiva o se ausente tres veces consecutivas de las reuniones podrá el suplente tomar su cargo».

*Milton Bins W. Jefe del Depto. Org. Soc.*

*José Joaquín Orozco, Sub Jefe*

*Exp. No. 9, Archivos Nacionales*

*Art. 40 L.A.C.*

*Oficio No. 137-CO-008 del 3 de febrero de 1982*

*COOPERATIVA DE CONSUMO DEL CANTON DE POAS R.L.*

## CONSEJO DE ADMINISTRACION - PERDIDA CALIDAD DIRECTIVO

«Cuando se renuncia ante el Consejo de Administración, para desempeñar el cargo de Gerente, pierde su calidad de Directivo; por tal motivo si a su salida como Gerente, desea regresar de nuevo como miembro o como directivo del Consejo de Administración, deberá volver a obtener su nombramiento en la Asamblea».

*Lic. Nelly Alvarado González, Directora de Asuntos Jurídicos*

*Milton Binns W. Jefe del Depto. de Org. Soc.*

*Exp. No. 145 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 85-86 CB del 21 de enero de 1982.*

**COOPERATIVA DE PRODUCCION AGRICOLA DE BATAAN R.L.**

## CONSEJO DE ADMINISTRACION - INTEGRACION POR CARGOS

«...aunque muy acertadas las razones que expone el interesado sobre la disponibilidad que pueden tener los demás integrantes del Consejo de Administración, para ocupar en un determinado momento un cargo de mayor jerarquía en el mismo, también es cierto que el funcionario que se le encargó este estudio procedió de conformidad con las posibilidades que le confiere nuestro ordenamiento, el cual es de aplicar, en la medida de lo posible lo que indica la ley y no como se pretende en la gestión interpuesta por HB, de que se haga una interpretación, aspecto fuera de nuestra competencia».

*Jefe del Dpto. de Org. Soc. a.i. José Joaquín Orozco.*

*1986.*

**COOPESERVIDORES**

*Exp. No. 019-No. 2.*

## COMITE DE VIGILANCIA - OBLIGACIONES

«... Es obligación del Comité de Vigilancia, velar por la legalidad de los actos y negocios que efectúe el Consejo de Administración».

*Sebastián A. Martínez Cruz, Jefe de Org. Soc.*

*Exp. No. 147 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 896-08 del 7 de noviembre de 1976.*

**COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE GUANACASTE R.L.**

## **DERECHOS DEL ASOCIADO - CONCESION DE CREDITO**

«... en cuanto al Reglamento de Crédito, nos permitimos indicarle que es inconveniente la estipulación formulada, ya que lo corriente es que el asociado tenga que esperar solo tres meses para hacerse acreedor de todos los derechos inherentes a su condición...»

*Milton Binns W.*

*Jefe a.i. del Depto. de Org. Soc.*

*Carlos Soto Rodríguez. Auditor*

*Exp. No. 13 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 64-C del 12 de enero de 1973*

*COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EUTERPE R.L.*

## **DERECHOS DEL ASOCIADO - PRINCIPIO DE IGUALDAD**

«... la prohibición para que determinados asociados no puedan ocupar cargos en el Consejo de la Administración, se encuentra riñendo con la Doctrina y la Ley, ya que todos los asociados, deben tener los mismos derechos dentro de la Cooperativa».

*Milton Binns W.*

*Jefe a.i. del Depto. de Org. Soc.*

*Carlos Soto Rodríguez. Auditor*

*Exp. No. 13 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 64-C del 12 de enero de 1973*

*COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EUTERPE R.L.*

## **DERECHOS DEL ASOCIADO - RENUNCIA - DEVOLUCION DE APORTES**

«... la renuncia de un asociado no puede dejar de tramitarse por ningún concepto. Lo único que se puede regular es la devolución de aportes, por lo tanto debe eliminarse este inciso».

*Milton Binns W.*

*Jefe a.i. del Depto. de Org. Soc.*

*Carlos Soto Rodríguez. Auditor*

*Exp. No. 13 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 64-C del 12 de enero de 1973*

*COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EUTERPE R.L.*



## **DERECHOS ASOCIADOS - PARTICIPACION CONSEJO DE ADMINISTRACION**

«... Todo asociado tiene el Derecho de ser electo en los diferentes cargos de Administración no así los Delegados».

*Juan Soto Rodríguez. Auditor*

*Exp. No. 42 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 61-C del 12 de enero de 1973*

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES, MUCHOS ORGANIZADOS POPULARMENTE R.L.**

## **DERECHOS DE ASOCIADOS - OPOSICION A DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION - RESERVA ESTATUTARIA**

«... La validez de la disposición estatutaria, que se refiere a los alcances del juicio del Consejo Administrativo de la cooperativa, no puede ser objetado en vía administrativa».

*Milton Binns W.*

*Jefe a.i. del Depto. de Org. Soc.*

*Exp. No. 21 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 1412-19-CB del 28 de noviembre de 1983*

**COOPESERVIDORES R.L.**

## **COOPERATIVAS - REQUISITOS DE INSCRIPCION**

«El artículo 49 de la Ley de Asociaciones Cooperativas dispone que para iniciar sus actividades las asociaciones cooperativas deben de presentar ante la oficina de cooperativas del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el estudio de posibilidad y viabilidad y utilidad de la cooperativa, realizado por el Departamento de Cooperativas del Banco Nacional de Costa Rica.

Según el artículo 50 de la Ley de Asociaciones Cooperativas corresponde a la Oficina de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social extender la autorización correspondiente a efecto de que la cooperativa pueda funcionar legalmente, siempre y cuando los estudios de posibilidad, viabilidad resultaren satisfactorios».

*Jefe de Of. de Coop. Alejandro Abellán Cisneros.*

*Resolución No. 31 del 10 de enero de 1970.*

*Art. 49 y 50 L.A.C.*

*Cooperativa de Caficultores de Sarapiquí*

*Exp. 237.*

## **COOPERATIVA - DISOLUCION - REQUISITOS DE LEY**

«Una de las formas de disolución de cooperativas es la voluntad de las dos terceras partes de sus miembros (inciso a. del art. 37 de la Ley de Asociaciones Cooperativas); debido a la anterior circunstancia procede la disolución de la Cooperativa.

Según el artículo 101 y 104 de la Ley citada, para la disolución de las asociaciones cooperativas es necesario el nombramiento de una junta liquidadora integrada por tres miembros nombrados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, quienes han de actuar en representación de la cooperativa».

*Ministerio de Trabajo.- Francisco Chaverri.*

*Resolución No. 8 del 27 de febrero de 1970.*

*Cooperativa de Caficultores de Atenas R.L.*

*Exp. 230.*

## **COOPERATIVA - REQUISITOS - REFORMA ESTATUTO - INSCRIPCION -**

«Las reformas deben de presentarse en documentos separados, acompañados de nota suscrita por el Gerente, cuya firma en ambos documentos, deberá ser autenticada por un abogado».

*Alejandro Abellán Cisneros.*

*Jefe del Depto. de Org. Soc.*

*Carlos Soto Rodríguez. Auditor*

*Exp. No. 146 de Archivos Nacionales*

*Oficios No. 570-C y 582-C del 25 de junio de 1971*

*COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION DE GUANACASTE R.L.*

## **COOPERATIVAS - OBLIGACIONES - INFORMES FINANCIEROS**

«Los informes financieros deben complementarse con la nómina de asociados, con el monto del capital suscrito, y pagado, por cada uno de ellos, al finalizar el año económico».

*Alejandro Abellán Cisneros. Jefe del Depto. de Org. Soc.*

*Carlos Soto Rodríguez. Auditor*

*Exp. No. 146 de Archivo Nacional*

*Oficios No. 570-C y 582-C del 25 de junio de 1971*

*COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION DE GUANACASTE R.L.*

## **COOPERATIVA - OBLIGACIONES - INFORMES FINANCIEROS**

«... No se tomará nota del informe financiero hasta tanto no se nos rinda los informes económicos correspondientes a los dos años inmediatos anteriores; por separado, incluyendo además la nómina de socios con el capital suscrito y pagado».

*Rodrigo Vega Miranda. Asistente*

*Exp. No. 60 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 82-CR del 16 de enero de 1974*

**COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE TARRAZU R.L.**

## **COOPERATIVAS - INFORMES ECONOMICOS - COMPETENCIA DEL INFOCOOP**

«Esta Oficina no toma participación de la revisión de los informes económicos, ya que ahora es competencia del INFOCOOP».

*Sebastián Martínez Cruz. Jefe del Dpto. de Org. Soc.*

*Jorge Contreras S. Asistente de Auditoría*

*Exp. No. 67 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 8-41 CC del 27 de enero de 1976*

**COOPERATIVA MULTIPLE DE EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA BANANERA DE PALMAR SUR R.L.**

## **COOPERATIVA - INFORMES ECONOMICOS - COMPETENCIA DEL INFOCOOP**

«... es atribución del INFOCOOP, la revisión de los informes económicos».

*Sebastián Martínez Cruz. Jefe del Depto. de Org. Soc.*

*Exp. No. 12 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 261-CC-010 del 17 de marzo de 1976*

**COOPERATIVA LA AMISTAD R.L.**

## **COOPERATIVA - DENEGATORIA DE INSCRIPCION**

«Una sociedad cooperativa constituye un engranaje empresarial para satisfacer las necesidades de ciertos grupos de individuos y promover su mejoramiento económico y social, en las cuales el motivo del trabajo, de la producción, del consumo es el servicio y no el lucro».

*Ministro de Trabajo, Lic. Rafael Rojas Jiménez.*

*Resolución de las 13:00 horas del 5 de agosto de 1977, No. 120.*

## **COOPERATIVAS - DENEGATORIA DE INSCRIPCION - FALTA DE REQUISITOS SUBJETIVOS**

«Se fundamenta la disposición anterior en lo siguiente: 1- La Ley 6584 en su artículo primero dice: Declárase de interés público la industria de los pequeños y medianos productores de Calzado y afines, y decretase emergencia nacional la importación y distribución de cuero, suelas y otros materiales *necesarios para la fabricación de calzado*. Obviamente la ley es clara en cuanto a la clase de actividad que se pretende proteger. 2- Del contenido de su nota se desprende lo siguiente: a) Que la Cooperativa se formó con artesanos de otras actividades que no participaron en el acto constitutivo de la cooperativa, y que no califican dentro de la actividad mencionada. No se puede crear una entidad para beneficio de elementos que ni siquiera participaron en su formación».

*Jefe Dpto. Org. Soc. Rolando Solera Castro.*

*Resolución No. 116-CB del 21 de diciembre de 1981.*

*COOPERATIVA NACIONAL DE ARTESANOS ZAPATEROS R.L. (COOPENAZA R.L.)*

## **COOPERATIVAS - DENEGATORIA DE INSCRIPCION - INDETERMINACION DEL OBJETO**

«Las organizaciones sociales no deben llevar el término AFINES, sino que deben estar claramente definidas las actividades que agrupan».

*Ministro, Alfonso Guzmán Chaves.*

*Resolución de las 15:00 horas del 8 de enero de 1982.*

*Exp. 493*

*Art. 32, inciso b) Ley 5185.*

*Cooperativa Nacional de Zapateros R.L. (COOPENAZA R.L.)*

## **COOPERATIVAS - CONVERSION EN OTRO TIPO - REQUISITOS DE LEY**

«Resulta improcedente que una cooperativa de vivienda privada pueda acogerse a los beneficios legales que desarrollan los numerales que van del 99 al 119 de la Ley 6756 del 5 de marzo de 1982. Constituye un requisito sustancial, para las cooperativas autogestionarias, el que sus asociados aporten directamente su fuerza de trabajo con el fin primordial de realizar actividades productivas y recibir, en proporción a su aporte de trabajo, beneficios de tipo económico y social.

No es procedente que se pueda formar ya sea por constitución o transformación, una cooperativa de autogestión por asociados que solo brindan asesoramiento, para llevar a cabo un determinado fin o propósito, en comunidad, pues es de su esencia que la actividad autogestionaria de producción de bienes y servicios debe de ser indispensablemente, no sólo permanente, sino ejecutada en

forma personal y directa por los socios que integran la cooperativa; existen criterios no solo especializados (INFOCOOP) sino también vinculantes (Procuraduría General de la República)».

*Jefe del Depto. de Org. Soc. Lic. José Arnoldo Sáenz P.*

*Art. 99 del 119 de Ley 6756.*

*(COOPEPRIVAR.L.)*

*Resolución de las 14:00 horas del 27 de febrero de 1983.*

## **COOPERATIVA - AMPLIACION GIRO ECONOMICO**

«... Para modificar en el sentido de ampliar una Cooperativa a Servicio Múltiple, debe aportarse Estudio de factibilidad con el Visto Bueno del INFOCOOP».

*José Joaquín Orozco. S. Técnico Laboral*

*Exp. No. 58 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 938-00-037 del 20 de julio de 1983*

*COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE TARRAZU R.L.*

## **COOPERATIVA - REFORMAS ESTATUTOS - REQUISITOS INSCRIPCION**

«... Los artículos reformados de un Estatuto deben ser enviados con su redacción completa, autenticados, por un abogado y firmado por el Gerente».

*Milton Binns W. Jefe a.i. del DEPTO. de Org. Soc.*

*Exp. No. 68 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 1066-41-CB del 23 de agosto de 1983*

*COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA BANANERA DE PALMAR SUR R.L.*

## **COOPERATIVA - REFORMA A ESTATUTOS - SUSPENSION DE INSCRIPCION**

«Atendiendo a su solicitud de suspensión del trámite de reforma del artículo 25, inciso c) de los Estatutos, aprobado en Asamblea de noviembre del año pasado. Nos permitimos comunicarle que hemos procedido a dejar dicha inscripción pendiente de trámite, hasta tanto sea definida la situación en próxima Asamblea, y sea comunicada a este Departamento la resolución tomada».

*José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe a.i. Dpto. Org. Soc.*

*Carlos A. Rodríguez. Técnico Laboral*

*Exp. No. 57 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 181-CR-037 del 17 de febrero de 1982*

*COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE TARRAZU R.L.*

## **COOPERATIVA - AMPLIACION GIRO ECONOMICO**

«Para proseguir con el trámite de inscripción respectivo, es necesario, que nos remita el Visto Bueno del INFOCOOP, en el sentido de ampliar a esa cooperativa a Servicio Múltiple».

*Sebastián Martínez Cruz.*

*Jefe del Dpto. Org. Soc.*

*José Joaquín Orozco Sánchez. Técnico Laboral*

*Oficio No. 406-CI - 026, del 15 de marzo de 1984*

*Exp. No. 37 de Archivos Nacionales*

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS EMPLEADOS DE LA LIBRERIA  
UNIVERSAL R.L. COPELU R.L.**

## **COOPERATIVAS - FUSION - TRAMITES**

«Cuando se acuerda la fusión de dos o más cooperativas por el sistema de fusión o absorción, se procede a cancelar la inscripción de la cooperativa absorbida y se procede a la inscripción de la cooperativa que conserva el nombre en la fusión».

*Jefe del Depto. de Org. Soc.*

*Milton Bins Williams.*

*Resolución de las 16:00 horas del 12 de setiembre de 1984.*

*Art. 85 inciso c) Ley 6756.*

*Exp. 051*

**COOPESOR R.L. y COOPEAGRI El General R.L.**

## **COOPERATIVAS - EXONERACIONES - ORGANO COMPETENTE**

«... El Departamento de Organizaciones Sociales no tiene competencia para conocer en lo atinente a la exoneración, sino que es el *Comité de Normas y medidas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio*».

*Milton Binns W.*

*Técnico Laboral*

*Exp. No. 40 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 1471-28-CB del 19 de noviembre de 1984*

**SERVICOOP R.L.**

## COOPERATIVAS - MODIFICACION ESTATUTOS - ENTRADA EN VIGENCIA

«... una modificación a los estatutos no implica que entre en vigencia, sino, hasta que el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social lo apruebe e inscriba dichas reformas estatutarias».

*Iris P. Garita. Técnica Laboral*

*Exp. No. 25 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 408 -CG-20 del 8 de mayo de 1985.*

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS EMPLEADOS DE LA IMPRENTA NACIONAL.**

## COOPERATIVAS - REQUISITOS DE INSCRIPCION

«Para la inscripción de una cooperativa se requiere: la indicación de la lista de socios fundadores con el capital pagado.

- El número de certificados y el monto del capital inicial debe concordar con el monto del capital suscrito por los socios fundadores».

*Técnico del Dpto. de Org. Soc.*

*Juan Rafael Jiménez.*

*Art. 31 L.A.C.*

*Cooperativa de Autogestión Enlatadora del Golfo Dulce R.L. (COOPEGODUL R.L.)*

*Exp. Sin número, por ser Cooperativa en formación.*

*Res. No. 1311-CJ del 30 de Set. de 1985.*

## COOPERATIVAS - COMPETENCIA - INSCRIPCION - COMPETENCIA REGISTRAL

«Es importante para el ordenamiento administrativo estatal que regula lo referente a la inscripción y supervisión de los entes sociales, denominados «Organizaciones Sociales» que corresponda al Ministerio de Trabajo. Esto le brinda a dichas organizaciones sociales la seguridad de que el Estado actuará, necesariamente, conforme a derecho, en lo que atañe a su *inscripción y control*».

*Ministro de Trabajo,*

*José Calvo Madrigal*

*Exp. No. 82.*

*Resolución de las 8:05 horas del 27 de febrero de 1986.*

## **COOPERATIVAS - DERECHO A LIBRE ASOCIACION - DEVOLUCION CAPITAL SOCIAL - REFORMA CONTRA LEY**

«Gestionar la reforma legal necesaria, ante los organismos correspondientes, para que un asociado no deba renunciar con el objeto de que le sea devuelto su capital social, al final del ciclo, transgrede lo dispuesto por la ley».

*Ministro de Trabajo, Edwin León Villalobos*

*Resolución de las 15:50 horas del 18 de marzo de 1990, No. 217.*

*Exp. 234.*

**COOPEGUADALUPE R.L.**

## **COOPERATIVAS - MEDIDAS ILEGALES**

«Ninguna cooperativa, puede pretender recuperarse económicamente, tomando medidas ilegales».

*Ministro de Trabajo Edwin León Villalobos*

*Resolución de las 15:50 horas del 18 de marzo de 1990, No. 217, Exp. 234.*

**COOPEGUADALUPE R.L.**

## **COOPERATIVAS - REFORMA ESTATUTOS - CREACION DE NUEVA RESERVA Y ELIMINACION DE LAS RESERVAS LEGALES.**

«Gestionar la posibilidad de no efectuar las reservas de ley sino más bien crear la cuenta de reserva para «Recuperación de pérdidas», carece de validez legal».

*Ministro de Trabajo, Edwin León Villalobos.*

*Resolución de las 15:50 horas del 18 de marzo de 1990, No. 217, Exp. 234.*

**COOPEGUADALUPE R.L.**

## **COOPERATIVAS - INSCRIPCION - COMPETENCIA REGISTRAL**

«La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha considerado: «la Dirección de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tiene plenas potestades registrales para aceptar o rechazar la inscripción de los documentos relativos a las Organizaciones Sociales que deban serlo en virtud de Ley».

*Ministro de Trabajo, Edwin León Villalobos*

*Resolución de las 15:50 horas, del 18 de marzo de 1990.*

*No. 217, Exp. 234*

**COOPEGUADALUPE R.L.**

## GERENTE - ATRIBUCIONES

«... es deber de la Gerencia de la Cooperativa, remitir a este Despacho, los informes relacionados con la liquidación».

*Milton Binns W. Jefe a.i. del Depto. de Org. Soc.*

*Carlos Soto Rodríguez. Auditor*

*Exp. No. 10 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 976-C del 10 de julio de 1967.*

*COOPEPOAS R.L.*

## GERENTE - INTERINAZGO - IMPROCEDENCIA

«No procede tomar nota de dicho nombramiento, ya que debe ser nombrado por un período de dos años, y no por seis meses como se pretende, en forma interina; pues para que ocurra este caso, debe ser en ausencia temporal del Gerente Propietario».

*Sebastián A. Martínez Cruz. Jefe del Dpto. Org. Soc.*

*Juan Rafael Jiménez. Asistente*

*Exp. No. 54 de Archivos Nacionales, Oficio No. 767-CJ-36 de 1977*

*COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE HEREDIA, LA LIBERTAD R.L.*

## GERENTE - ATRIBUCIONES

«... La única persona en capacidad de gestionar la inscripción de las reformas del Estatuto es el Gerente...»

*Milton Binns W. Asistente*

*Exp. No. 9 de Archivos Nacionales, Oficio No. 11-90-08-CB del 13 de noviembre de 1979.*

*COOPERATIVA DE CONSUMO DEL CANTON DE POAS R.L.*

## GERENTE - NOMBRAMIENTO - REQUISITOS DE INSCRIPCION

«... este departamento no tomará nota de su nombramiento (del gerente), ni extenderá personería jurídica hasta que esa organización cumpla con el pago de la *Póliza de Fidelidad...*»

*Milton Binns W. Jefe a.i. Depto. Org. Soc.*

*Rodrigo Alfaro Alptzar. Técnico Laboral*

*Exp. No. 2 de Archivos Nacionales, Artículo 53 L.A.C., Oficio No. 16 CA-01,4 de enero de 1979*

*COOPERATIVA AGRICOLA INDUSTRIAL VICTORIA R.L.*

## **GERENTE - PLAZA DE NOMBRAMIENTO**

«... La Procuraduría General de la República considera que el nombramiento de gerente debe ser por el plazo que se establezca en el Estatuto Orgánico de la Cooperativa, y hasta por un período de cuatro años; pronunciamiento que es vinculante para este Ministerio».

*Juan Rafael Jiménez Vargas. Asistente del Depto. de Org. Soc.*

*Exp. No. 40 de Archivos Nacionales*

*Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Gral. de la República.*

*Oficio No. 180-CJ-028 del 1o. de febrero de 1985.*

*SERVICOOP R.L.*

## **SUBGERENTE - IMPROCEDENCIA DE NOMBRAMIENTO - GERENTE ANTERIOR**

«... El cargo de Subgerente no está contemplado en la Ley, lo que procede en caso de ausencia del Gerente, es el nombramiento de un Gerente Interino».

*Milton Binns W. Jefe a.i. del Depto. de Org. Soc.*

*Exp. No. 62 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 100-J-38-C del 15 de diciembre de 1978*

*COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS MAESTROS DE NICOYA R.L.*

## **SUBGERENTE - IMPROCEDENCIA DE NOMBRAMIENTOS**

«... No se puede registrar el cargo de Subgerente, ya que ni la ley ni el Estatuto, contemplan un cargo como el mencionado».

*Milton Binns W. Jefe a.i. del Dpto. de Org. Soc.*

*Exp. No. 15 de Archivos Nacionales*

*Oficio No. 1114-CO-014, de mayo de 1983*

*COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EUTERPE R.L.*

## **VARIOS**

### **INTERPRETACION LEY COOPERATIVA - DERECHO NEGAR INCOMPETENCIA DE INFOCOOP**

«Según el pronunciamiento del Lic. Mario Barrantes Sáenz, Procurador Administrativo, dice: «Las consultas que se refieren a las disposiciones de esta Ley (Trátase de la Ley de Asociaciones Cooperativas), deben de ser evacuadas *preferentemente* por el INFOCOOP» (Consulta a Procuraduría del 31 de enero de 1977). «... de ahí se desprende que la facultad interpretativa de la

ley, no es exclusiva de dicho Instituto, ... ni es natural pensar que esta facultad se otorgara en materia registral, atribución propia del Ministerio de Trabajo».

*Lic. German Serrano Pinto, Ministro de Trabajo*

*Apelación No. 014 de las 14:00 horas del 21 de setiembre de 1979*

*Exp. No. 142 de Archivos Nacionales*

**COOPEMONTENCILLOS R.L.**

## **RECURSOS - DENEGACION DE NOMBRAMIENTO SUBGERENTE**

«CONSIDERANDO: Considera este Despacho a la luz de los principios que informan la materia que las pretensiones de la Asamblea General... la creación del cargo de Subgerente de la entidad, son justificables, por cuanto los razonamientos que motivan dicha pretensión no podrían interpretarse como contrarios a la disposición del artículo 51 de la Ley No. 5185, ya que el mismo se refiere al nombramiento de Gerente Interino...».

*Lic. Rafael A. Rojas Jiménez, Ministro de Trabajo.*

*Apelación No. 135 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de las 13:00 horas del 21 de octubre de 1967*

*Exp. No. 122*

**COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO DE COSTA RICA R.L.**

# **Papel de la Procuraduría General de la República**

De acuerdo con la revisión de los criterios emitidos por la Procuraduría General de la República, se puede observar que no hay una materia única, en su tratamiento: tanto aspectos de Derecho Privado como de Derecho Público son resueltos por la Procuraduría. La entrega de resoluciones comprende el período entre 1971 y 1988. La mayoría de las resoluciones se refieren al aspecto de exenciones a las cooperativas, aspecto que ha sido de gran importancia para el desarrollo del Movimiento Cooperativo nacional. Tales resoluciones se presentan en orden cronológico siguiendo los temas de Cooperativas, INFOCOOP y CONACOOOP. El período se inicia en 1971 y llega hasta 1987.

#### **COOPERATIVA - Aval estatal - rescisión de contrato**

Se afirma que con motivo de la rescisión del contrato celebrado entre COOPEPES y CIMPRESA, no ha existido propiamente un perjuicio de orden económico para el Estado en su condición de avalista, sino que lo sucedido con motivo de esa rescisión, es una pérdida real y efectiva de recursos para la Cooperativa de Pescadores de Puntarenas R.L., y un aparente perjuicio económico para el Banco Anglo costarricense en su calidad de deudor. Por lo expuesto se remite a la mencionada Cooperativa y al Banco este pronunciamiento a fin de que dichas entidades tengan conocimiento de la situación.  
*Año: 1971*

#### **COOPERATIVAS - Integración de Asamblea - Delegados «ex officio»**

La disposición final del art. 42 de ley de Asociaciones Cooperativas no es limitativa, y también como delegados «ex-officio» pueden nombrarse otros funcionarios o miembros de otros comités de las respectivas asociaciones cooperativas si así lo permiten sus estatutos.

*Art. 42 L.A.C.*

*Año 1973*

## **COOPERATIVAS - Derechos a obtener crédito bancario con aval estatal**

No es necesario que esta Cooperativa afiance préstamos que solicite a Bancos Comerciales del Estado con base en la Ley No. 4984 y su reforma por la No. 5506 con garantía real accesoria al aval que otorgue el Estado.

*Ley No. 4984 y reformas.*

*Año: 1974*

*COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE PEREZ ZELEDON*

## **COOPERATIVAS - Derecho concesión en la zona marítimo terrestre**

Mientras no exista un Plan Regulador elaborado por el ICT y un nuevo avalúo por parte de Tributación Directa, la Municipalidad de Esparza, no puede prorrogar una concesión en la Zona Marítimo Terrestre, a favor de la Cooperativa Tivives R.L.

*Año: 1974*

## **COOPERATIVA - Prerrogativas - Carácter de título ejecutivo de las certificaciones que el gerente expida sobre deudas de sus asociados**

Conforme a la Ley de Asociaciones Cooperativas No. 5185, las certificaciones que el gerente expida sobre deudas de los asociados de una cooperativa tienen carácter de título ejecutivo.

La demanda respectiva debe establecerla él como representante legal, debiendo ir su firma autenticada por conforme al art. 1050 del Código Procesal Civil.

*COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA COMUNIDAD DE ESPARTA*

*Ley No. 5185. Año: 1974*

## **COOPERATIVAS JUVENILES Y ESCOLARES - Principio legalidad - Facultades del Comité Interinstitucional**

De conformidad con el art. 60 de la L.G.A.P.\* el Comité Interinstitucional debe limitar su radio de acción al principio de legalidad y por tanto le compete la función coordinadora de todo lo relacionado con las cooperativas escolares y juveniles, todo ello reglado por el Ordenamiento Jurídico. Sobre los otros aspectos de la consulta que son materia jurídica contable, este Despacho no emite criterio por considerar que ello es materia que le compete a la Contraloría General de la República.

*Art. 60 de L.G.A.P.*

*Año: 1975.*

---

\* Ley general de administración pública.

## **COOPERATIVAS - Derecho de preferencia - adquisición de concesión para Transporte Remunerado de Personas**

De acuerdo con la ley No. 3503, la única manera de adquirir una concesión para transporte remunerado de personas es mediante licitación pública en las condiciones y circunstancias que se determinen por parte de la Comisión Técnica de Transportes. No. 5523 que la reformó. Al amparo de lo dispuesto por el TRANSITORIO de esta última, si en una determinada zona de servicio de transporte remunerado de personas existen varios concesionarios particulares y parte de ellos forman una cooperativa, la renovación de esas concesiones debe ser en favor de la Cooperativa porque ella tiene preferencia pero nada más que en cuanto se trate del servicio que se refiere la concesión.

*Año: 1975.*

## **COOPERATIVAS - Derechos - solicitud del area prevista en el plan regulador como zona de cooperativas**

«El Consejo de Administración de Coope-Brasilito, puede solicitar en concesión el área prevista en el correspondiente Plan Regulador como Zona de Cooperativas, en las demás áreas la municipalidad de Santa Cruz deberá sujetarse en cada caso, a las previsiones contempladas en dicho Plan Regulador, no pudiendo por tanto la Cooperativa optar a toda el área prevista en el mismo».

*Año: 1975.*

## **COOPERATIVAS - Privilegios - no se aplican a actividades lucrativas**

«El art. 6 de la Ley de Asociaciones Cooperativas no exonera a éstas del pago de impuesto de patente cuando en la consecución de los fines de sus asociados se dediquen a actividades lucrativas, sin que por ello se afirme que ellas sean «comerciantes» o «sociedades mercantiles», al tenor de lo que indica el Código de Comercio.

*Art. 6 L.A.C.*

*Año 1975*

## **COOPERATIVAS - Incompatibilidad de desempeño de cargo público y cargo en alguno de los órganos de las cooperativas**

Hay incompatibilidad entre el desempeño del cargo de Jefe de la Oficina de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el de presidente de una cooperativa primaria o del Consejo de Administración de una Federación de Cooperativas.

*Año: 1975.*

## **COOPERATIVAS - integración órganos - suplencias**

La expresión «ausencia temporales» que figura en el art. 40 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, se refiere a la falta absoluta de asistencia a una o varias sesiones del Consejo de Administración de una Cooperativa. Dichas ausencias pueden sumar hasta tres si no son justificadas. Corresponde al mismo Consejo determinar por medio de su Reglamento interno a partir de cuál momento después de iniciada una sesión, la falta de asistencia de un miembro ha de considerarse definitiva, a efecto de llamar a un suplente para que lo sustituya en la respectiva sesión.

*Art. 40 L.A.C.*

*Año: 1975.*

## **COOPERATIVAS - derecho de prioridad y exención parcial en pago de fletes**

Tratándose ésta de una cooperativa debidamente registrada, conforme al inc. c) del art. 60. de la ley 5185 -de Asociaciones Cooperativas- tiene derecho a la prioridad y a la rebaja del 10% en los fletes en el Ferrocarril Nacional al Atlántico.

*Año: 1976*

*COOPEBANA R.L.*

## **COOPERATIVAS - Prerrogativas - rebaja sobre los fletes en el Ferrocarril Nacional del Atlántico**

Tratándose de una Cooperativa debidamente registrada, COOPEBANA R.L., conforme a la Ley No. 5185-inc. c) del art. 60. tiene derecho a la prioridad y rebaja del 10% en los fletes en el Ferrocarril Nacional al Atlántico.

*Art. 6, inc. c) Ley No. 5185.*

*Año: 1976.*

## **COOPERATIVA - Derechos - Colaboración estatal**

Se rinde un informe detallado en cuanto a los antecedentes de esta Cooperativa, y al mismo tiempo recomienda que por tratarse de personas dedicadas al cultivo de la tierra, se les ayude en su incierta y difícil situación económica, ya sea con intervención del ITCO y del INFOCOOP, o mediante la promulgación de una ley por parte de la Asamblea Legislativa.

*COOPERATIVA AGRICOLA INDUSTRIAL AGUA BUENA R.L.*

*Año: 1976*

## **COOPERATIVAS - aval estatal - validez por ley**

El otorgamiento del aval a favor de esta cooperativa no requiere posterior aprobación legislativa, ya que el mismo se otorga con fundamento en la Ley No. 5896 de 23/3/76, que faculta al Poder Ejecutivo para dar el aval hasta por la suma de quince millones de colones. Interpretar lo contrario sería incurrir en un contrasentido.

## **COOPERATIVAS - Deducciones en Tesorería Nacional - Suspensión de la deducción de cuotas sociales del giro de servidores**

Solamente cuando así lo soliciten éstas, debe la Tesorería Nacional autorizar a la Oficina Técnica «Mecanizada para que no deduzca las cuotas sociales del giro de los servidores asociados a un sindicato o cooperativa que deseen desafiliarse.

*Año: 1976*

## **COOPERATIVA - Asociación Solidarista - existencia dentro de una cooperativa**

Los empleados de Coopegreca pueden constituirse en Asociación solidarista y en virtud del principio constitucional de libre asociación solidarista, sin que por ello deban reformarse los estatutos de su asociación ni estén en contraposición a lo preceptuado por el art. 55 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, en vista de que la Ley 6970 (Ley de Asociaciones Solidaristas) es posterior a la primera ley y a la reforma parcial o implícitamente. Además Coopegreca debe realizar a la citada Asociación el aporte patronal a que está obligada por ley.

*Art. 55 L.A.C.*

*Año: 1976.*

## **COOPERATIVAS - plazo nombramiento gerente**

«De acuerdo con los arts. 11 y 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, que se refieren al nombramiento y plazo de los gerentes de estas organizaciones, los mismos durarán en sus puestos un máximo de cuatro años, pudiendo ser reelectos, pero en los estatutos de la cooperativa es donde debe constar el período por el cual se elegirá el gerente.»

*Art. 11 y 51 L.A.C. (Nota: a partir de 1987 el nombramiento es por tiempo indefinido)*

*Año: 1974.*

## **COOPERATIVA - violación de leyes cooperativas - competencia de la Procuraduría**

En relación con la denuncia y actuación hecha contra la señora\*\* y otros, por violación de la ley, la Procuraduría considera que el problema es bastante delicado y complejo sobre todo por estar suspendida la Ley No. 4558 de 22/4/70, por lo que deben ser los Tribunales de Justicia los que resuelvan el asunto.

*Ley No. 4558*

*Año: 1976.*

## **COOPERATIVAS - Prerrogativas - derecho de expedir gasolina y demás derivados del petróleo sólo para asociados**

De conformidad con el art. 5o., párrafo 2) de la Ley No. 5508 de 17/4/74, no se encuentra impedimento legal alguno para que una cooperativa, en el cumplimiento de sus fines, expendiera gasolina y demás derivados del petróleo, únicamente como un servicio para sus asociados, con las excepciones que la ley establece.

*Art. 5, segundo párrafo, Ley No. 5508.*

*Año: 1977.*

## **COOPERATIVAS - privilegios - exenciones**

Se abstiene este Despacho de aclarar Dictamen C-204-86 de 28-7-86, ya que el mismo es bastante claro y abundante en la materia que toca, relacionada con las exenciones a las Cooperativas que prevé el art. 21 inc. b) de la Ley 6986/85, que aprueba el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero C.A. (VER DICTAMEN C-204-86).

*Ley No. 6986*

*Año: 1977*

## **COOPERATIVAS - Derecho preferente - Derogación del privilegio de las cooperativas de transportar los productos de RECOPE**

Estima este Despacho que el art. 43 de la Ley del INCOFER y el Reglamento posterior que obliga a las instituciones del Estado a utilizar los ferrocarriles para el transporte de sus productos, derogó, si acaso existiera, el privilegio de las cooperativas de transportar los productos de RECOPE, y que

esta última contrató con empresas que utilizan el ferrocarril para el transporte de bunker, en acatamiento de las disposiciones legales y reglamentarias supratranscritas. (VER COMO COMPLEMENTO C-220-87).

*Art. 43, Ley de INCOFER.*

*Año: 1977.*

*Coopebunker R.L.*

### **COOPERATIVAS - derechos de asociados - derecho productor de caña (pequeño o mediano)**

De conformidad con la Ley de Asociaciones Cooperativas No. 4179 de 22/8/68 y sus reformas, y Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña No. 3579 de 4/11/65 y sus reformas, el pequeño o mediano agricultor que por diferentes razones no desee pertenecer a una cooperativa propietaria de un ingenio, no pierde -por ese hecho- el derecho de que ésta le reciba su caña.

*L.A.C. de 22-8-68 y Ley No. 3579 Agricultura e Industria de la Caña.*

*Año: 1977.*

### **COOPERATIVAS - período nuevo miembro de órgano**

De conformidad con los arts. 11, 40, 41 y 46 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, el nombramiento de un nuevo miembro del Consejo de Administración lo es por el período completo de dos años y no por el resto de los períodos que se señalan.

*Arts. 11, 40, 41, 46, L.A.C.*

*Año: 1977.*

### **COOPERATIVAS - exoneración pago impuestos - compra vehículos**

Se reitera en su totalidad el dictamen No. 155-79 de 19 de julio de 1979 en el que se dispuso que las cooperativas no están exentas del pago de tributos cuando importan vehículos. Se hace un análisis del concepto de exención en la doctrina tributaria y en nuestro ordenamiento jurídico.

*Art. 6 L.A.C.*

*Año: 1980.*

### **COOPERATIVAS. Exoneración de Impuestos**

**OBJETO:** Pago impuesto por ley ajena a la L.A.C.

**COOPERATIVA - privilegios - pago impuesto por ley especial y posterior**

Al regirse el impuesto sobre las ventas por norma ajena al arancel de aduanas, queda excluido de la exención que prevé el inciso e) del artículo 6 de la Ley No. 5185 de 20 de febrero de 1973, y en consecuencia la maquinaria importada por la Cooperativa Nacional de Productores de Sal. R.L. queda afecta al pago del impuesto respectivo.

*Art. 6, inc. e) L.A.C. y Ley No. 5185.*

*Año: 1980.*

### **COOPERATIVA - Integración del Consejo de Administración - Momento de participación de un representante del INA**

Se aclara que el representante del Instituto Nacional de Aprendizaje ante el Consejo de la Cooperativa Naval Industrial R.L. entra a ejercer su cargo de integrante y presidente de ese Consejo cuando el Poder Ejecutivo otorgue el aval mencionado por el transitorio I de la ley 6163 de 30 de noviembre de 1977.

*Ley No. 6163*

*Año: 1980.*

### **COOPERATIVAS - franquicias - las cooperativas productoras de banano**

Solamente las cooperativas de producción de banano pueden considerarse como empresas bananeras con derecho al disfrute de las franquicias que otorga la ley No. 2038.

*Año: 1984.*

### **COOPERATIVAS - naturaleza de asociaciones - certificado abono tributario no las beneficia**

Las Asociaciones Cooperativas, se diferencian las sociedades y la normativa de la Ley de Fomento de las Exportaciones no es aplicable a ellas y por tanto no adquieren derecho a disfrutar del Certificado de Abono Tributario. Así las cosas, se mantiene el criterio vertido en pronunciamiento de este Despacho C-115-83.

*Año: 1985.*

### **COOPERATIVAS DE AUTOGESTION - Deberes de Asociados**

De conformidad con la Ley de Asociaciones Cooperativas, arts. 90 al 119, ambas inclusive, no es procedente que se pueda formar -ya sea por constitución o transformación- una cooperativa de

autogestión por asociados que sólo brindan asesoramiento para llevar a cabo un determinado fin o propósito en comunidad, pues es de esencia que la actividad autogestionaria de producción de bienes y servicios debe ser, indispensablemente, no sólo permanente sino ejecutada, en forma personal y directa, por los socios de la cooperativa.

*Arts. 90 a 119 L.A.C.*

*Año: 1985.*

### **COOPERATIVAS - Forma de traspaso de naves - escritura pública**

Por tratarse de bienes muebles, de acuerdo con el art. 532 del viejo Código de Comercio y el art. 223.b del Reglamento de la Contratación Administrativa, las naves de Coopeatún I y Coopeatún II, deben ser traspasadas mediante escritura pública, aún cuando se trate de contrataciones de índole administrativa, RECONSIDERA DICTAMEN C-381-84 de 4-12-84.

*Año: 1985.*

### **COOPERATIVAS - Donación de Fondos del Sector Público**

Me refiero a su atento oficio No. GG-015-86, en que solicita el criterio de este Despacho con respecto a la posibilidad de que esa cooperativa done fondos provenientes del Sector Público a otra entidad.

Al respecto debo informarle que los dineros transferidos del Sector Público a un ente privado en virtud de una norma legal que así lo dispone y a los cuales la misma norma les ha definido una utilización o destino específico, deben emplearse exclusivamente para atender los gastos que la realización de ese fin represente.

La desviación de dichos fondos a actividades u organizaciones que no tienen relación alguna con el destino previsto por la ley implicaría un empleo ilegal de los mismos.

De acuerdo con lo anterior, ENCOOFER R.L. puede donar sus bienes en la medida que lo permitan sus estatutos, reglamentos internos y las disposiciones legales sobre la materia, pero tratándose de fondos que le han sido trasladados del Sector Público, sólo podrá donarlos cuando la norma que ordena la transferencia no les haya definido una utilización específica o cuando habiéndoselas fijado la donación tenga como objeto dar cumplimiento a los fines previstos en la norma.

*Año: 1986.*

## **COOPERATIVAS - prerrogativas - igualdad de contratación directa**

Doy respuesta a su oficio No. 864 del 6 de noviembre anterior, por medio del cual solicita el criterio de nuestro Departamento en relación con la contratación directa que se realice con cooperativas debidamente inscritas y con empresas públicas, así como con el Consejo Nacional de Producción.

Al respecto, tratándose de materia de contratación administrativa, que es de nuestra exclusiva competencia, tengo a bien evacuar sus consultas en la forma siguiente:

- 1) En cuanto a las Asociaciones Cooperativas debidamente constituídas e inscritas, consideramos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 2o. y 6o., inciso g) de la Ley 5185 (Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo) y lo preceptuado en el artículo 203 del Reglamento de la Contratación Administrativa, la Administración podrá contratar directamente y más aún preferentemente con dichas entidades el suministro de bienes o servicios cuando se encuentren en igualdad de condiciones que otro proveedor particular.

*Año 1986*

## **COOPERATIVA - Comisión Permanente Cooperativas de autogestión - falta presupuesto autónomo**

Me refiero a la consulta de fecha 21 de abril del año en curso, identificada con el número 3838 (445-CD-86), mediante la cual solicita nuestro criterio legal en el sentido de si la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión debe presentar un presupuesto propio para conocimiento de ese Departamento, o, si por el contrario, debe hacerlo por intermedio de alguna de las personas jurídicas que se crean por intermedio de la Ley No. 6756 de 7 de mayo de 1982, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión de conformidad con lo estatuido por la Ley No. 6756 antes citada, carece de personalidad jurídica, lo que implica, necesariamente, que se le veda la posibilidad de administrar, por sí y ante sí, los dineros que el Estado asigne para su funcionamiento. Esto conlleva el hecho de que ese Departamento debe abstenerse de tramitar cualquier presupuesto que sea presentado por dicha Comisión, siendo procedente, más bien, el rechazo ad portas.

*Año: 1986*

## **COOPERATIVA - Comisión permanente Cooperativas de Autogestión - falta presupuesto autónomo**

En respuesta a su oficio No. 3641 de 14 de abril del presente año, mediante el cual requieren el criterio de este Departamento en el sentido de si debe el Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión presentar un presupuesto propio o bien realizarlo a través del INFOCOOP, le comunicamos lo siguiente:

El artículo 142 de la Ley 6756-82 crea el Fondo para financiar las actividades propias del desarrollo de las cooperativas de autogestión.

Para tal fin, la misma norma señala que el estado a través del Ministerio de Hacienda y el presupuesto nacional efectuará una transferencia al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo por una suma inicial de \$20 millones de colones y \$10 millones durante cuatro años sucesivos.

Sobre este mismo particular, el artículo 143 de la mencionada ley indica que la administración financiera del Fondo estará a cargo del INFOCOOP de acuerdo con las políticas y reglamentos elaborados por una Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.

Del contenido de ambas normas fácilmente se desprende que todo lo relacionado con la gestión financiera del Fondo se debe ejecutar con el concurso del INFOCOOP y en razón de ello, creemos que sus recursos deben incorporarse dentro de los rubros presupuestarios del Instituto.

*Año: 1986*

## **COOPERTIVA - Pago Patente Municipal**

En atención a su nota de 30 de junio del año en curso, en la que nos consulta sobre el pago de la patente municipal de las asociaciones cooperativas, me permito indicarle que conforme lo ha manifestado este Despacho en reiteradas oportunidades, las cooperativas no están exentas del pago de dicho emolumento, toda vez que el inciso b) del artículo 6o. de la Ley de Asociaciones Cooperativas las exime únicamente de aquellos impuestos o tasas -nacionales o extranjeras-, referentes a la formación, inscripción, modificación de estatutos y demás requisitos legales para su funcionamiento. Esta última frase «... y demás requisitos legales para su funcionamiento», debe entenderse en relación con el nacimiento a la vida jurídica de la cooperativa y consecuentemente como no comprensiva del pago de la patente, que de acuerdo con los artículos 96 y 98 del Código Municipal (y con el mismo artículo 1o. de la Ley 6912 de 3 de noviembre de 1983), obedece a un requisito para la realización de la actividad lucrativa, y no para su nacimiento ni funcionamiento propio.

Siendo así, no cabe duda de que las cooperativas están obligadas a pagar patente municipal por concepto de toda actividad comercial.

*Año: 1986*

### **COOPERATIVA - Pago de Patente Municipal**

En atención a su nota del 23 de junio del año en curso, en la que nos consulta sobre el pago de la patente municipal que se les cobra a las cooperativas cafetaleras por concepto de ventas, me permito indicarle que conforme lo ha manifestado este Despacho en reiteradas oportunidades, las cooperativas no están exentas del pago de dicho emolumento, toda vez que el inciso b) del artículo 6o. de la Ley de Asociaciones Cooperativas las exime únicamente de aquellos impuestos o tasas -nacionales o municipales-, referentes a la formación, inscripción, modificación de estatutos y demás requisitos legales para su funcionamiento. Esta última frase «.. y demás requisitos legales para su funcionamiento», debe entenderse en relación con el nacimiento a la vida jurídica de la cooperativa y consecuentemente como no comprensiva del pago de la patente, que de acuerdo con los artículos 96 y 98 del Código Municipal obedece a un requisito para la realización de la actividad lucrativa, y no para su nacimiento ni funcionamiento propio.

Siendo así, no cabe duda de que las cooperativas cafetaleras han de cancelar la patente municipal por concepto de las ventas efectuadas, que normalmente derivan utilidad o provecho a las mismas.

*Año: 1986*

### **INFOCOOP - imposibilidad constitución fideicomiso**

De acuerdo con la Ley 6756, Ley de Asociaciones Cooperativas y de creación del INFOCOOP este instituto no puede constituir un fideicomiso para la administración de sus fondos, ya que contraviene normas jurídicas de aquella ley, como son los arts. 162 y 172.

*Art. 162 y 172 L.A.C.*

*Año: 1985.*

### **COOPERATIVA - vivienda social - incompetencia de la Contraloría**

El artículo 3 de Ley No. 7053 tiene como finalidad coadyuvar con las políticas que en materia de vivienda popular ha emitido el Gobierno de la República. A este respecto es importante aclarar que la Contraloría carece de competencia para determinar cuándo una vivienda ostenta tal característica. Mas, independientemente de tal hecho, no cabe duda en cuanto a que la intención legislativa no fue otra sino que toda construcción que revestiera dicha categoría, y que fuera edificada

o financiada por una organización social sin fines de lucro, estuviera exenta del pago de los impuestos que incidieran sobre los permisos respectivos; verbigracia, entre otros, el impuesto sobre la construcción a que hace referencia el artículo 70 de la Ley de Planificación Urbana. Interpretación del art. 3 ley 7053.

*Año: 1986*

### **COOPERATIVAS - Prerrogativas - Obtención licencia de representante casas extranjeras**

Mientras que una cooperativa cumpla los requisitos que pide la ley para un Representante de casas extranjeras y que las utilidades de ello sean para cumplir los fines de esta y en beneficio de los asociados, no encuentra este Despacho objeción alguna para que se le otorgue la respectiva licencia. Por lo tanto, se confirma en todas sus partes el dictamen 061-79, denegando la reconsideración solicitada.

*Año: 1986.*

### **COOPERATIVAS - límites en relación con el Estado - imposibilidad de obtener préstamo funcionarios públicos**

Ratifica este Despacho lo expuesto en Dictamen C-033-87 en cuanto a que es imposible para el Ministerio de Agricultura prestar funcionarios a una asociación cooperativa, toda vez que esta pertenecen al sector privado, no obstante la amplia tutela que el Estado ha desplegado a favor de estas.

*Año: 1987.*

### **COOPERATIVAS JUVENILES - lugar de registro**

Dispone este Despacho después de un minucioso estudio sobre la normativa atinente, que las reformas introducidas a los arts. 29 y 94 de la Ley de Asociaciones Cooperativas por la Ley 7053, por no referirse en absoluto a la potestad de registro, inscripción, etc., de las cooperativas juveniles escolares y estudiantiles no tienen la virtud de derogar la normativa especial contenida en los arts. 8 y 9 de la Ley 6437, así como tampoco los numerales correspondientes del Reglamento de Cooperativas Juveniles, de ahí que el M.E.P., debe registrar tales asociaciones cooperativas y no el Ministerio de Trabajo.

*Arts. 8 y 9 Ley No. 6437.*

*Año: 1987*

## **COOPERATIVA - destino de Partida específica**

Según comunica usted en su última nota de 4 de febrero pasado, esa Cooperativa, en el lamentable diferendo que tiene con su similar Encooper R.L. sobre el destino y disposición de una partida específica asignada en la Ley 6995, ha decidido llevar el asunto ante una autoridad judicial competente para que ésta en definitiva resuelva.

Deseamos manifestar enfáticamente que la posición de esta Contraloría en este penoso asunto, ha sido clara y oportuna, según se colige de nuestros oficios sucesivos No.s. 10651-65, 11503-16 y 1242-86, en donde se determinó la responsabilidad en la vigilancia de los recursos asignados, la razón legal para no solicitar un presupuesto de ingresos y finalmente el criterio de este Despacho en el sentido de que el titular de los recursos es Coopelot R.L.

*Año 1987.*

## **INFOCOOP - ingresos extraordinarios - notificación a la Contraloría**

«Nos permitimos indicarle de previo, que ni la validez del criterio expuesto por esta Contraloría General en el oficio 11538 de 26 de octubre de 1987, ni la de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 7083 de 12 de agosto del mismo año (que reforma el artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas), se ven afectadas de manera alguna, por la circunstancia de que el Instituto de Fomento Cooperativo haga el cálculo de los porcentajes correspondientes en función: 1o. «... de la presentación de la modificación respectiva por parte del INFOCOOP a la Contraloría ...», ó 2o. «... de la aprobación por parte de esta última, de la modificación presentada por el INFOCOOP». Ya que -como ha quedado establecido-, por imperativo legal, ese Instituto se encuentra obligado a calcular y girar los porcentajes de que habla el artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, contemplando las modificaciones presupuestarias y demás ingresos extraordinarios que se produzcan en esa Administración Pública desde el 9 de setiembre de 1987.

Sea, que tal obligación subsiste desde la fecha señalada, con plena independencia respecto de si el cálculo de los porcentajes del 1.5% sobre la modificación presupuestaria o los otros ingresos extraordinarios (que deben ser destinados al CENECOOP y al CONACOOOP), se hace al momento de presentar la modificación pertinente a la Contraloría o luego de su aprobación por este Organismo Contralor».

*Año: 1987*

## **INFOCOOP - ingresos extraordinarios - notificación a la Contraloría**

Sin embargo, cabe señalar que desde el punto de vista presupuestario, resulta mucho más conveniente al interés público y acorde con la costumbre administrativa, el optar por el primero de los

supuestos indicados en su nota, debiendo de esta forma, incluirse de una vez, dentro del aparte correspondiente al presupuesto de gastos de la modificación presupuestaria pertinente, el cálculo de los porcentajes señalados en el artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas reformado por artículo 188 de la citada Ley No. 7083. Toda vez que de seguirse la segunda posibilidad (en función de la aprobación por parte de la Contraloría), este Organismo de Control Superior le prevendría para que en la próxima modificación presupuestaria se incluyan los porcentajes no incluidos en la primera.

*Año: 1987*

### **INFOCOOP - concepto de zonaje**

Sobre el particular nos permitimos indicarle, que por zonaje se entiende la compensación económica adicional que reciben los servidores públicos que tengan que prestar servicios permanentes en un lugar distinto al de su domicilio legal (habitual), o que eventualmente permanezcan fuera de la circunscripción territorial de éste por más de un mes, en forma continua, siempre que la zona en donde se realice el trabajo justifique tal compensación, por el mayor costo de la vida o de los medios de comunicación, relacionado entre su lugar de trabajo y de residencia y, finalmente, en atención a las dificultades que ofrezca el lugar en educación y servicios médicos, o que exista evidente riesgo para la salud del funcionario o de su familia.

*Año: 1987*

### **INFOCOOP - Requisitos del pago de zonajes**

Bajo este orden de ideas, tenemos como requisitos para la procedencia del pago de zonaje los siguientes:

1. Prestación de servicios en forma permanente, en un lugar distinto al del domicilio habitual.
2. O bien, de no prestar sus servicios en forma permanente en lugar distinto al de su residencia, que se tenga que alejar de la circunscripción territorial de aquella, por más de un mes, en forma continua.
3. En todo caso, que la zona a que se traslade, no brinde las condiciones adecuadas o mínimas, respecto de su domicilio habitual, en cuanto a costo de vida, medios de comunicación, educación y servicios médicos.

*Año: 1987*

## **INFOCOOP - modificaciones presupuestarias**

Ahora bien, en lo que atañe a la situación, espacio-temporal inmediata a la vigencia de la Ley No. 7083, debemos indicarle que «las modificaciones presupuestarias y demás ingresos extraordinarios del INFOCOOP, que se hubieren presentado a esta Contraloría General con posterioridad al 9 de setiembre de 1987, pero cuya producción se verificó efectivamente antes de esa fecha, no deben incluir el cálculo de los porcentajes respectivos, porque siguiendo la voluntad del legislador, dicho cálculo se debe hacer sobre los ingresos extraordinarios que se *produzcan* a partir de la vigencia de la precitada Ley 7083 (entiéndase, a partir del 9 de setiembre de 1987). En consecuencia, únicamente las modificaciones presupuestarias y los demás ingresos extraordinarios *producidos* por el INFOCOOP y *presentados* por esa Entidad a este Organismo Contralor en fecha igual o posterior al 9 de setiembre del año pasado, deben incluir el cálculo de los porcentajes a que se refiere el párrafo final del artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.

*Año: 1987*

## **INFOCOOP - Prerrogativas - NULIDAD DE LA ASAMBLEA**

De acuerdo con el artículo 97 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y de creación del INFOCOOP, el Instituto debe velar por la legalidad, entre otras cosas, de las actuaciones de las asociaciones cooperativas, de ahí que, puede declarar la nulidad de las asambleas realizadas por las cooperativas, en la medida en que se demuestre que se ha incurrido en violaciones que lo ameriten C-240-88.

*Art. 97 L.A.C.*

*Año: 1988*

## **CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS - competencia para remover un miembro de la Junta Directiva del INFOCOOP**

El Consejo Nacional de Cooperativas carece de competencia legal para revocar el nombramiento de un miembro elegido por dicho Consejo, ya que tal facultad le corresponde jurídicamente a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de conformidad con los principios generales de derecho administrativo aplicables.

*Año: 1975.*

## **CONACOOOP - personalidad jurídica**

(El análisis de las funciones que incumben al Consejo Nacional de Cooperativas -art. 35 de Ley de Creación del INFOCOOP No. 5185- y principios de Derecho Administrativo aplicables, llevan a concluir que dicho Consejo no tiene personalidad jurídica).

*Art. 35 L.A.C.*

*Año 1974.*

## **CONACOOOP. Prerrogativas - nombramiento y remoción de sus representantes ante la Junta Directiva del INFOCOOP**

Una vez hecho un análisis exhaustivo sobre la materia, se concluye, en lo concerniente a la redacción de los artículos 137 y 138 del Proyecto de Ley que está en la Asamblea Legislativa, por medio del cual se pretende reformar la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP, que estos no contrarían la Constitución, más bien, con fundamento en el inciso 4) del artículo 47 de esa Carta Magna, está facultado el CONACOOOP para nombrar y remover directamente a sus representantes ante la Junta Directiva del INFOCOOP. Art. 137 L.A.C. ART. 47, Inc. 4, Constitución Política.

*Año: 1981.*



**Resoluciones de la Contraloría  
General de la República respecto  
del Instituto Nacional de Fomento  
Cooperativo y las cooperativas**

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo es una institución semiautónoma, creada desde 1973, y sujeta en sus actuaciones al orden público, principalmente a leyes tales como la Ley de Administración Pública y de Administración Financiera. La Contraloría General de la República debe controlar sus actuaciones en todo lo que se relacione con su presupuesto, su poder reglamentario, sus aportes a las cooperativas. Asimismo, la Contraloría resuelve sobre las relaciones de las cooperativas con entes públicos, especialmente con las Municipalidades, con las cuales pueden asociarse para el propio desarrollo. Así como en las presentaciones anteriores, se sigue un orden cronológico y por importancia de los aspectos tratados.

#### **INFOCOOP. Relación con Cooperativas - adquisición bienes y servicios**

Según Oficio No DE-101-30 de 5 de mayo de 1980, su antecesor, don Bolívar Cruz Brenes, formuló consulta en el sentido si los términos de nuestro oficio del 22 de agosto 1979, pueden igualmente extenderse para la adquisición de bienes o servicios para el desarrollo de programas propios de asistencia técnica, educación, promoción y divulgación del cooperativismo, por parte de las Asociaciones Cooperativas. Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente: En su oportunidad expresamos que nuestro criterio era favorable para que el INFOCOOP prestara su concurso mediante auxilios económicos a favor de las Asociaciones Cooperativas para la capacitación de funcionarios y dirigentes de las mismas, bien en actividades en el país o fuera de él, ya que no existía ningún impedimento legal en contrario. Sin embargo, tal manifestación no puede ampliarse a los términos de la consulta en comentario, y por el contrario, prohijamos plenamente el criterio emitido por el Lic. Mario Hernández, Asesor Legal de INFOCOOP, que a su vez se fundamenta en otro pronunciamiento de esta Contraloría de 15 de abril de 1975.

*Fecha: 24 de julio de 1980*

## **INFOCOOP. Relación con Cooperativas - competencia en la interpretación**

Solicitud planteada mediante memorial de 28 de agosto pasado, en el cual remite aspectos relativos a la interpretación del art. 157, inciso m) de la ley No 5135 del 20 de febrero de 1973 que regula las Asociaciones Cooperativas y crea el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, es eminentemente de índole privada, razón por la cual omitimos manifestarnos al respecto, creemos que ya el órgano competente (Ministerio de Hacienda) se pronunció sobre fondo del asunto.

Lo anterior no obsta para que, si lo consideran conveniente, solicitan una consideración al Ministerio de Hacienda y de solicitárnoslo dicha oficina, podríamos externar opinión sobre el asunto. Caso contrario, el camino es agotar la vía administrativa y acudir ante los Tribunales de Justicia. 29 de setiembre de 1980

## **INFOCOOP. Relaciones con Cooperativas - Cobro de servicios técnicos**

Por las mismas razones indicadas en nuestro oficio 43-1-78 y además por las que en adelante se expondrán, este Departamento disiente nuevamente, del criterio que sobre al particular sustenta esa asesoría legal.

El párrafo segundo del artículo 7o de la Ley de Creación del INFOCOOP, encarga al departamento de Fomento y educación, la labor de producción y organización, asesoramiento, orientación y *asistencia técnica directa a las cooperativas existentes en el país* y la divulgación, educación y formación en asociados y dirigentes cooperativos.

Por su parte, el artículo 8o en su inciso c) *ibidem*, contempla como una de las funciones del Instituto el prestar asistencia técnica a las asociaciones cooperativas, en cuanto a estudios de factibilidad, ejecución y evaluación de proyectos.

El principio de legalidad que surge del artículo 11 de la Constitución Política y que recoge el artículo 11, párrafo primero de la Ley General de Administración Pública, implica que la administración sólo puede realizar aquellos actos antes que autoriza el ordenamiento jurídico. De las disposiciones mencionadas, se concluye fácilmente, que la asistencia técnica debe ser dada a solicitud del sector cooperativo y es una obligación legal impuesta por su propia ley orgánica: la pretensión de cobrar, lo cual constituye un acto por el cumplimiento de la obligación dicha, es totalmente inaceptable porque va contra aquel principio, pues la ley de repetida cita, en ningún momento autoriza para cobrar algo que le es obligado hacer.

La insuficiencia de recursos de la entidad, para dar esos servicios, no puede ser justificante para el cobro pretendido, máxime que el artículo 33 de la ley autoriza, hasta tanto no logre la consolidación de marras que le permita generar los ingresos que facilitan el normal crecimiento para la prestación de los servicios a las cooperativas, previo acuerdo de la Junta Directiva y aprobación de esta Contraloría, utilizar anualmente hasta en diez por ciento de su patrimonio para los presupuestos de gastos.

Por último, cabe advertir, que no obstante la reconsideración de su fase objetiva nuestro oficio 43-1-75, la misma se refiere exclusivamente a una situación en particular, por lo que el ahí expuesto vale para esta nueva reglamentación.

*Fecha: 28 de octubre de 1980.*

**INFOCOOP - contrato con Fedecredito R.L. - ilegalidad de pago de viáticos**  
**Contrato INFOCOOP - FEDECREDITO RL.**

«En atención a su estimable nota GG-226-4-84 de 17 de abril, recibida el 24 del mismo mes, le manifestamos que la duda planteada puede ser resuelta con la disposición que contiene el artículo 18 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios del Estado, que precisamente versa sobre el aspecto de su consulta.

La citada norma reza lo siguiente:

«En los casos que las instituciones y dependencias públicas y las empresas públicas o estatales proporcionen servicios de los contemplados en la tabla, ya sea directamente o mediante contrataciones con terceros, los funcionarios de tales organismos que disfruten de los mencionados servicios no podrán cobrar las sumas autorizadas por este Reglamento. Igual prohibición afecta a los funcionarios que acepten esos servicios o dinero efectivo para cubrirlos, provenientes de otro ente público.»

*Fecha: 14 de junio de 1984*

**INFOCOOP - imposibilidad de asociación a BANCOOP R.L. - falta de percepción de excedentes**

«De conformidad con los términos del oficio No 2234-L-85 del 13 de setiembre último, esta Contraloría General se permite externar su criterio, en torno al diferendo que se ha suscitado entre el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y el Banco Cooperativo Costarricense R.L., acerca del eventual derecho del primero a percibir el pago de excedentes e intereses, en las mismas condiciones que los asociados ordinarios de dicho Banco.

Una vez analizadas las argumentaciones que sustentan las partes, así como las normas legales que enmarcan la situación cuestionada, e igualmente, los términos del convenio celebrado entre el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, el Banco Costarricense de la Cooperación (BANCOOP R.L.), el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y la Agencia para el Desarrollo Internacional para la financiación de un programa de crédito cooperativo rural, hemos arribado a las siguientes conclusiones:

1. *Naturaleza jurídica de la participación de INFOCOOP en BANCOOP R.L.*

A la luz del artículo Transitorio IV de la Ley No 6894-83, reformado por ley No 6957-84, se desprende claramente que INFOCOOP no tiene el carácter de asociado ordinario del BANCOOP R.L., sino que es el Estado la persona jurídica que hizo el respectivo aporte de fondos «en calidad de asociado» y en cumplimiento de la Ley No 6751 de 23 de abril de 1982.»

*Fecha: 27 de diciembre de 1985*

**INFOCOOP - Imposibilidad de asociación a BANCOOP R.L.**

Nos referimos a su oficio DE No 291-85, mediante el cual se consulta en relación con la aplicación del artículo 4 de la ley 6957 del 13 de marzo de 1984, los siguientes aspectos:

- 1- Si el Infocoop debe reconocer a Fedecrédito R.L. los pagos por diferencial cambiario, efectuados antes y después de la entrada en vigencia de la supracitada ley 6957.
- 2- Si el reconocimiento por el diferencial cambiario, debe cubrir tanto la deuda principal como sus intereses.
- 3- Si es procedente reconocer a Fedecrédito el pago de una tasa de interés por los recursos que haya desembolsado la Federación con posterioridad a la vigencia de la ley 6957; y
- 4- Si el tipo de cambio para determinar la diferencia cambiaria, debe calcularse al momento en que debió de efectuarse el correspondiente pago, o bien, a la fecha en que efectivamente el pago se realizó.

Antes de entrar a pronunciarnos sobre el fondo nos pareció oportuno remitir copia de su nota a Fedecrédito, confiriéndole al efecto audiencia expresa para que aportara también su criterio sobre el asunto subexámine; el cual fue recibido por esta Oficina el 3 de diciembre último, mediante el oficio GG-588-11-85. Ahora bien, en relación con el primer aspecto consultado, le manifestamos lo siguiente:

La susodicha ley 6957, dispuso en su artículo 4, inciso b, que: «El Banco Central de Costa Rica establecerá los tipos de compra y venta para las operaciones en divisas, de conformidad con la legislación vigente. Deberá destacar de la actual diferencia entre los tipos de compra y venta, los siguientes recursos:

- a) .....
- b) 0.05 al INFOCOOP, el cual los destinará a cubrir las diferencias cambiarias en que *incurrió* el sector cooperativo, como consecuencia de los créditos de desarrollo que este sector obtuvo *en el pasado*, con base en las siguientes líneas de crédito:

Fondos AID	-025	CP
Fondos AID	-022	MP
Fondos AID	-025	MP
Fondos Colac	-U.S.C.	020
Fondos Colac	-F.I.A	007
Fondos Colac	-096	
Fondos AID	-022	L.P.
Fondos AID	-015	L.P.
Fondos AID	-022	C.P.
Fondos AID	-022	M.D.. ....» (Subrayados no son del original) .....

Por su parte, el artículo 8 de esa misma ley 6957, estableció: «Quedan condonadas las deudas producto de los montos provenientes de las pérdidas cambiarias, cubiertos por el Gobierno de la República en los presupuestos nacionales para los años 1982, 1983 y 1984, por concepto de los créditos AID y BCIE enunciados en el artículo 4 de esta ley.

Asimismo, se autoriza al INFOCOOP para financiar en condiciones especiales a cooperativas que se encuentren en problemas financieros ocasionados por el diferencial cambiario».

De la normativa legal expuesta, se deduce que la ley 6957 tuvo como fin cubrir las diferencias cambiarias resultantes de los créditos del sector cooperativo. Ahora bien, por el referido aporte estatal, realizado a través del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, BANCOOP R.L. emitió «certificados especiales de aportación», los cuales están sujetos a un régimen que los diferencia de los certificados que representan los aportes efectuados por los asociados ordinarios.

En efecto, dichos «certificados especiales» devengan un interés anual de un seis por ciento como mínimo, el cual a su vez tiene un destino determinado por el mismo artículo Transitorio IV y finalmente, no es el Estado quien lo administra sino que «estos certificados serán entregados por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica a INFOCOOP, para que en la calidad de agencia especial del Estado, encargada del desarrollo cooperativo, utilice los recursos generados por esos intereses en el financiamiento de sus programas de fomento, asistencia técnica y supervisión cooperativa».

Estos mismos términos fueron reiterados en el convenio a que arriba hicieron referencia, el cual, como se indicó, quedó suscrito tanto por BANCOOP R.L. como por el INFOCOOP.

Conforme se desprende de lo anterior, INFOCOOP es la entidad tenedora de los certificados especiales y la encargada por ley de utilizar sus intereses en las finalidades prescritas por la norma pero no por ello deviene esa entidad en sociedad ordinaria de BANCOOP R.L.

## 2. *Derecho de percibir excedentes*

Como consecuencia de lo anterior; no advertimos el fundamento legal de la pretensión de INFOCOOP de percibir excedentes. Por lo demás, el artículo Transitorio V de la misma ley No 6894 dispone:

«Transitorio V.- BANCOOP R.L., deberá capitalizar todos los excedentes generados por el uso de los recursos provenientes de la Ley No 6751 (sea, los recursos aportados por el Estado) hasta su redención. En ningún caso podrán tales recursos ser distribuidos entre las cooperativas afiliadas al BANCOOP R.L.».

Lo anterior se relaciona con la opción de recomprar los certificados de aportación que el artículo Transitorio IV arriba citado reserva a favor de BANCOOP R.L.

## 3. *Derecho de percibir intereses*

El derecho de INFOCOOP de percibir los intereses que devengan los certificados especiales de aportación, deriva del mismo artículo Transitorio IV ya citado. De otro modo no podría devengar interés alguno ya que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley No 6756-82, los intereses «sólo podrán cubrirse con cargo a los excedentes...» y en el caso de los certificados especiales de aportación ha quedado claro que los excedentes tiene una finalidad dada por ley que impide su utilización para otro uso.

## 4. *Conclusión*

En resumen, esta Contraloría General no encuentra fundamento para las pretensiones del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo a que se le reconozca el carácter de asociados del BANCOOP R.L., todo sin perjuicio de la participación que normas jurídicas específicas le reserven en dicho Banco.

*Fecha: 9 de enero de 1986.*

## **INFOCOOP - contrato servicios profesionales refrendo de la Contraloría**

«Me refiero a su oficio OP No 040-86 de 12 de febrero del año en curso, mediante el cual remite, para el trámite del refrendo, al contrato por servicios profesionales suscrito entre ese Instituto y XX. Al respecto me permito informarle lo siguiente:

Se indica en el texto del presente documento contractual, que el convenio se suscribe, previa autorización de la Secretaria Técnica de la Autoridad Presupuestaria, la cual, me-

dianete oficio STAP-4800-85 de 19 de diciembre de 1982, acordó autorizar el nombramiento de una secretaria, del 1o de noviembre de 1985 al 31 de diciembre de 1986. Sin embargo, tal oficio de la Autoridad Presupuestaria no es claro, toda vez que:

- 1- Por una parte, establece que el contrato debe ser refrendado por esta Contraloría, y que la remuneración debe financiarse a través de la partida de Honorarios.
- 2- Por otra parte, establece que deben firmarse contratos de trabajo, y que el salario será de ¢9.250,00.

De lo anterior desprendemos que, si lo que la Autoridad Presupuestaria autoriza es el nombramiento de una persona, en calidad de funcionario de la Institución, necesariamente deberá suscribirse un contrato de trabajo y el estipendio que se percibirá tendrá el carácter de salario. Mas de ser así, tal dinero no podría tomarse de la partida Honorarios, ni tal contrato requeriría de nuestro refrendo, por cuanto el inciso g) del artículo 4o de la Ley Orgánica de esta Contraloría General expresamente manifiesta que «Cualquier contrato *distinto de los de trabajo...* será válido únicamente cuando haya sido refrendado por la Contraloría General de la República...»

Sin embargo, si lo que se recomienda es la suscripción de un contrato de Servicios Profesionales, que sí requiere del refrendo de esta Contraloría, la remuneración no tendría nunca el carácter de salario, que hace presumir una relación de servicio, ni podría denominársele a tal documento contrato de trabajo. E incluso, en ese caso la Autoridad Presupuestaria carecería de competencia para otorgar tal autorización.

Frente a esta situación, que se nos presenta bastante difusa, hemos optado por tomar el oficio STAP-4800-85 de la Autoridad Presupuestaria no como una autorización, sino como un elemento de juicio a la hora de aprobar o improbar el documento en cuestión.

Ahora bien, dado que el artículo 198 del Reglamento de la Contratación Administrativa autoriza, como primera excepción a los procedimientos de concurso, la contratación directa, cuando el monto estimado del negocio resulte inferior a ¢150.000,00 (en el caso del INFOCOOP), y que el presente contrato tiene una estimación de ¢96.817,00, hemos otorgado el refrendo del caso, condicionando la ejecución del mismo a la existencia de contenido presupuestario suficiente para hacerle frente a la erogación.

Por otra parte, dejamos bajo su exclusiva responsabilidad el que sean cancelados ¢386,30 en especies fiscales dejadas de adjuntar al documento contractual.»

*Fecha: 27 de febrero de 1986.*

### **INFOCOOP - ilegalidad de financiamiento de vehículos a empleados**

«En respuesta a su Oficio de fecha 19 de febrero de 1986, mediante el cual solicita el criterio de esta Contraloría sobre lo dispuesto en el artículo 14 del acta de su Seccional del lunes 17 de febrero

de los corrientes, le comunicamos que de conformidad con el principio de legalidad contenido en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el Estado estará sujeto al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos que autorice dicho ordenamiento.

En el caso concreto se pretende que el INFOCOOP financie la compra de vehículos a sus funcionarios por medio de COOPEJORNAL R.L. (Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados del INFOCOOP), para que éstos puedan utilizarlos en gestiones propias de la Institución contra pago de kilometraje.

Al analizar los fines y atribuciones que confiere la Ley Orgánica (Ley 6756-82) al Instituto, no encontramos alguno que posibilite la gestión que plantea en su oficio, lo que conlleva a estimar improcedente e ilegal emplear fondos públicos en la adquisición de vehículos particulares de servidores.»

*Fecha: 5 de marzo de 1986*

### **INFOCOOP - autoridad reglamentaria - comisión especial creada para otorgar créditos**

Nos referimos a su nota del 18 de agosto de 1980 de antes, mediante la cual nos consulta del precedente, la creación de una Comisión Especial, que resuelva sobre los créditos que se otorguen con base en el convenio suscrito por ese instituto con MIDEPLAN y la AID, y que a su vez tienen su fundamento en la ley 6945 del 13 de enero de 1964.

Sobre el particular le manifestamos lo siguiente:

La citada ley 6945, previó dentro de su lista de proyectos (Memorandum de Entendimiento. Punto D) el traspaso de ₡3.000.000 al Infocoop).

Con fundamento en tal cuerpo legal, el Instituto procedió a suscribir el «Convenio para un programa de mejoramiento administrativo financiero para el sector cooperativo costarricense» con Mideplan, el cual fue retirado por esta Oficina el 27 de mayo de 1985, mediante el oficio No 5090.

Como puede observarse, los recursos otorgados por ley 6945, se trasladaron efectivamente al INFOCOOP. De allí que ese Instituto en conformidad con su ley de creación, debe velar por la correcta utilización de los mismos.

Así las cosas, si a juicio de la Junta Directiva del Infocoop, la creación, vía reglamento, de una Comisión especial que estudie lo relativo a la concesión de los créditos contemplados en el Convenio Interinstitucional en mención, contribuye a una más rápida y eficiente distribución de los recursos, esta Contraloría no objeta que se proceda en tal sentido, ello siempre y cuando el otorgamiento final de los créditos sea aceptado por la Junta Directiva, pues de conformidad con el inciso e) del artículo 162 de la ley 6756 del 5 de mayo de 1982, es dicho órgano quien ostenta tal atribución o competencia.

Finalmente, no omitimos manifestarle, que de crearse la citada «Comisión Especial», deberá adicionarse en lo pertinente el Convenio interinstitucional y enviarse a este Despacho el addendum correspondiente, para su refrendo».

*Fecha: 24 de enero de 1987*

### **INFOCOOP - Junta Directiva - participación de sus miembros en las votaciones**

«Me refiero a su oficio No 2209 (ACD-228-87) de 4 de marzo último, mediante el cual requiere el parecer de este Departamento en cuanto a los préstamos que acuerdan los miembros de Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, en favor de cooperativas de las cuales sean asociados. Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

La Procuraduría General de la República, en oficio C-186-82 (37) de 6 de agosto de 1982, copia del cual nos fuera remitida por usted, ante consulta formulada por el señor subdirector del INFOCOOP, en cuanto a si los miembros de Junta Directiva de dicho Instituto debían abstenerse de votar asuntos en los que estuviera interesada la asociación cooperativa de la cual fueran ellos asociados, determinó que: «Esta Procuraduría General... llega a la conclusión de que resulta improcedente negar el derecho a voto a los señores Directores en las circunstancias señaladas por usted. Tal conclusión obedece a dos consideraciones fundamentales: a): porque no existe norma legal que en tales casos los prive de su derecho a voto; y b): porque si tales miembros de la Junta Directiva del INFOCOOP son cooperativistas activos... hemos de concluir en que obviamente han de tener interés en todo aquello que afecte al movimiento cooperativista nacional... si eventualmente se llegara a considerar que los miembros de la Junta Directiva a que nos referimos se hallan inhibidos para votar en los asuntos en que esté interesada la Asociación Cooperativa de la que integran su Consejo de Administración o son Gerentes, podríamos luego -si continuáramos dentro de esa línea de pensamiento- considerar que sería válido vedarles también el voto en los asuntos que tengan relación o interés a todo el sector del cual su cooperativa forma parte...».

Ahora bien, este Despacho discrepa parcialmente del parecer procurador. En efecto, si bien consideramos que no puede negarse el derecho al voto cuando lo que se discute viene a beneficiar a todo el sector cooperativo, inclusive a la cooperativa de la que se es integrante, *no podemos avalar, como ya lo expresáramos en nuestro oficio No 2029 (564-L-83) de 8 de marzo de 1983, remitido a esa misma sección, el que un directivo del INFOCOOP concorra con su voto a adoptar acuerdos que impliquen un beneficio exclusivo o trato preferencial, en favor de la cooperativa de la que ellos forman parte, esencialmente, cuando dicho beneficio sea de carácter económico.*

Lo anterior no puede ser de otro modo, dado que el artículo 230 de la Ley General de la Administración Pública, dispone, en su inciso 1o como motivos de abstención, los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y en este Cuerpo Legal se dispone que todo Magistrado, Juez, Arbitro o Alcalde está impedido para conocer de aquellos negocios en que tenga interés directo, entre otros motivos. Luego, resulta evidente que el criterio expuesto por la Procuraduría General de la República, es, en nuestro entender, válido sólo cuando los aspectos cuestionados impliquen un beneficio preferencial en favor de determinada cooperativa, de la cual sea asociada un miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

Por otra parte, y en lo que al tipo de responsabilidad se refiere, resultaría necesario analizar cada uno de los casos en particular, ya que sobre este punto no es posible establecer reglas únicas que aclaren si hay o no responsabilidad. Con todo nos inclinamos por pensar que en este asunto no se deduce una responsabilidad grave; más bien parece que estamos en presencia de una irregularidad administrativa que debe señalar el informe para que se corrija en el futuro (nótese que los directores del INFOCOOP quedó que votaron con base en el criterio amplio revisado por la Procuraduría).

*Fecha: 6 abril 1987*

### **INFOCOOP - poder reglamentario - uso discrecional de vehículos**

«Mediante oficio SG No 260-87 fechada el 17 de julio pasado, consulta sobre la posibilidad legal de reglamentar el uso de vehículos discrecionalmente, cuando se presenten muy especiales circunstancias en que el funcionario en razón de estar disfrutando de licencias, permisos o vacaciones, le sea imposible desempeñar su labor de servicio.

Sobre el punto, cabe adelantar que no existe actualmente disposición expresa que regule la asignación y condiciones, en que es posible la atribución de vehículos de uso discrecional en las instituciones autónomas en general, pues la normativa contenida en el Acuerdo No 91 de los Ministerios de Hacienda y de la Presidencia de fecha 7 de setiembre de 1981, fue dejada sin efecto por Acuerdo No 102 del Ministerio de la Presidencia de 15 de julio de 1984.

No obstante esta Contraloría, con fundamento en la Ley No 5691/75, por razones obvias de necesidad y eficiencia administrativa, optó por admitir el uso discrecional de vehículos en lo que respecta a las instituciones descentralizadas, solamente en favor del Presidente Ejecutivo, Gerente, Sub-Gerente y Auditor Interno, o cualquier otra persona que al momento de dictarse el reglamento respectivo, lo tuvieran asignado por convenio o contrato de trabajo.

Así, la posibilidad de reglamentar con mayor detalle la utilización de los vehículos de uso discrecional, resulta perfectamente congruente con las atribuciones propias de la Junta Directiva del INFOCOOP (artículo 162 inciso c) y adicionalmente con lo ordenado por la citada Ley 5691 en cuanto al deber de dictar reglamentaciones tendientes a racionalizar el uso de esos vehículos, con la debida aprobación nuestra.

En lo referente a la materia que se busca reglamentar, este Despacho comparte enteramente su criterio de que tales vehículos de uso discrecional no deben quedar a disposición del funcionario que posee este beneficio, cuando en razón de permisos sin goce de salario, vacaciones o ausencia temporal, se hayan imposibilitados de cumplir con su función.

Esta línea de pensamiento se fundamenta en el mismo principio de sana administración y racional utilización de los bienes públicos, que motivó en un inicio a esta Contraloría para permitir la existencia de vehículos de uso discrecional en el sector descentralizado, aparte de las reglas propias de la lógica y conveniencia al interés público y del contribuyente (a modo de referencia véase los artículos 10, 15, 113 y 160 de la Ley General de la Administración Pública).

*Fecha: 18 de agosto de 1987*

### **INFOCOOP - funcionamiento interno - pago de recargo funciones**

«En su nota A 1062-87 de 29 de abril de este año, solicita nuestro pronunciamiento en torno a la procedencia del pago realizado por ese Instituto, al subordinado jerárquico inferior inmediato del Auditor Interno, cuando se ha operado el recargo de funciones. Al respecto, manifestamos lo siguiente:

Luego del estudio de los documentos por usted enviados junto con la nota de referencia, este Departamento llega a la conclusión de que lo expuesto por la Lic. Marta Barahona Melgar, Jefe del Departamento Legal del Instituto, resulta ser del todo aplicable al caso en consulta y por lo tanto, prohijamos dicho criterio. Para fundamentar lo anterior, diremos que si bien es cierto, el artículo 6 del Reglamento y Normas del Departamento de Auditoría del INFOCOOP establece que en las ausencias del Auditor, este será sustituido por el subordinado inferior jerárquico, tal disposición no contradice lo normado por la primera parte del artículo 13 de la Ley de Salarios de la Administración, No 2166 de 9 de octubre de 1957; más bien, la situación contemplada por el Reglamento citado, se enmarca dentro de la hipótesis prevista por el numeral 13 de la Ley de Salarios ya indicada, puesto que debe tenerse al Asistente de Auditoría III (subordinado inferior jerárquico del Auditor en el caso presente), como un servidor regular que asciende interinamente o bien, que se le recarga el puesto de Auditor y como tal, con derecho a que se le pague el sueldo mínimo correspondiente a dicha categoría, en todos los casos en los que el recargo no sea mayor a treinta días, de lo contrario, lo que procede es la sustitución del funcionario y no el recargo. (En este sentido, ver Oficio No 4593-78 de 12 de julio de 1978).

No podemos calificar al subordinado inferior jerárquico del Auditor, según el caso en resumen, como subjefe o subdirector, de acuerdo a la segunda parte del artículo 13 de la Ley de Salarios de la Administración, ya que evidentemente, no ostenta esa condición.»

*Fecha: 21 de mayo de 1987.*

## **INFOCOOP - vigencia art. 105 LAC**

«Me refiero a su oficio No SDE 523/87, recibido en este Despacho el día 22 de setiembre del año en curso, mediante el que solicita nuestro criterio en punto de si al nuevo párrafo del artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, adicionado por el artículo 188 de la Ley No 7083 de 12 de agosto de 1987, tendrá efecto a partir de las modificaciones presupuestarias externas que apruebe la Junta Directiva de esa Institución, después del 9 de setiembre de 1987, tal y como lo afirma su Asesoría Legal en oficio No A.L. 340-87 del 17 de setiembre último.

Sobre el particular, nos permitimos informarle que este Departamento Legal, previo estudio de la documentación remitida por usted y de los términos de las leyes que rigen la materia, avala el criterio de la licenciada Marta Barahona Melgar, en el sentido de que, siguiendo el principio constitucional que establece que las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen, y a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial (vid. artículo 129 de la Constitución Política): habrá que estarse, para determinar la vigencia temporal del precitado artículo 188, a lo que al respecto se desprenda del propio texto de la Ley No 7083 que lo contiene.

Así las cosas, nos es fácil apreciar que, conforme lo manda el artículo 191 de la Ley 7083 de repetida cita, la vigencia de tales disposiciones «rige a partir de su publicación, excepto cuando se señalen otras fechas de vigencia». Y, como la norma del artículo 188 -aquí estudiado- no señala expresamente otra distinta fecha para su entrada en vigor, nos resulta claro que también su vigencia lo será desde el momento de su publicación en el Diario Oficial. Consecuentemente, el nuevo párrafo del artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, afectará en forma exclusiva aquellas modificaciones presupuestarias y demás ingresos extraordinarios que se produzcan en el INFOCOOP desde el 9 de setiembre de 1987 en adelante.»

*Fecha: 26 de octubre de 1987*

## **INFOCOOP - Cooperativas - aportes de INFOCOOP**

Sobre el segundo aspecto de su consulta, le manifestamos que de conformidad con el artículo 152 de la ley 6756 del 5 de mayo de 1982, el INFOCOOP puede otorgar aportes al CONACOOOP, o bien a las cooperativas afiliadas a éste.

En lo que se refiere a las Cooperativas no afiliadas al CONACOOOP, compartimos el criterio de la Asesoría Legal del INFOCOOP, en el sentido de que este carece de facultad legal para hacer donaciones a dichas cooperativas.»

*Fecha: 25 de noviembre de 1987.*

### **INFOCOOP - Cooperativas - aportes de INFOCOOP - control público**

«Esta Contraloría, de conformidad con su Ley Orgánica, está facultada para velar por el buen uso de los recursos y bienes públicos; de allí que, si una cooperativa recibe transferencias de fondos públicos, sea por mandato legal expreso y por intermedio del INFOCOOP, este Organismo Contralor bien puede intervenir en dicha cooperativa y auditar el uso de tales dineros.»

*Fecha: 25 de noviembre de 1987.*

### **INFOCOOP - Cooperativas - aportes de INFOCOOP - control del destino**

El artículo 97 de la susodicha ley 6756, establece en forma general que corresponderá al INFOCOOP llevar a cabo la más estricta vigilancia sobre las asociaciones cooperativas con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a las disposiciones legales. Así las cosas, hemos de concluir, que si el INFOCOOP ha otorgado transferencias de recursos a diferentes cooperativas, debe, indubitadamente, fiscalizar la utilización de dichos dineros, de tal forma que se verifique que los mismos sean destinados a realizar aquellos fines, para los cuales el INFOCOOP, los ha otorgado.»

*Fecha: 25 de noviembre de 1987.*

### **COOPERATIVA - Relación con entes estatales - Prohibición aporte**

Con la anuencia del Señor CONTRALOR y en respuesta a su nota de 25 de enero último, me permito indicarle que estimamos que de no se debe objetar el aporte que ha considerado el ICE en su presupuesto a favor de esa Cooperativa de Consumo de los Empleados en ese Instituto, lo anterior con vista de las amplias explicaciones que nos dieran los personeros de la Cooperativa y de la nota que remitiera la Subgerencia Administrativa al señor CONTRALOR con fecha 18 de febrero en curso. Sin embargo es entendido y así deberá hacerlo constar ese Departamento, que la aprobación se otorga por un período de 4 meses; plazo dentro del cual deberá el ICE presentar un estudio integral sobre el fondo del asunto, que refleje la razón institucional que lo ha llevado a realizar lo aprobado aquí comentada, y que permita determinar la forma en que se emplearán esos recursos.

*Fecha: 22 de febrero 1980.*

### **COOPERATIVAS - Relaciones con entes estatales - Únicamente las municipalidades se pueden afiliar**

- 1- No conocemos norma jurídica que sirva de fundamento al ICE para otorgar préstamos en favor de la Cooperativa que agrupa a parte del personal de esa Institución. Así las cosas, es

en aplicación al caso, el conocido principio de legalidad, ahora regulado por el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública.

- 2- Igual razonamiento que el anterior cabe en cuanto al aporte que el ICE ha hecho en calidad de socio en favor de COOPEICE.

Sobre el particular la única norma que hemos podido detectar es la que permite a las Municipalidades convertirse en asociadas de las cooperativas, auxiliándolas con subvenciones, donaciones y otro tipo de facilidades. (artículo 14 de la Ley No 5185/73 denominada Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo).

- 3- En cuanto a la subvención fija mensual que otorga el ICE a la Cooperativa, recientemente y con la anuencia del señor Contralor, no se objetó dicho aporte. Así consta en Memorandum 598-L-80 remitido por el suscrito al señor XX, Director del Departamento de Control de Presupuesto, del cual adjuntamos copia.

*Fecha: 29 febrero 1980*

### **COOPERATIVAS - Afiliación de municipalidades**

En respuesta a su nota de fecha 13 de marzo del año en curso, me permito informarle que, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, las Municipalidades están autorizadas para convertirse en asociadas de las cooperativas que se establecieron dentro de su jurisdicción, previa autorización del IFAM. En consecuencia, debe dirigirse a ese organismo en procura de dicha autorización.»

*Fecha: 5 mayo 1980*

### **COOPERATIVAS - imposibilidad de afiliación del INA**

La única norma que hemos podido detectar es la que permite a las Municipalidades convertirse en asociadas de las cooperativas, auxiliándolas con subvenciones, donaciones y otro tipo de facilidades (artículo 14 de la Ley 3183-73 denominada Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo). En consecuencia, compartimos su criterio, en el sentido de que ese Instituto está inhibido para afiliarse a las cooperativas, toda vez que no existe norma jurídica que sirva de fundamento.

*Fecha: 4 de junio de 1980*

### **COOPERATIVAS - pago tasas municipales**

Damos respuesta a su solicitud de 6 de diciembre de 1979 en punto a obtener pronunciamiento de la Contraloría sobre el cobro que hace la Municipalidad de Acosta a su representada por concepto

de patente por distribución de leche y productos lácteos, que en su criterio es improcedente por cuanto la venta es realizada al comercio por medio de vehículos, pues no tiene puesto fijo de venta. La Ley 6336/79 autoriza los impuestos a cobrar por la Municipalidad de Acosta, entre ellos fija uno a los distribuidores de leche y productos lácteos dentro del aparte «patentes por actividades de comercio al por mayor y al por menor y restaurantes y hoteles».

En nuestro criterio es del todo ajeno a la decisión del punto el que la distribución sea realizada por medio de vehículo o en puesto fijo. Lo importante es que el reparto, la venta de productos lácteos sea realizada con fines eminentemente comerciales, pues en ese tanto se encuentra dentro de los supuestos jurídicos que hacen a la cooperativa sujeto pasivo del tributo.

*Fecha: 23 de junio de 1980.*

### **COOPERATIVAS - asociación de Municipalidades**

«Artículo 14. Para comentar, dentro de sus respectivas jurisdicciones y por los medios que estime convenientes, el establecimiento y desarrollo de las cooperativas, de Municipalidades *quedan facultadas para convertirse en asociadas de aquellas*, auxiliadas con subvenciones y donarles terrenos o locales o cualquiera otras facilidades que éstas puedan requerir, previa autorización del IFAM». De esta manera, previa autorización del IFAM, las municipalidades podrán adquirir certificados de aportación de una Cooperativa de Transportes, siempre y cuando cuenten con el respectivo respaldo financiero.

*Fecha: 31 octubre 1981*

### **COOPERATIVAS - Venta de vehículo adquirido sin exoneración**

En relación con su atenta nota de fecha 1o de marzo del año en curso, mediante la que consulta aspectos relacionados con la venta de un vehículo de trabajo y el pago de los impuestos correspondientes, toda vez que, el mismo fue adquirido libre de cargas tributarias aduaneras por esa Cooperativa al amparo del inciso e) del artículo 6o de la Ley No 5185 del 20 de febrero de 1973. (Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP) artículo este último que fue adicionado con un inciso m) por la Ley No 6605 del 17 de setiembre del año pasado, le informamos, que claramente se infiere del estudio de ambos textos legales, que la reforma introducida al artículos sexto por la Ley No 6605 ya citada, en nada afecta a la compra venta del vehículo, la cual se verificó con anterioridad a la vigencia de la misma. En punto a quien debe satisfacer el pago de los tributos respectivos le indicamos, que, el evacuar ese tipo de consultas compete a la Administración Tributaria de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 109 inciso a) y 114 del Código Tributario.

*Fecha: 26 de abril de 1982.*

*Cooperativa de Caficultores R.L.*

## **COOPERATIVAS - Privilegios- Prórroga del contrato de concesión de uso de terreno.**

Adjunto encontrará debidamente refrendado, conforme lo solicita en su nota de fecha de 21 de setiembre del año en curso, el addendum mediante el cual se prorroga por 5 años más el contrato de concesión de uso de terreno, dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, otorgado por el MOPT en favor de COOPESA.

*Fecha: 3 de octubre de 1983.*

## **COOPERATIVAS - relaciones con Municipalidad**

«Este Departamento recibió un anteproyecto de contrato de arrendamiento, remitido por la Licda. XX, con base en un acuerdo municipal en que se solicita la aprobación de la Contraloría.

Si bien desconocemos el texto del acuerdo, estimamos que no compete a esta Oficina dar ningún visto bueno previo a tal contrato, pues el mismo, en el fondo, es una donación, a favor de una Cooperativa Autogestionaria de Trabajo y Producción Industrial, que debe ser autorizado por el IFAM. (Ver artículo 14 de la Ley de Asociaciones Cooperativas No 6756-82).

Sí llamamos la atención de la Municipalidad, en el sentido de que si se trata de un inmueble sito en una urbanización, no se podría transferir la propiedad si se trata de parque; y si se tratare de una área de facilidades comunales debe consultarse al INVU (artículo 40 Ley de Planificación Urbana).»

*Coop. Autogestionaria de trabajo y Producción Industrial.*

*Fecha: 15 de diciembre de 1983.*

## **COOPERATIVA - relación con Municipalidades**

«Me refiero a su nota recibida el día 2 de mayo del presente año, en la cual solicita el refrendo al contrato suscrito entre esa Cooperativa y la Municipalidad de Acosta para el cobro del alumbrado público de ese cantón.

Por las siguientes razones denegamos lo solicitado:

- 1- Las municipalidades quedan facultadas para convertirse en asociadas de las cooperativas, auxiliarles con subvenciones y donarles terrenos o locales o cualquiera otra facilidad que ellas puedan requerir, previa autorización del IFAM (artículo 14 de la Ley 6750 del 5 de mayo de 1982 Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo). No se adjunta constancia de dicha autorización.
- 2- No se aporta copia del contrato.»

*Fecha: 5 de junio de 1984*

# Fallos de los Tribunales de Justicia del Poder Judicial

Los fallos de los tribunales son tomados en cuenta únicamente como sentencias, o sea resoluciones que ponen fin a un juicio. No como fuente secundaria del derecho; por lo tanto, no son vinculantes para resolver casos en el futuro.

El origen de las sentencias es variado y responde a la división jerárquica de la Corte Suprema de Justicia, cuya cúspide está formada por la Sala de Casación. Las sentencias han sido tomadas de los resúmenes -digestos- de la Revista Judicial y *se sigue su orden en cuanto a la importancia de aquéllas*, pues solo se publican las provenientes de la sala de Casación y de los tribunales superiores, sean civiles, trabajo, penales o contencioso-administrativos.

Los principales temas tratados por los tribunales han sido hasta el momento: la aclaración de la naturaleza jurídica de las cooperativas, sus derechos, en especial las exenciones que la ley cooperativa les otorga; los derechos de los asociados y los alcances del mandato del gerente, tanto desde el punto de vista civil como el penal.

#### **COOPERATIVAS - Excedente - naturaleza jurídica**

Los excedentes que las cooperativas reparten entre sus asociados no son técnicamente beneficios, ganancias o utilidades de la asociación.

1950. *Collado Martínez vs. Tributación Directa, Cas. 15:30 hrs. del 28 de setiembre, II sem., II tomo, p. 990.*

#### **COOPERATIVAS - naturaleza jurídica - Conjuntos musicales**

El conjunto musical de que forma parte el actor, no puede tenerse como una cooperativa, pues parte de que en los archivos de la Unión Musical Costarricense no se encuentran documentos

probatorios de que hayan en el país orquestas o conjuntos así constituidos, el conjunto musical considerado de esa forma es contrario y violatorio de la Ley de Asociaciones Cooperativas, y desde luego también contradictorio con los documentos aportados por el actor, entre los cuales se comprueba el pago de vacaciones y aguinaldo, derechos emanados únicamente del contrato de trabajo, y no participación o dividendo alguno como socio.

*Ley de Asociaciones Cooperativas, No 5185 de 20 de febrero de 1973.*

*1980. TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, No 4590 de las 8:00 hrs. del 7 de octubre. Ordinario de J.J.Ch.E.c.F.C.M.*

*O.N.R.: 2992.*

### **COOPERATIVAS - COMERCIANTE. Requisitos para ejercer su actividad. Diferencia con la cooperativa.**

«Toda persona que desee abrir un establecimiento para realizar una actividad lucrativa o realizar el comercio ambulante debe obtener de previo una licencia municipal y pagar el impuesto de patente para llevar a cabo esa actividad; en otros términos, quien no realice una actividad lucrativa no debe solicitar la licencia municipal ni pagar impuesto de patente alguno; ahora bien, si en la esencia misma de las cooperativas no se encuentra el lucro y legalmente así está establecido, la cooperativa actora no tiene que gestionar la extensión de una licencia municipal para realizar las actividades contenidas en sus estatutos, y en consecuencia tampoco debe pagar el impuesto de patente a la municipalidad demandada».

*1985. Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sec. Segunda, núm. 1995 de las 15,00 hrs. del 27 de agosto. Contencioso administrativo de «C. de P. de L.R.L.» c. «M. del C.C. de S.J.».*

### **COOPERATIVAS. Naturaleza y finalidad**

El artículo 2 de la Ley de Asociaciones Cooperativas define la naturaleza y esencia de las cooperativas en las cuales el elemento humano está sobre el capital; las personas se organizan no con ánimo de lucro, sino de servicio y su cometido tiene dos finalidades: social una, económica la otra, la primera es altruista y cultural, la segunda es la materialización como empresa sin intención alguna de lucro; de allí la prohibición absoluta para toda asociación cooperativa de realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de sus asociados.

*Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, arts. 2 y 4.*

*1985. Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sec. Segunda, núm. 1995 de las 15,00 hrs. del 27 de agosto. Contencioso administrativo de «C. de P. de L.R.L.» c. «M. del C.C. de S.J.».*

## COOPERATIVAS. Proteccionismo del Estado

Como resultado de la protección especial elevada a precepto constitucional que le da el Estado a las cooperativas, éstas gozan de privilegios y exenciones a su favor, tales como los contemplados en el ordinal 6 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, entre ellos: la exención del pago del impuesto territorial por un plazo de diez años a partir de la fecha de su inscripción, modificación de estatutos y demás requisitos legales para su funcionamiento, exención del pago de los impuestos de aduanas sobre las herramientas, materias primas y cualesquiera otros artículos que importen para las actividades que les sean propias siempre que en el país no se produzcan de calidad aceptable o que la producción nacional no sea suficiente para abastecer el mercado; todo este régimen de privilegio es como se expresó producto del afán proteccionista del Estado para con este tipo de asociaciones.

*Ley de Asociaciones cooperativas, arts. 1 y 6.*

*Constitución Política, art. 64*

*1985. Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sec. Segunda, núm. 1995 de las 15,00 hrs. del 27 de agosto. Contencioso administrativo de «C. de P. de L.R.L.» c. «M. del C.C. de S.J.».*

## COOPERATIVAS - derechos de asociado

No es dable aceptar que la actividad cooperativa del socio de una asociación como la de productores de leche, quede reducida sólo al aporte de capital o al de trabajo directo, sino que igualmente constituye tal actividad, como algo ínsito o inherente a la naturaleza de la cooperativa, la de producir leche en los terrenos y con el ganado propiedad particular del socio.

*1976. Gómez Jiménez contra el Estado, #70, I sem.-*

## COOPERATIVAS - De producción - excedentes del asociado

Si la cooperativa es de producción, el asociado no recibe un dividendo, sino la diferencia justa entre el precio provisional que se le fija a sus productos al entregarlos a la asociación, y que habría sido el que hubiera logrado al venderlo al intermediario excluido, y el que realmente le corresponde a su esfuerzo humano para obtenerlos.

*1950. Collado Martínez vs. Tributación Directa, Cas. 15:30 hrs. del 28 de setiembre, II sem., II tomo, p. 990.*

## COOPERATIVAS - De consumo - distribución de excedentes entre sus asociados

Si la cooperativa es de consumo, el socio recibe, no un dividendo como ocurre en las sociedades comerciales, sino la diferencia de valor entre el precio corriente de mercado a que pagó los ar-

títulos a la cooperativa y el precio a que le resultan, excluyendo la intervención del comerciante intermediario cuyo lucro encarece las mercaderías, y que es precisamente el factor que trata de eliminar el movimiento social cooperativista.

1950. *Collado Martínez vs. Tributación Directa, Cas. 15:30 hrs. del 28 de setiembre, II sem, II tomo, p. 990.*

### **COOPERATIVAS - obligaciones de asociados - participación en pérdidas**

El reconocimiento al derecho de devolución de aportes que el recurrente reclama, no puede excluir su obligada participación en las pérdidas de la Cooperativa. Cód. de Trabajo, art. 299 inc. a, hoy derogado; Ley de Asociaciones Cooperativas, No 4179 de 22 de agosto de 1968, aparte a.

1970. *Mora Jiménez vs. Cooperativa Agrícola Industrial Aragón, R. L., Cas. 74 del 3 de julio, II sem.*

### **COOPERATIVAS - Reclamo de ahorros - Autoridad competente**

Si el recurrente, ex socio de la Cooperativa demandada, reclama ante el Juzgado de Trabajo además de los extremos de preaviso, auxilio de cesantía, y salarios caídos, una suma de dinero por concepto de sus aportes y ahorros, entonces, de conformidad con la ley especial que regula las Cooperativas, son los tribunales de Trabajo los competentes para conocer de tal reclamo.

*Ley No 5185 de 20 de febrero de 1973, arts. 86 y 103.*

1979. *SALA DE CASACION, No 165 de las 9:15 hrs. del 19 de octubre. Ordinario laboral de F.A.G.Q.c. «C. de S.A.I.R.L.».*

### **COOPERATIVAS - excedentes - exención impuesto de la renta**

Si nuestra ley sobre el Impuesto de la Renta, no colocó en las exenciones previstas en ella la de los excedentes de los asociados a las cooperativas, no fue porque los considerara ganancias afectables con el gravamen, sino porque estimó innecesario exceptuar lo que conforme a su propia naturaleza y por disposición clara del Código de Trabajo, ya vigente al promulgarse esa ley, estaba exceptuado por no ser beneficios adquiridos con ánimo de lucro, sino excedentes o ahorros de los asociados.

1950. *Collado Martínez vs. Tributación Directa, Cas. 15:30 hrs. del 28 de setiembre, II sem., II tomo, p. 990.*

## **COOPERATIVAS - Excedentes repartibles - Pago de impuestos**

Los excedentes repartibles en una cooperativa no tienen la característica del beneficio líquido, adquirido con ánimo de lucro, que es la base gravable conforme a nuestro Impuesto de la Renta, prueba de ello es, que si las cooperativas al recibirles sus productos, en ese momento se lo reconociera en su justo valor, no harían tales excedentes o ahorros, y no podría calificarse el proceder de la asociación como una maniobra fraudulenta para evadir la imposición.

*1950. Collado Martínez vs. Tributación Directa, Cas. 15:30 hrs. del 28 de setiembre, II sem., II tomo, p. 990.*

## **COOPERATIVAS - exención impuesto de la renta**

Nuestro Código de Trabajo se inclina decididamente a que los beneficios que obtienen las asociaciones cooperativas no son utilidades y en consecuencia no pueden gravarse como renta.

*1950. Collado Martínez vs. Tributación directa, Cas. 15:30 hrs. del 28 de setiembre, II sem., II tomo, p. 990.*

## **COOPERATIVAS - Imposibilidad de gravamen sobre utilidades comunes - Impuestos**

Nuestro Código de Trabajo establece una condición peculiar de las cooperativas que excluye toda posibilidad de gravamen sobre utilidades comunes, no afectando la circunstancia de la derogación tácita que sufriera el mismo en cuanto establecía exenciones generales de impuestos. Cód. de Trabajo, arts. 266 y 345, Decreto Ley No 127 de 29 de julio de 1948.

*1950. Collado Martínez vs. Tributación Directa, Cas. 15:30 hrs. del 28 de setiembre, II sem., II tomo, p. 990.*

## **COOPERATIVAS - exención impuesto territorial**

La regla de la Ley de Asociaciones y Cooperativas que expresamente dispone sobre el pago del impuesto sobre la renta, reduciéndola al cincuenta por ciento durante un término de diez años, a partir de la fecha en que se constituya la asociación, en su párrafo último no se refiere a la actividad «de la cooperativa» -exenta en todo caso del pago de impuesto de la renta- sino a la actividad cooperativa del asociado.-

*Ley de Asociaciones de Cooperativas, art. 5. 1976, Gómez Jiménez contra el Estado, # 70, I sem.-*

## **COOPERATIVAS - Impuesto sobre la renta**

El legislador ha querido estimular la formación de cooperativas mediante la exoneración de sus asociados de un 50% del impuesto sobre la renta que tengan que pagar por los ingresos que ellos obtengan de la actividad cooperativa, pero es lógico que este beneficio no puede hacerse extensivo a otros beneficios no derivados de la actividad cooperativa.

*1973. Tribunal Superior Contencioso Administrativo, No 530 de 16:35 hrs. del 7 de agosto. Impugnación de impuestos de L.G.J. contra El Estado.*

## **COOPERATIVAS - NULIDAD - De actuaciones y resoluciones - Procedencia**

Si al variarse en el edicto publicado el nombre de la Cooperativa demandada, bien pudo darse el caso de que los asociados no se presentaron a ejercer sus derechos al no estar identificada aquella en forma correcta, para enderezar los procedimientos cabe anular de oficio todo lo actuado y resuelto. Código de Procedimientos Civiles, art. 890.

*1981. TRIBUNAL SUPERIOR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, No 4923 de las 16:35 hrs. de 23 de julio. Juicio ejecutivo de «INFOCOOP» c. «C. de A. y C.R. de la C. de N.R.L.».*

## **COOPERATIVAS - Agentes de comercio - Relación**

Si bien existe una norma legal que prohíbe que mediante combinaciones, acuerdos o contratos las cooperativas permitan a comerciantes, a hombres de negocios o a cualquier otra persona participar de manera directa o indirecta de los beneficios y franquicias que la ley otorga exclusivamente a esas instituciones, eso no es lo que sucede en la relación entre una cooperativa y un agente de comercio que se dedica a ejercer funciones comerciales de intermediario entre la cooperativa y los consumidores del producto; si no fuera así las asociaciones cooperativistas no podrían funcionar, de manera tal que no es posible aceptar el argumento que se hace en el sentido de que no se puede tener como legal la relación entre este tipo de instituciones y un agente de comercio.

*Ley de Asociaciones Cooperativas, No 4179, art. 11 inc. b).*

*1980. SALA DE CASACION, No 50 de las 15:30 hrs. del 27 de junio.*

*Ordinario de J.G.C. c. «C.M.N. de M.R.L.».*

*O.N.R.: 1062, 1063.*

## **TITULO EJECUTIVO - Certificación de cooperativa - Defensas**

Si bien la certificación que extiende el gerente de una Cooperativa es título ejecutivo, la misma no podría excluir la defensa de la persona obligada, quien puede pedir a los Tribunales se exija a esa

Cooperativa que presente la documentación en que fundamenta el cobro, ello porque el personero legal extiende tal constancia con base en los estudios contables que haga el experto en esa materia, pero bien podría ocurrir que los renglones en que se basa estén afectados por la prescripción, que estén relacionados con cláusulas que condicionan su pago, compensados con otros créditos en favor del demandado, o tengan algún vicio que haga imposible su ejecución; y de toda suerte no será sino en sentencia que se haga el examen cuidadoso y se decida la suerte de esa prueba.

1980. TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL, No 1480 de las 8:00 hrs. del 5 de diciembre. Ejecutivo establecido por «C. de P. de L.R.L.» c. O.S.Q.

### **JUICIO EJECUTIVO - Cooperativas - Pérdida de la fuerza ejecutiva.**

Si la cooperativa actora no representó los documentos que dieron fundamento a la certificación que acompañó con su demanda ejecutiva por lo que se presume que nunca los tuvo y no existieron, en tales circunstancias no es dable admitir que conserva la fuerza ejecutiva que le otorga la Ley de Asociaciones Cooperativas, máxime si la demandada no es comerciante y a la sazón era una simple empleada de la accionante; de ahí que procede conformar la sentencia que declaró sin lugar la demanda. Ley de Asociaciones Cooperativas, art. 13.

1981. TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL, No 313 de las 7:35 hrs. del 14 de abril. Ejecutivo de «C. de P. de L.R.L.» c. O.S.Q.  
Juzgado Sexto Civil de San José.

### **ASOCIACIONES COOPERATIVAS - Obligación de que cancelen las patentes municipales**

Aunque el artículo 6 de la Ley de Asociaciones Cooperativas dice que se les exime de todo impuesto o tasa nacional o municipal así como sobre los actos de formación, inscripción, modificación de estatutos y demás requisitos de su funcionamiento, esta última frase se entiende en cuanto a lo indispensable para la operabilidad interna de la cooperativa, pero no en su relación hacia terceros donde desarrolla actividades que se ejercen por medio de actos de comercio, situación en la que deben satisfacerse los derechos de la patente municipal respectiva. Ley de Asociaciones Cooperativas, art. 6.

1984. Tribunal Superior Primero Civil, núm. 1154 de las 8,30 hrs. del 17 de julio. Ejecutivo de «M. de G.» c. «COOTRACOOP R.L.». Juzgado Cuarto Civil de San José.

### **COOPERATIVAS - Representante - Apremio corporal.**

Como en este caso la demanda se ha seguido desde el inicio contra una cooperativa en estado de liquidación, pues cuando se opuso la acción ya se encontraba disuelta dicha entidad y en esta

condición se siguieron los procedimientos hasta sentencia, apersonándose sus liquidadores en representación de la fallida, entonces no hay posibilidad de aplicar ni siquiera supletoriamente lo dispuesto en las normas laborales sobre el apremio corporal, por tratarse de materia odiosa donde los efectos del apremio no pueden hacerse extensivos a otras situaciones no contempladas en la ley que lo autoriza, y esa misma naturaleza impide que sea aplicado por analogía, paridad de razones u otras causas similares, de ahí que no proceda el apremio corporal contra los liquidadores de la accionada. Código de Trabajo, arts. 227 y 576. Ver Res. No 1665 de las 15:00 hrs. del 14 de abril de 1980.

*1980. TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, No 1907 de las 10:00 hrs. del 29 de abril.*

### **COOPERATIVAS - ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA - Configuración**

Si el imputado, teniendo a su cargo el manejo o administración de los dineros provenientes de los ahorros de los socios de la cooperativa ofendida, violó sus deberes en el cuidado de esos fondos al disponer de los mismos en su beneficio, ocasionando con ello un perjuicio económico a los ofendidos, en la especie se configura el delito de administración fraudulenta que se le atribuye.

*1980. TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO PENAL, Sec. Primera, No 151 de las 14:00 hrs. del 26 de agosto. Causa contra R.A.V.A. por el delito de administración fraudulenta en daño de «C. de A.U.P. de A.P.H. Ltda.».*

### **COOPERATIVAS - EXCEPCIONES - Falta de personería - Gerente de cooperativa - Improcedencia**

Si de conformidad con el Código de Comercio, aplicable en la especie por analogía, los nombramientos de gerentes sólo tendrán efecto y validez con la inscripción, y de acuerdo a la Ley de Asociaciones Cooperativas, el gerente es quien representa judicialmente a la cooperativa, debe concluirse que tiene validez la personería que consta en autos del representante de la demandada; de ahí que se confirme la resolución que declaró sin lugar la excepción de falta de personería opuesta. Ley de Asociaciones Cooperativas, art. 45. Código de Comercio, art. 89.

*1981. TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL, No 1281 de las 9:35 hrs. del 7 de octubre. Ejecutivo de S.P.V. c. «C. de A. y C. el C.R.L.».*  
*Juzgado Segundo Civil de Cartago.*

### **COOPERATIVA - Responsabilidad del gerente y participación de los afiliados**

En una empresa organizada como cooperativa, el desarrollo y efectividad depende de la cooperación de todos los asociados, de modo que habiéndose dejado al actor con toda la responsabilidad

de la misma, hubo participación colectiva de todos sus componentes en las anomalías que aquella venía experimentando en la compra de la fruta que industrializaba, en que se quitara el rótulo de la misma y en la no convocatoria a asamblea general, el accionante a pesar de ello hizo todo lo humanamente posible para sacar a flote la entidad que representaba, sin embargo, lo dejaron solo en momentos que era indispensable el ejercicio cooperativo que se había impuesto al asociarse, de todo lo cual resulta que no hubo de parte de él negligencia, descuido o irresponsabilidad en sus actuaciones.

*1983. Tribunal Superior de Trabajo, núm. 724 de las 9:20 hrs. del 21 de junio. Ordinario de J.A.C. c. «C.A. e I. de B. y P.R.L.».*

*Juzgado Tercero de Trabajo de San José.*

### **COOPERATIVAS - DESPIDO - Justificado. Deliberado propósito de no convocar a asamblea de asociados**

El actor con deliberado propósito no convocaba a los asociados de la cooperativa demandada a las asambleas generales, y por consiguiente, no los informaba del movimiento económico, ni de los compromisos adquiridos; en definitiva, ni rindió cuentas, ni rindió informes, además, en algunas ocasiones hizo pasar como celebradas correctamente asambleas a la que no llegaron los asociados, y en la que participaron personas que nada tenían que ver con la cooperativa, valga decir, fueron asambleas fantasmas, como un buen sentido del humor la calificaron algunos de los deponentes en el proceso; en el negocio a que principalmente se dedicaba la empresa accionada, el de compra y distribución de plátanos, las operaciones no las llevaba a cabo directamente con los «plataneros» asociados, sino con terceros, con el consiguiente perjuicio para ellos; finalmente debe advertirse, que no es menos veraz la acusación de haber destruido documentos y talonarios pertenecientes a esa firma, en un gesto imprudente o irreflexivo, así, todos esos hechos son graves y justifican el despido, tal y como lo resolvió el señor juez.

*1984. Sala Segunda de la Corte; núm. 117 de las 14,10 hrs. del 6 de junio. Ordinario de J.A.C. contar «COOPABANAR.L.»*

*Juzgado Tercero de Trabajo de San José.*

### **COOPERATIVAS - MANDATO - Gerente de cooperativa - Alcances**

El gerente de una cooperativa, por el simple hecho de ser representante judicial y extrajudicial de la asociación, no está facultado para contratar directamente a nombre de su representada, con prescindencia de la asamblea de asociados o del consejo de administración, pues ni la ley, ni en el presente caso, los estatutos, le confiere poder de decisión para determinar la conveniencia de cierto

negocio y llevarlo a cabo, como si de pleno derecho tuviese un mandato generalísimo sin límite de suma; solo que el organismo correspondiente le hubiera otorgado al demandado poder suficiente, hubiera podido realizar la compraventa de inmuebles para su representada y comprometerla en una obligación hipotecaria, ya que aparte de esto el poder generalísimo sin límite de suma era el único medio para realizar las operaciones mencionadas. Ley de Asociaciones Cooperativas, art. 51.

1985. Tribunal Superior Segundo Civil Sec. Primera, núm. 230 de las 8,15 hrs. del 19 de abril. Ordinario de «C. de T. de S.P. y S.M.G.R.L.» c. «A.S.A.» y otros.

Juzgado Quinto Civil de San José.

### **COOPERATIVAS - Gerente que se extralimitó en sus actuaciones - Empresa no queda obligada**

El gerente de una cooperativa de taxis abrió una cuenta en el abastecedor del accionante con el fin de proveer a la soda de la compañía que representaba, actuando así fuera del marco de sus atribuciones de orden puramente administrativo, pues no era el apoderado generalísimo de la compañía y tampoco fue autorizado por el consejo administrativo para solicitar el crédito a nombre de su representada; en consecuencia al no ser ratificadas las actuaciones del empleado, sino expresamente objetadas por el consejo administrativo la compañía demandada no está obligada al pago de dinero por la adquisición de mercaderías destinadas al negocio ubicado en sus instalaciones.

1985. Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. Primera, núm. 504 de las 9,20 hrs. del 9 de agosto. Ordinario establecido por E.M.S. c. «C. de T. de S.P. y S.M.G.R.L.».

Juzgado Tercero Civil de San José.

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	XI
RESOLUCIONES DE LA ASESORÍA LEGAL DEL INFOCOOP .....	443
I. Atribuciones de la Asamblea General .....	446
II. Atribuciones del Comité de vigilancia .....	451
III. Atribuciones del Consejo de Administración .....	454
IV. Atribuciones del INFOCOOP .....	461
V. Atribuciones y requisitos del Gerente .....	462
VI. Atribuciones y requisitos del Comité de Educación .....	463
VII. Deberes de los asociados .....	464
VIII. Derechos y deberes de las cooperativas .....	468
IX. Derechos de los asociados .....	473
X. Fondos de reserva .....	477
XI. Principios cooperativos .....	478
XII. Requisitos de elección de los miembros del Consejo de Administración .....	479
XIII. Requisitos para admisión de asociados .....	481
XIV. Unión de cooperativas y otros organismos cooperativos .....	483
RESOLUCIONES DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES	
DEL MINISTERIO DE TRABAJO, AÑOS 1971 A 1976 .....	485
PAPEL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA .....	513
RESOLUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO Y LAS COOPERATIVAS .....	533
FALLOS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL ...	551

*Cooperativismo Costarricense "Colección de leyes y decretos", Vol. 2, se terminó de imprimir en el mes de agosto de 1994, en la Oficina de Publicaciones de la UNED. Su edición consta de 1500 ejemplares, impresos en papel bond 75 gramos, con forro de cartulina barnizable.*

Digitación: *Libia Madriz Obando  
y Margarita Jiménez Romero*

Diagramación  
y Artes Finales: *Guilá S.A.*

Corrección de pruebas: *Johanna Meza y el autor*

Diseño de portada: *Georgina García Herrera*

ROXANA SANCHEZ BOZA

Abogada y Notaría, Máster en Sociología, profesora asociada de la Facultad de Derecho y Maestría de Administración Pública con énfasis en la Administración de empresas cooperativas, Directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica. Con postgrado en la Universidad de Camerino, Italia y Universidad Complutense de Madrid, España.

Ha participado en numerosos seminarios y congresos nacionales e internacionales y publicado gran cantidad de artículos en revistas especializadas y varios libros.

Actualmente participa en varias instancias del Movimiento Cooperativo: CONA-COOP, CENECOOP R.L. Comité nacional de la mujer cooperativista y es Presidenta de la Asociación costarricense de Derecho Cooperativo, organización interesada en el análisis del Derecho Cooperativo y su desarrollo del beneficio del Movimiento Cooperativo.



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES



**EDITORIAL UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**